

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 29^a, en miércoles 19 de enero de 2005

Extraordinaria

(De 14:49 a 16:6)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir su porte (2219-02) (se aprueba en particular).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que establece asignaciones para funcionarios municipales y jueces de policía local (3736-06) (se aprueba).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica los Códigos Penal y de Justicia Militar en materia de desacato (3048-07) (se aprueba en general).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 26ª, ordinaria, en martes 11 de enero de 2005.....

Sesión 27ª, ordinaria, en miércoles 12 de enero de 2005.....

DOCUMENTOS:

- 1.- Informe de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto que proroga vigencia de avalúos de bienes raíces no agrícolas de todo el país y la del mecanismo de compensación de ingresos municipales establecido en la ley N° 19.850 (3763-05).....
- 2.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre Chile y Rumania (3693-10).....
- 3.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a recurso de queja (3679-07).....
- 4.- Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto que modifica la Ley General de Servicios Sanitarios en materia de licitación de provisión de servicio sanitario dentro de límite urbano (3590-09).....
- 5.- Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que modifica el artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito, con el fin de permitir reconocimiento de licencias de conducir expedidas en el extranjero (2658-15).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
 --Arancibia Reyes, Jorge
 --Ávila Contreras, Nelson
 --Boeninger Kausel, Edgardo
 --Bombal Otaegui, Carlos
 --Canessa Robert, Julio
 --Cantero Ojeda, Carlos
 --Cariola Barroilhet, Marco
 --Chadwick Piñera, Andrés
 --Coloma Correa, Juan Antonio
 --Cordero Rusque, Fernando
 --Espina Otero, Alberto
 --Fernández Fernández, Sergio
 --Flores Labra, Fernando
 --Foxley Rioseco, Alejandro
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen
 --Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
 --García Ruminot, José
 --Gazmuri Mujica, Jaime
 --Horvath Kiss, Antonio
 --Larraín Fernández, Hernán
 --Martínez Busch, Jorge
 --Matthei Fornet, Evelyn
 --Moreno Rojas, Rafael
 --Muñoz Barra, Roberto
 --Naranjo Ortiz, Jaime
 --Novoa Vásquez, Jovino
 --Núñez Muñoz, Ricardo
 --Ominami Pascual, Carlos
 --Orpis Bouchón, Jaime
 --Páez Verdugo, Sergio
 --Parra Muñoz, Augusto
 --Pizarro Soto, Jorge
 --Prokurica Prokurica, Baldo
 --Ríos Santander, Mario
 --Romero Pizarro, Sergio
 --Ruiz De Giorgio, José
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano
 --Sabag Castillo, Hosain
 --Stange Oelckers, Rodolfo
 --Valdés Subercaseaux, Gabriel
 --Vega Hidalgo, Ramón
 --Zaldívar Larraín, Andrés
 --Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior subrogante, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno y de Justicia; la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, y el señor abogado del Ministerio del Interior.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 14:49, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 26^a., ordinaria, y 27^a., ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 11 y 12 de enero del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual informa que, en sesión celebrada el día de ayer, eligió como Presidente de esa Corporación al Diputado señor Gabriel Ascencio Mansilla, y como Primer y Segundo Vicepresidentes, a los Diputados señores Felipe Letelier Norambuena y Sergio Ojeda Uribe, respectivamente.

--Se toma conocimiento.

De la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo y del señor Ministro de Obras Públicas, relativo al acuerdo del Senado sobre el proyecto "Portal Bicentenario".

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

De las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prorroga la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas de todo el país y la del mecanismo de compensación de los ingresos municipales establecido en la ley N° 19.850, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 3.763-05. **(Véase en los Anexos, documento 1).**)

De la Comisión de Relaciones Exteriores, acerca del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Rumania”, suscrito en Santiago el 20 de noviembre de 1998 (Boletín N° 3.693-10). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, referente al proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo al recurso de queja (Boletín N° 3.679-07). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

De la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Servicios Sanitarios en materia de licitación de la provisión del servicio sanitario dentro del límite urbano, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 3.590-09). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito, con el fin de permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero (Boletín N° 2.658-15). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

--Quedan para tabla.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

V. FÁCIL DESPACHO

MAYORES EXIGENCIAS PARA INSCRIPCIÓN Y PORTE DE ARMAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir su porte, con segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, y urgencia calificada de “simple”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2219-02) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 58ª, en 18 de mayo de 2004.

Informe de Comisión:

Defensa Nacional, sesión 13ª, en 20 de julio de 2004.

Defensa Nacional (segundo), sesión 27ª, en 12 de enero de 2005

Hacienda, sesión 27ª, en 12 de enero de 2005

Discusión:

Sesión 20ª, en 11 de agosto de 2004 (se aprueba en general); 28ª, en 18 de enero de 2005 (queda pendiente su discusión particular).

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el artículo 1° de la iniciativa, ayer quedaron pendientes dos votaciones: una respecto del inciso final del artículo 5° de la ley que se modifica,

contenido en el N° 5), y otra referida a la letra d) del artículo 5° A, nuevo, propuesto en el N° 6).

El Ejecutivo hizo llegar a la Mesa sendas indicaciones.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el N° 5), la Comisión de Defensa Nacional propone suprimir el inciso noveno, nuevo.

Si se aprobara la supresión, terminaría la discusión de la norma. Si se rechazara, habría que votar en particular el texto acogido en el primer informe, el cual, en virtud de la norma constitucional pertinente, debería aprobarse también con quórum calificado.

Sin embargo, como se anunció ayer, el Gobierno presentó indicación para sustituir ese inciso noveno, nuevo, contemplado en el N° 5) del artículo 1°, por el siguiente:

“En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquel en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisional de dicha arma, hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en el lugar indicado en el inciso 5° de este artículo. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción a su nombre del arma de fuego depositada.

La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La Mesa estima que, como hubo autorización de la Sala para que se presentara la indicación, ella debe votarse antes que la propuesta de la Comisión de Defensa.

En caso de que se rechace, se entenderá suprimido el inciso noveno, nuevo.

Me parece que ésa debería ser la secuencia.

El señor MORENO.- ¡Colóquela en votación, señor Presidente!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Creo que todos los señores Senadores se encuentran informados y que procede votar la indicación.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CORREA (Ministro del Interior subrogante).- Seré muy breve, señor Presidente.

El texto de la indicación, efectivamente, fue consensuado con los señores Parlamentarios cuya participación se acordó en la sesión de ayer. Sin embargo, el Honorable señor Fernández me ha planteado una observación que considero muy sensata.

La norma propuesta por el Ejecutivo establece la obligación de entregar el arma en el lugar indicado en el inciso quinto, nuevo, de la ley que se modifica, el que a su vez remite al artículo 1° de la misma. Por lo tanto, si un ciudadano común decide realizar dicho trámite, probablemente deberá asesorarse por un abogado.

La observación a que he aludido consiste en sustituir la expresión “entregar el arma en el lugar indicado en el inciso 5° de este artículo.” por la siguiente: “entregar el arma a una comandancia de guarnición de las Fuerzas Armadas, Comisaría, Subcomisaría o Tenencia de Carabineros de Chile.”.

El cambio persigue como único objetivo que la disposición deje en claro por sí sola, de manera autónoma, dónde podrá entregarse un arma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entiendo que la modificación apunta, simplemente, a describir en forma directa el texto aludido, en lugar de hacer referencia a un artículo. Se trata del mismo precepto; pero la idea es hacerlo más amigable para la ciudadanía.

Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, en la modificación que está proponiendo el señor Ministro, que estimo correcta, sugiero que, en beneficio del sector rural, se consideren no sólo las tenencias, sino cualquier otra instalación de Carabineros: un retén, por ejemplo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, la referencia es al lugar indicado en el inciso quinto. No sería conveniente modificarla -aunque comprendo su inquietud relacionada con el sector rural-, porque podría generarse un debate sin fin.

Si le pareciera a la Sala, se procedería a votar la indicación del Ejecutivo con la enmienda propuesta por el señor Ministro para que la norma, en vez de establecer que las armas se podrán entregar “en el lugar indicado en el inciso 5° de este artículo”, determine que ello podrá efectuarse donde ese precepto dispone: en comisarías, tenencias de Carabineros, etcétera.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, estamos de acuerdo con la indicación planteada, que fue conversada y trabajada con el Senador señor Espina y el propio señor Ministro. De manera que le daremos nuestra aprobación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se procederá a votar la indicación del Ejecutivo para sustituir, en el N° 5) del artículo 1° del proyecto, el inciso noveno, nuevo, que se propone agregar al artículo 5° de la ley que se modifica, con la enmienda señalada.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Se requiere quórum especial, señor Presidente?

El señor HOFFMANN (Secretario).- Sí, señora Senadora: 27 votos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la indicación del Ejecutivo, con la enmienda referida (29 votos).

Votaron los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Espina, Fernández, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Valdés, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En seguida, corresponde tratar la segunda votación pendiente, que apunta a sustituir, en el número 6) del artículo 1° de la iniciativa, la letra d) del artículo 5° A, nuevo, por la que leerá el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Defensa Nacional propone reemplazarla por la siguiente:

“d) No hallarse condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes;”

Cabe señalar que ayer se pidió segunda discusión respecto de esta norma y que se ha recibido una indicación del Ejecutivo para sustituirla por otra que expresa:

“d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes.” -hasta esta parte el texto es idéntico- “Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas a penas privativas de libertad iguales o superiores a tres años y un día, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere.”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión la indicación.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, hemos dado nuestro acuerdo a la indicación -la analizamos junto con el Senador señor Fernández y el Ministro señor Correa-, por cuanto nos parece que resuelve en buena forma el punto de discrepancia o la duda que existía.

La regla general es que no pueden tener armas quienes han sido condenados por crimen o simple delito; vale decir, las personas sancionadas con penas que van desde los 61 días hacia arriba.

Mediante la indicación se da la posibilidad de que el afectado por una sanción de esa naturaleza recurra al Subsecretario de Guerra si el ilícito por el que fue condenado no dice relación a hechos atentatorios contra la vida de las personas o vinculados con el uso de armas -por ejemplo, podría ser por giro doloso de cheques-, siempre y cuando la sanción recibida haya sido inferior a la de pena aflictiva, o sea, menos de tres años y un día.

En tal caso se podrá acudir al Subsecretario de Guerra, quien, sobre la base de un informe y del análisis objetivo de los antecedentes que le sean proporcionados, resolverá si se dan las circunstancias especiales que ameritan que el interesado pueda inscribir un arma a su nombre y estar en posesión de ella.

Estimamos correcta la solución, toda vez que permite corregir las situaciones mencionadas y mantiene en vigencia la disposición relativa a que las armas no pueden permanecer en manos de personas que han sido condenadas por algún delito.

En consecuencia, damos nuestro apoyo a la indicación que convinimos ayer.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo formular la siguiente consulta.

Si después de esa evaluación el Subsecretario de Guerra autoriza la inscripción de un arma y la referida persona comete algún delito con ella, ¿es posible argumentar que dicha autoridad tendría algún grado de responsabilidad en ese hecho?

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Honorable señor Fernández se hará cargo de la pregunta formulada por el señor Senador.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, debo manifestar que el Subsecretario de Guerra no adquiere ninguna responsabilidad en tal sentido, porque se trata de un acto administrativo y, por lo tanto, su responsabilidad se circunscribe nada más que a ese acto. El delito en que incurra esa persona responde, sin duda, a circunstancias absolutamente distintas y ajenas a la autorización otorgada por el Subsecretario, pues éste la concede para efectuar la inscripción del arma; pero el uso que se dé a ésta no lo hace responsable de los hechos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para aprobar la indicación con la misma votación anterior?

Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, me parece que basta y sobra con la norma propuesta al principio, ya que la descripción que se ha hecho constituye prácticamente un reglamento. Y las leyes no tienen por qué contener disposiciones propias de él.

En consecuencia, como pienso que se encuentra de más lo que se pretende agregar, anuncio mi abstención.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, observo un error de hecho en lo planteado por la señora Senadora. Un reglamento no podría establecer eso. Y la norma es necesaria. De lo contrario, una persona condenada a una pena de más de 61 días podría llegar a tener un arma. La norma propuesta por el Gobierno tiene por objeto que, en casos excepcionales –por ejemplo, un ilícito que no sea de sangre, como el cuasidelito en un accidente de tránsito, el giro doloso de cheques, etcétera-, el condenado pueda obtener un arma para su defensa personal. De manera que, si no se aprueba el texto, quien haya sido sancionado por un delito de esa naturaleza nunca más tendría esa posibilidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica la indicación del Ejecutivo con las enmiendas señaladas.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la indicación (26 votos contra 3 y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Espina, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Moreno, Muñoz, Naranjo, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Eskuide, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Canessa, Cordero y Martínez.

Se abstuvo la señora Frei.

El señor FERNÁNDEZ.- La abstención incide en el resultado, señor Presidente. Hay que repetir la votación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, porque se ha cumplido con la mayoría exigida, que es de 24 votos afirmativos.

En consecuencia, queda aprobada la indicación y despachado el proyecto en este trámite.

Ha terminado el tiempo de Fácil Despacho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de entrar al Orden del Día, debo hacer presente que ayer, en el proyecto sobre maltrato a los animales, quedó pendiente el plazo para las indicaciones.

El señor ESPINA.- ¿Me permite una moción de orden, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ESPINA.- Solicito autorización a los efectos de que pueda constituirse la Comisión Mixta para tratar el proyecto sobre sociedades anónimas deportivas profesionales, que está citada a las 15.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿El objeto único es dejarla constituida?

El señor ESPINA.- Sí, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Formulo la consulta porque vamos a tratar de inmediato un proyecto con rango de ley orgánica constitucional y urgencia calificada de “suma”.

Si le parece a la Sala, se autorizará a la Comisión Mixta indicada para que se constituya.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como señalaba, ayer, por falta de quórum, no pudimos fijar plazo para la presentación de indicaciones respecto de la iniciativa mencionada.

Si le pareciera a la Sala, podría ser el 4 de abril.

El señor HORVATH.- Es mucho, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como Su Señoría sabe, se requiere tiempo.

El señor HORVATH.- Pero no tanto, señor Presidente.

Que sea el 15 de marzo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El 21.

El señor HORVATH.- De acuerdo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se fijará como plazo para presentar indicaciones al proyecto referido el lunes 21 de marzo, a las 12.

--Así se acuerda.

VI. ORDEN DEL DÍA

**PRÓRROGA DE VIGENCIA DE INCENTIVOS POR DESEMPEÑO A
FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y MEJORAMIENTO DE
REMUNERACIONES A JUECES DE POLICÍA LOCAL**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que establece asignaciones para funcionarios municipales y jueces de policía local, con urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3736-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 20ª, en 14 de diciembre de 2004.

En tercer trámite, sesión 28ª, en 18 de enero de 2005

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 22ª, en 15 de diciembre de 2004.

Hacienda, sesión 22ª, en 15 de diciembre de 2004.

Discusión:

Sesión 22ª, en 15 de diciembre de 2004 (se aprueba en general y particular).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito autorización para que ingresen a la Sala la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, y el asesor jurídico señor Eduardo Pérez.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al proyecto despachado por el Senado, las que consisten principalmente en lo siguiente:

-Agregar dos números nuevos al artículo 1º, estableciendo que el monto total anual de recursos destinados al pago de la asignación de mejoramiento de la gestión municipal será el 7 por ciento del gasto efectivo. Con esto, para el año 2005 dicho monto corresponderá al 5,5 por ciento de ese gasto. Asimismo, se precisa que la asignación no será aplicable a los jueces de policía local.

-En cuanto a la bonificación que procederá solamente en el año 2005, se incrementó de 4 a 6 por ciento de la suma de los estipendios a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 19.803.

-Respecto de las modificaciones de la Ley Orgánica de los Juzgados de Policía Local, se establece que los jueces de policía local, en su informe a la Corte de Apelaciones respecto a la gestión del tribunal, deberán acompañar los antecedentes sobre la aplicación del artículo 53 de la ley N° 15.231; esto es, el cumplimiento de las audiencias al público. Además, se consagra el carácter público de tal informe.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado, dividido en tres columnas que consignan, la primera, el texto de la ley N° 19.803 y de los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de los Juzgados de Policía Local; la segunda, el texto que despachó el Senado, y la tercera, las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados.

Cabe tener presente que en el artículo 1º la enmienda efectuada al número 2), que pasó a ser 4), requiere para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión las modificaciones de la Cámara de Diputados.

El señor SABAG.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SABAG.- Señor Presidente, sólo deseo intervenir a los efectos de que se nos dé alguna explicación respecto de qué significan tales enmiendas para los municipios.

¿Incurren en mayor gasto? ¿Los montos que se les asignan quedan incorporados al 35 por ciento del límite que se les fija para el pago de remuneraciones?

Muchas veces aprobamos nuevas cargas para las municipalidades, las cuales, como todos sabemos, se encuentran muy restringidas económicamente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, también quiero saber por qué la Cámara Baja eximió del beneficio de esta asignación a los jueces de policía local. En la discusión del Senado hicimos ver que su carga de trabajo -sobre todo en municipalidades de mediano o gran tamaño- es muy importante.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Para responder a estas inquietudes, ha solicitado la palabra la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Con el acuerdo de la Sala, puede hacer uso de ella.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo).- Señor Presidente, tocante a la asignación a que se refirió el Honorable señor Andrés Zaldívar, debo manifestar que los jueces de policía local quedaron exentos de percibirla porque esta misma iniciativa establece otra especial para ellos. Se trata de otorgarles 30 por ciento sobre sus ingresos, más 20 por ciento para el tercio de los mejor evaluados y 10 por ciento para el segundo tercio.

Ésa es la razón de no dar una asignación sobre otra.

En este caso se corrige -así lo hizo la Cámara de Diputados- una situación que ha estado vigente durante los dos últimos años.

Por una parte, la “bolsa” para los recursos salariales se establecía en 5,5 por ciento. Tal porcentaje se mantiene durante este año; pero para el 2006 y el 2007, período hasta el cual regirá la normativa, se extiende a 7 por ciento, a fin de que el conjunto de los municipios pueda cumplir con tal asignación, pues muchos de ellos no cuentan actualmente con recursos para entregarla a sus funcionarios.

¿Por qué se supone que el próximo año se podrá hacer?

En primer lugar, el Fondo Común Municipal aumentó en 5 por ciento el año pasado. En la medida en que crece la economía, él lo hará también.

No debe olvidarse, además, que esperamos tener el proyecto "Rentas II" aprobado y funcionando este año, si el Congreso así lo determina en la votación que tendremos más adelante, para que el reavalúo se haga a partir del 1º de marzo.

Lo anterior lleva a pensar que los futuros recursos serán mayores que los de este año. Pero, precisamente, como medida cautelar durante 2005 y dado que los municipios no previeron una postergación, se mantiene el 5,5 por ciento, porcentaje igual al del año pasado y al del antepasado.

De otro lado, conforme a la norma que se posterga, por concepto de asignación, cada funcionario podía recibir hasta 4 por ciento de su remuneración. Lo que estamos haciendo ahora constituye una mejora, pues se eleva dicho porcentaje a 6 por ciento. Es un beneficio individual, pero que también apunta al conjunto de los recursos que se pueden asignar.

En ningún caso un municipio puede sobrepasar el 35 por ciento de los recursos asignados para efectos salariales y remuneracionales. Eso se halla establecido y debidamente cautelado en otra ley. Pero estamos operando sobre los mayores márgenes obtenidos por el Fondo Común Municipal, en el entendido de

que las municipalidades siempre tendrán necesidades incrementales, por lo que requieren aumentar también sus ingresos.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Senador señor Muñoz Barra le solicita una interrupción, señora Subsecretaria, para una consulta en el mismo sentido.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Deseo preguntar a la señora Delpiano por qué no se consideró el hecho de que a los jueces de policía local se les está asignando permanentemente un sinnúmero de otras responsabilidades, respecto de lo cual, incluso, hemos legislado. ¿Por qué no se tuvo en cuenta que el porcentaje de asignación que se les otorga es muy importante, si se lo compara con lo que recibe el resto del personal municipal?

Sobre el particular, sería deseable que dichos magistrados se dedicaran total y exclusivamente a su función y no que ejercieran libremente la profesión como sucede ahora. Muchos hemos comprobado en nuestras respectivas Regiones que a veces resulta difícil encontrarlos en sus puestos. Permanecen muy pocas horas en el juzgado a su cargo y, en la práctica, son sus secretarías de confianza quienes actúan. Estas autoridades simplemente concurren a firmar resoluciones, en especial las relacionadas con infracciones de tránsito. Los infractores jamás tienen la posibilidad de entregar en forma personal algún antecedente al juez, quien impone apresuradamente la sanción, sin aplicar un criterio de justicia y sin fallar en conciencia como debiera.

Por lo anterior, considero que, de no ser posible ahora, estos magistrados, de una vez por todas, deberían participar activa y exclusivamente en funciones que cada día son de mayor responsabilidad.

En mi opinión, ser juez de policía local constituye un premio para muchos abogados, porque tienen dos entradas: la inherente al cargo y la del ejercicio libre de su profesión.

Así que consulto a la señora Subsecretaria si al discutirse la idea central del proyecto en debate se analizó ese asunto o si hay alguna intención de hacer alguna corrección al respecto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de que continúe con el uso de la palabra la señora Delpiano, aprovecho de transmitirle una inquietud hecha presente a la Mesa en el sentido de que el personal que trabaja en los juzgados de policía local estima que, con el incremento en los ingresos de los jueces, se va a producir una distancia muy grande respecto de los suyos, en circunstancias de que realizan un trabajo de la mayor importancia y, por lo tanto, también desean tener tal beneficio.

Tiene la palabra la señora Subsecretaria.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo).- Señor Presidente, en primer lugar, respecto de lo señalado por el Senador señor Muñoz Barra, se considera en la normativa en estudio la forma de evaluar el desempeño de los jueces para determinar si son meritorios para acceder a parte de la asignación. El 30 por ciento de incremento es parejo, como una manera de asimilarlos a un nivel relativamente parecido al de sus pares del Poder Judicial.

Los jueces de policía local son una especie de híbridos -por decirlo de alguna manera-, en cuanto se trata de funcionarios del sistema judicial insertos en el ámbito municipal. Cabe tener presente que el número de juzgados se establece por ley y que son las Cortes de Apelaciones las que los evalúan. De hecho, dependen de ellas y no de los respectivos alcaldes. Eso determina que sean personeros clave en la vida de las distintas comunidades, pero con dependencia de dos estructuras: por un lado, el municipio, y por el otro, la Corte de Apelaciones.

La iniciativa, efectivamente, establece el grado de cumplimiento de las visitas a terreno; el número de causas terminadas y las que llevan; las audiencias que otorgan, etcétera. Todos esos son factores que determinan la buena evaluación de un

juez de policía local. Eso lo consigna la ley. Constituyen aspectos que también aprecia la Corte de Apelaciones respectiva a la hora de determinar el tercio de los mejor evaluados.

Además, distintas legislaciones han entregado una cantidad de trabajo adicional a los jueces de policía local, como la Ley de Alcoholes, sin ir más lejos; la Ley de Tránsito; la relacionada con las concesiones carreteras, en fin.

Para que se hagan una idea los señores Senadores, el costo para el país por el aumento de la asignación de los jueces es del orden de mil millones de pesos. Sólo por concepto de multas por infracciones en las carreteras concesionadas, 18 mil millones de pesos ingresan al Fondo Común Municipal y no sólo al municipio por donde pasa la vía y que da curso al parte policial.

En fin, son elementos que se tuvieron en consideración para mejorar la renta de los jueces municipales. Se escuchó al respecto al Instituto de Jueces de Policía Local y a los Ministerios de Justicia, de Obras Públicas y de Hacienda.

Otro aspecto lo constituye el hecho de que los funcionarios municipales que trabajan con dichos magistrados se verán menoscabados al comparar sus remuneraciones entre unos y otros. Pero no se quiso dar asignación sobre asignación. Los jueces de policía local tienen su propio incremento y la forma de determinarlo; pero los funcionarios municipales aspiran a prolongar el beneficio que han tenido durante estos dos últimos, y que dura hasta el 31 de diciembre próximo, debiendo pagárseles cuatro cuotas durante 2005.

Tampoco puede olvidarse que ha ingresado a trámite en el Senado la iniciativa que modifica el artículo 110 de la Constitución, hecho que se tuvo en consideración para otorgar esta mejora a dichos servidores municipales.

Gracias, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, ante la existencia de híbridos -como lo ha planteado la señora Subsecretaria-, es difícil establecer los parámetros para una mejora de remuneraciones. Por lo menos los jueces de policía local con los que me ha correspondido conversar, siempre comparan sus rentas con las de quienes laboran en el Poder Judicial, y sienten que entre ambos grupos la distancia es muy grande. De hecho -salvo que esté equivocado y se me corrija-, por mucho tiempo los sueldos de los jueces de policía local estuvieron congelados.

Por lo tanto, no me molesta que exista asignación sobre asignación. Pero creo conveniente clarificar los parámetros por usar para ir asimilando la remuneración de los jueces de policía local a la de otros funcionarios. Más bien tiendo a pensar que deben relacionarse con las del Poder Judicial.

En virtud de los argumentos que acabo de señalar, pediré que se vote separadamente el número 3).

El señor LARRAÍN (Presidente).- De todas maneras, tiene que haber pronunciamiento sobre cada una de las modificaciones de la Cámara de Diputados, algunas de las cuales requieren quórum de aprobación distintos.

Tiene la palabra el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, si entiendo bien el planteamiento formulado por el Senador señor Orpis, y dada la explicación de la señora Subsecretaria sobre el número 3), yo no insistiría, porque efectivamente se establecen dos asignaciones.

En todo caso, deseo dejar constancia de mi postura respecto de las observaciones del Honorable señor Muñoz Barra.

En realidad, en todo tipo de actividades, puede haber personas que cumplen y otras que no. Pero no debemos generalizar. Creo que muchos jueces de

policía local desempeñan sus funciones con bastante dedicación y, a menudo, con exceso de trabajo.

No es efectivo que todos ellos perciban igual sueldo. Hay diferencias, dependiendo del tamaño de la municipalidad. Por lo tanto, sus remuneraciones no tienen el mismo nivel.

En cuanto a los casos de incumplimiento que el Honorable señor Muñoz Barra indica, precisamente está la facultad disciplinaria de la respectiva Corte de Apelaciones en relación con los magistrados sujetos a su fiscalización.

Y, al tenor del debate habido en el Senado sobre la materia, quedó claro que, para los efectos de determinar la asignación, la calificación la hará la Corte de Apelaciones pertinente y no el alcalde, pues, como ha dicho la señora Subsecretaria, los jueces de policía local se encuentran bajo una dependencia de tipo jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones, si bien cumplen funciones dentro del aparato municipal.

Entonces, pese a que entiendo lo planteado por el Senador Orpis, yo no haría una cuestión mayor sobre el número 3), nuevo, porque creo que con lo que ya viene en la normativa se concreta un avance importante a favor de esos magistrados.

Me ha pedido una interrupción el Honorable señor Sabag.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor SABAG.- Señor Presidente, a raíz de la preocupación respecto de la diferencia de remuneraciones con los jueces que se desempeñan en la justicia ordinaria, no sé si existe alguna diferencia por las horas de trabajo de los de policía local. No me cabe duda de que la labor de estos últimos, en algunos casos, es de tiempo completo; pero en la mayoría de los municipios más pequeños la realizan dos días a la semana.

¿La remuneración es la misma, por el grado, o se paga por horas de trabajo? Es lo que quisiera saber.

El señor MUÑOZ BARRA.- Es por el grado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede proseguir el Senador señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, aprovecho de aclarar al Honorable señor Sabag que los magistrados referidos en el proyecto se encuentran en distintos grados. O sea, las municipalidades que demandan más trabajo y son de mayor tamaño se hallan en el tope de la escala. No lo recuerdo exactamente, pero me parece que se trata del grado 3. Y luego se llega, sucesivamente, hasta el 9. O sea, el ingreso del juez de policía local de una municipalidad de menor tamaño es muy inferior.

Y algunos municipios carecen de magistrado, caso en el cual la función es cumplida por el alcalde. Normalmente, son los del ámbito rural.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Debe procederse, entonces, a la votación. Se tocarán los timbres, porque la aprobación de algunas modificaciones requiere quórum especiales.

Como respecto de algunos casos se ha pedido además pronunciamiento separado, las enmiendas incorporadas por la Cámara de Diputados se considerarán una a una.

El señor Secretario precisará lo que se debe tratar y el quórum respectivo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En relación con el artículo 1° del proyecto, la Cámara de Diputados ha contemplado el siguiente número 2), nuevo:

“2) El monto total anual de recursos destinados al pago de la asignación corresponderá a un 7% del gasto efectivo, calculado en la forma

dispuesta en el artículo 2º de la ley citada. Con todo, para el año 2005 dicho monto corresponderá a un 5,5% del gasto efectivo.”.

Se necesita mayoría simple para acoger la norma.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación electrónica la enmienda.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el número 2), nuevo, por 30 votos a favor.

Votaron los señores Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Coloma, Cordero, Fernández, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, la Cámara de Diputados incorpora un número 3), nuevo, que señala:

“3) Dicha asignación no será aplicable a los jueces de policía local.”.

También es una disposición de quórum simple.

El señor NÚÑEZ.- Que se acoja con la misma votación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se ha pedido un pronunciamiento separado.

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el número 3), nuevo, por 23 votos contra 4 y una abstención.

Votaron a favor los señores Arancibia, Ávila, Canessa, Cordero, Fernández, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno,

Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Páez, Parra, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron en contra los señores Coloma, Matthei, Orpis y Prokurica.

Se abstuvo el señor Novoa.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Con relación al número 2), que pasa a ser 4), la Cámara de Diputados sustituye, en el párrafo primero, la expresión “hasta un 4%” por “un 6%”.

El rango de la norma es orgánico constitucional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quisiera subrayar que se deben reunir 27 votos para acogerla.

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba por unanimidad el número 2), que pasa a ser 4), dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que emiten pronunciamiento favorable 31 señores Senadores.

Votaron los señores Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Coloma, Cordero, Fernández, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La siguiente enmienda constituye una correlación, de manera que no necesita ser votada.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Es meramente de referencia, señor Presidente.

Respecto del número 3) del artículo 2º, en el número 2 de la letra a) se sustituye la expresión “, y” por un punto y coma.

Se trata de una enmienda de redacción, porque más adelante se agrega un número.

El señor NOVOA.- Que se vote este último.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Y en el número 3 de la letra a) se reemplaza el punto final por la expresión “, y”, porque en seguida se contempla un número 4, nuevo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En consecuencia, corresponde pronunciarse sobre el número que se agrega, pues las modificaciones son correlativas a esa incorporación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Exacto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario explicará la enmienda.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se trata de una disposición que determina que los jueces de policía local se encontrarán obligados a remitir cada tres meses a la Corte de Apelaciones respectiva los siguientes datos: número de causas ingresadas, número de causas falladas y tiempos de demora de los procesos. A continuación se incluye el número 4, nuevo, que dice:

“4. Antecedentes sobre la aplicación del artículo 53 de la ley N° 15.231.”.

Y el párrafo final se reemplaza por el siguiente:

“Este informe será público. Una copia del mismo deberá remitirse a la Municipalidad de la comuna en que tenga su asiento el respectivo juzgado de Policía Local, pudiendo cualquier ciudadano solicitar una copia de éste.”.

Asimismo, se contempla una letra b), nueva, que expresa:

“b) Incorpórase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El informe referido será remitido al concejo para su conocimiento.”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- ¿A qué se refiere el artículo 53 de la ley N° 15.231, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional lo explicará.

Tiene la palabra la señora Delpiano.

La señora DELPIANO (Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo).- Señor Presidente, esa norma dice relación a las visitas a terreno que un juez de policía local puede realizar para resolver dificultades y a la celebración de audiencias. Es decir, lo que se quiso hacer en la Cámara, juntamente con fijar los criterios respectivos, es dar cumplimiento a una disposición contemplada en la ley que no siempre es observada.

Eso es todo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

--Se aprueba el número 4, nuevo (31 votos).

El señor LARRAÍN (Presidente).- La siguiente modificación que figura en el texto comparado es consecuencia de la enmienda anterior.

Por lo tanto, habiéndose aprobado todas las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, queda despachado el proyecto de ley que establece asignaciones para los funcionarios municipales y jueces de policía local.

MODIFICACIÓN DE CÓDIGOS PENAL Y DE JUSTICIA MILITAR

EN MATERIA DE DESACATO

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3048-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 19ª, 16 de diciembre de 2003.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 28ª, en 18 de enero de 2005

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En sesión de 5 del mes en curso, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento fue autorizada para discutir el proyecto en general y en particular en su primer informe.

Los objetivos principales de la iniciativa son:

–Avanzar en la consagración real del derecho a la libertad de expresión en nuestro país, por tratarse de una necesidad para la consolidación de nuestro sistema democrático.

–Armonizar la legislación a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Chile, suprimiendo las sanciones penales para quien insulta u ofende a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

El referido órgano técnico aprobó en general este proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señores Chadwick, Cordero, Espina y Viera-Gallo).

En cuanto a la discusión en particular, la Comisión efectuó ocho modificaciones al texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, las que fueron acordadas por unanimidad, con excepción de la supresión de los artículos 268 ter y 268 quáter, nuevos, que se agregaban al Código Penal, y de los números 1 y 2 del artículo 2º, referidos a los artículos 5º y 276 del Código de Justicia Militar.

Respecto de esas cuatro normas, votó en contra de la opinión de mayoría el Senador señor Viera-Gallo.

El texto que se propone aprobar por la Comisión se transcribe en el primer informe.

Asimismo, Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cuatro columnas, que transcriben los artículos pertinentes del Código Penal y del Código de Justicia Militar; el texto aprobado por la Cámara de Diputados; las modificaciones que propone la Comisión, y el articulado que resultaría de aprobarse dichas enmiendas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Para los efectos del debate en particular, cabe señalar que ha llegado a la Mesa una indicación a las modificaciones correspondientes al Código Penal.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Constitución, Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, la iniciativa en debate viene a poner término a la figura delictual del desacato, consagrada en nuestra legislación penal, que básicamente consiste en una situación excepcional -algunos la denominan “un privilegio”- respecto de los delitos de injuria y de calumnia que se cometen en contra de determinadas autoridades en su calidad de tales y, adicionalmente, de los cuerpos colegisladores o de los tribunales de justicia.

Sobre esta materia, quiero precisar lo siguiente.

La legislación penal vigente en nuestro país establece y tipifica, en los artículos 412 y siguientes del Código Penal, los delitos de calumnia e injuria. Señala que la calumnia “es la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio” por los tribunales de justicia. Es decir, comete calumnia quien imputa un delito concreto a cualquier ciudadano, sea autoridad o no

lo sea, y él resulta ser falso. Y añade que debe tratarse de delitos perseguibles de oficio –prácticamente, todos lo son-, que es la regla general en nuestra legislación. Ello significa que una vez que la autoridad judicial ha tomado conocimiento del delito tiene la obligación de investigarlo, sin necesidad de que exista una querrela criminal.

Eso se entiende por calumnia. Y respecto de ella los derechos de todos los ciudadanos están debidamente garantizados.

Lo mismo ocurre en el caso de la injuria. De acuerdo con el artículo 416 del Código Penal, constituye injuria toda expresión proferida o acción física ejecutada que provoque en un ciudadano deshonra, descrédito o menosprecio. Y se establece la correspondiente penalidad.

Aquí ya no se trata de imputar a alguien un delito determinado; simplemente, cuando la acción que se realiza, sea física o de palabra, afecta el honor de una persona o su crédito, ésta tiene derecho a recurrir a los tribunales de justicia, por una parte, para pedir la sanción penal del culpable con penas de cárcel, y por otra, para solicitar las indemnizaciones por el daño ocasionado.

Lo que ocurre es que, sin perjuicio de que estas normas de carácter general son aplicables a todos los chilenos, existe un conjunto de disposiciones, a contar del artículo 263 del Código Penal, que establecen una protección adicional a las autoridades, cuestión que rompe el principio de igualdad ante la ley, porque sólo gozan excepcionalmente de ella quienes tienen la calidad de autoridades públicas.

Por eso, el artículo 263 del Código Penal dispone que “El que de hecho o de palabra injuriare gravemente al Presidente de la República,” -como institución- “o a alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos,” – al Senado, a la Cámara de Diputados o a las Comisiones como institución- “sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones

particulares, o a los tribunales superiores de justicia,” será castigado con una pena de 541 días a cinco años.

En la práctica, ello significa que se sanciona a quien imputa a una institución pública –por ejemplo, un órgano colegislador o los tribunales de justicia– corrupción en términos genéricos; sostiene, a través de una serie de antecedentes, que incurre en conductas que constituyen hechos gravísimos, y hace, por lo tanto, una crítica muy fuerte.

Lo primero que se debe despejar es si la derogación del desacato deja en la indefensión a las autoridades. Ello no es así, porque se mantienen plenamente vigentes las normas del Código Penal. Por lo demás, creo que en Chile en los últimos veinte años –no temo equivocarme– no se ha presentado ninguna querrela por desacato, porque quien se ve ofendido por conductas que se entienden injuriosas interpone la acción conforme a las normas del Código Penal.

Por lo tanto, lo que hace el proyecto es, en primer lugar, derogar el artículo 263, señalando que las normas del Código Penal son suficientes para proteger a cualquier autoridad, la que puede recurrir a los tribunales de justicia para que se apliquen las sanciones penales allí establecidas, así como las acciones de indemnización de perjuicios.

En segundo término, refunde los artículos 264 y 265 del Código Penal, manteniendo como delito la conducta de amenaza que se pueda cometer durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia en contra de los parlamentarios o de los jueces, amenaza traducida en pretender provocarles daño por el hecho de, respectivamente, votar en el Congreso de determinada manera o de resolver un juicio en forma puntual.

En consecuencia, la conducta de amedrentar bajo la decisión de querer causar daño a un legislador por votar un proyecto de ley en cierto sentido o a un juez

por dictar una sentencia constituye una figura distinta del desacato; y se mantiene, porque, obviamente, es una acción que entorpece el normal funcionamiento del Estado de Derecho en el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial.

Por eso, el nuevo artículo 264 que propone la Comisión, con una penalidad de 61 días a 5 años -la misma que existe en la actualidad-, señala: “El que amenace durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia a algún diputado o senador o a un miembro de dichos tribunales,” –nueva figura- “o a un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados”.

Esa norma está vigente; en esta iniciativa nunca se planteó derogarla, y hay que concordarla con los artículos 296 y siguientes del Código Penal, que regulan el delito de amenaza. Éste es un delito grave, pues significa amedrentar en forma directa a una autoridad en el desempeño de su cargo para impedirle llevarlo a cabo de manera adecuada o tratar de hacerle cambiar de opinión durante su ejercicio. Por ejemplo, si a un parlamentario que decide aprobar un proyecto de ley se lo amenaza para que no vote, pues, de hacerlo, recibirá alguna acción que atente contra él o contra su familia. Por lo tanto, constituye una manera de extorsionar el normal ejercicio de las funciones públicas. Y lo mismo ocurre respecto de los jueces.

En definitiva, el proyecto mantiene el delito de amenaza y deroga los delitos de injuria y calumnia, porque, como mencioné, tienen las disposiciones comunes del Código Penal.

También se refunde -la iniciativa nunca pretendió eliminarla- una disposición que se incluye en el inciso segundo del artículo 264 propuesto. Esa norma, que se encuentra vigente, señala: “El que perturbe gravemente el orden de

las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública” -y atención a la finalidad: no sólo se trata de protestar legítimamente por la decisión de un órgano público- “hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos,”... Es decir, si la perturbación grave tiene como efecto que no puedan funcionar los tribunales de justicia o el Poder Legislativo, lo que en parte puede significar paralizar el funcionamiento del sistema democrático, se aplica una pena que va de 61 a 540 días, que es la sanción que dicha conducta tiene actualmente en el Código Penal.

Luego, a raíz de la nueva redacción, se deroga una serie de disposiciones contempladas en los artículos siguientes del Código Penal.

De otro lado, la Comisión de Constitución resolvió dejar sin efecto algunas modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados y que se apartaban de las ideas matrices del proyecto.

¿En qué consistían?

Primero, en traspasar a la justicia ordinaria los delitos establecidos en el artículo 416 del Código de Justicia Militar y que sancionan al “que violentare o maltratare de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos”. Originalmente, la iniciativa no tocaba esta norma, que dispone que quien maltrate de obra a un policía -o sea, que lo agrede físicamente o le ocasione en forma violenta lesiones-, sea civil o militar, será juzgado por los tribunales castrenses, porque corresponde a un delito militar.

La Cámara Baja introdujo una disposición donde preceptuaba que, si el autor de la conducta de maltrato de obra a un carabinero era un militar, correspondía a los tribunales castrenses juzgarlo. Y agregaba que si el autor de

maltrato de obra a un militar o a un carabinero era civil, el juzgamiento se trasladaba a la justicia civil.

La Comisión de Constitución rechazó esa norma de la Cámara Baja, en primer término, por no corresponder a las ideas matrices del proyecto, y en segundo lugar, porque le pareció que, cuando alguien agrede a una autoridad policial o a un miembro de las Fuerzas Armadas, comete esencialmente un delito militar, pues perturba a esa persona en el ejercicio de sus funciones militares o policiales.

Por lo tanto, ese órgano técnico desestimó la enmienda y mantuvo el artículo tal como se encuentra en la actualidad. Por lo demás, se trata de una normativa de aplicación general en la mayoría de los países, donde los delitos o los atentados cometidos contra los miembros de las Fuerzas Armadas o de los policías en el ejercicio de sus funciones son juzgados por la justicia militar.

Quiero señalar, además, que la indicación consistente en mantener la situación actual y no modificarla fue presentada, si no me equivoco, por el propio Gobierno.

Finalmente, se revisó una norma relacionada con lo que se llama “sedición impropia”.

El artículo 276 del Código de Justicia Militar describe la realización de un conjunto de conductas cuya finalidad es causar tibieza en el servicio. Y señala: “El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio, o hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio,”... En definitiva, es la denominada “sedición impropia”; es decir, debilitar la disciplina de las Fuerzas Armadas o de la Policía mediante acciones tendientes a impedir que desarrollen normalmente su función.

La actual legislación señala que, si esa acción es cometida por un militar o por un civil, conocerán de ella los tribunales militares.

Sin embargo, la Cámara de Diputados vuelve a distinguir. Y, al efecto, expresa que, si la sedición es cometida por un civil, el delito se traslada a la justicia civil; y si la perpetra un militar, se mantiene en los tribunales militares.

Nuestra Comisión de Constitución desestimó ese distingo y mantuvo el artículo vigente -acogió una indicación del Gobierno, que también fue partidario de no modificarlo-, señalando que se trata de un delito militar propiamente tal y, aunque que sea civil o sea militar quien lo ejecute, corresponde su juzgamiento por los tribunales castrenses, ya que se atenta contra el funcionamiento de las instituciones militares y policiales.

En síntesis, la Comisión de Constitución aprobó por unanimidad la idea de legislar.

A nuestro juicio, la mantención del delito de desacato no se justifica. En primer término, porque las actuales normas legales protegen adecuadamente el honor y la honra de todos los ciudadanos chilenos, más allá del cargo que desempeñen. Y en segundo lugar, porque el hecho de que una persona emita una opinión fuerte en contra, no de una autoridad determinada, sino de una institución, forma parte del derecho a criticar que asiste a la ciudadanía en el sistema democrático.

Por lo tanto, sobre esas bases, la Comisión aprobó el proyecto en general y en particular, y solicita a la Sala igual pronunciamiento.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Esta iniciativa es de mucha importancia. No obstante, tengo la impresión de que, por su naturaleza, resulta difícil que podamos llevar a

cabo hoy la discusión particular. Incluso, creo que algunos temas merecen segunda discusión.

Doy excusas por intervenir. Sin embargo, aquí se habla de un asunto que nos atañe muy directamente. Me refiero a la norma que se propone en reemplazo del artículo 264 del Código Penal, en la cual se dispone -inciso segundo- que quien perturbe el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores -por ejemplo, las de esta Sala- “hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos” será castigado con la pena de reclusión menor y multa.

La verdad es que aquí nos interrumpen las sesiones con cierta frecuencia. Y si eso impidiera nuestro acto de legislar, podría ser entendido como delito.

Por lo tanto, me parece que se requiere una precisión, porque la aplicación literal de la norma en comento podría generar un debate.

No quiero abrir ahora ese debate, sino tan sólo señalar que, para mi gusto, es menester esa aclaración a propósito del segundo informe.

Por eso, planteo que debatamos en esta sesión la idea de legislar -me parece que hay bastante acuerdo para aprobar en general el proyecto- y que en una próxima realicemos la discusión particular, luego de fijar plazo para formular indicaciones; ya se han presentado algunas.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, si la Sala estima que se debe abrir plazo para formular indicaciones, está en su derecho. Y, por supuesto, la Comisión de Constitución no pueden sino aceptarlo.

Pero, sobre lo primero que señaló Su Señoría, no puedo dejar de manifestar que se mantiene el tipo penal respecto de quien perturbe o amenace el funcionamiento de los tribunales de justicia o del Parlamento, fijándose una penalidad de 61 a 540 días, según consta en el informe, cuando esa acción conduce,

como expresé al dar cuenta de aquél, a impedir o a interrumpir el funcionamiento de unos u otro. Si no, alguien podría destrozar el sistema democrático al impedir de manera constante la labor de dichos tribunales o la del Poder Legislativo.

Sólo deseo señalar que esa norma fue recogida. Y ello, para que no quede la sensación de que se derogó.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Precisamente me preocupa que tal disposición sea recogida y que no se cambie la penalidad. Ello me motiva por lo menos a debatir el proyecto en particular. Y es también el fundamento aducido para aprobarlo en general.

Como tenemos poco tiempo, veamos si podemos avanzar en la discusión de la idea de legislar.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, no participé en la Comisión -ello no me excusa del conocimiento del proyecto-, pues el 5 de enero me encontraba fuera del país, cumpliendo una función encargada por el Senado.

En términos generales, soy partidario de eliminar el delito de desacato, porque siempre ha sido considerado por la opinión pública un privilegio para determinadas autoridades. En nuestro caso, se nos enrostra que, amparándonos en esa figura penal, dejamos en una posición más debilitada a la contraparte.

Al igual que el Honorable señor Espina, pienso que en la legislación penal común existen los elementos necesarios para hacer efectivas las sanciones que corresponde aplicar cuando una autoridad es injuriada o calumniada.

Por consiguiente, estoy de acuerdo con la idea de eliminar el desacato. Por lo demás, es una proposición del Ejecutivo. Y ya se ha discutido bastante, con diversos actores de la sociedad chilena, la supresión de ese tipo penal, que aparece como un privilegio a favor de ciertas autoridades, como los parlamentarios.

No obstante, coincido del todo con el señor Presidente en que deberíamos aprobar el proyecto en general y discutirlo en particular durante otra sesión, porque es del caso debatir algunas disposiciones, sobre todo en cuanto a los delitos que se cometen entre civiles y militares o policías. De modo que soy partidario de revisar la iniciativa más a fondo.

Por esa razón, prefiero aprobar la idea de legislar y enviar el texto a la Comisión para segundo informe, por supuesto fijando plazo para presentar indicaciones, a fin de profundizar sobre la materia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, concuerdo en que hay que votar el proyecto sólo en general.

En todo caso, anticipo desde ya que no soy partidaria de suprimir el artículo 263 del Código Penal, que dice: “sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares”; o sea, se entiende en forma genérica.

Pero la disposición con que se propone sustituir el artículo 264 señala: “El que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia”.

No me queda claro, señor Presidente. Porque estamos viviendo momentos difíciles, en que la política se halla cada día más desprestigiada ante la opinión pública. Y a todos los Senadores nos ha pasado que, en la calle, en el supermercado, se nos acerca alguna persona para, en forma pública, injuriarnos o hacernos objeto de protestas. Especialmente en épocas cercanas a las elecciones, siempre hay gente que se nos aproxima para decirnos alguna mala palabra.

Por lo general, uno no denuncia esos hechos. Pero ellos podrían llegar a ser más graves. Y, como sus autores no tienen ningún castigo, en la opinión

ciudadana queda la sensación de que cualquier persona, no aquí, en este recinto, pero sí afuera, puede decirnos lo que quiera.

Entiendo que la gente tiene libertad para expresar sus opiniones o para manifestarse en contra de un parlamentario, pero no con injurias. Pero, por desgracia, ahora en nuestro país se injuria, y gravemente.

Creo que el artículo quedaría bastante más claro si se dejara abierto a que la perturbación fuera en cualquier circunstancia: aquí, en el Senado, o fuera de él.

Ahora, muchas veces las injurias no sólo derivan de lo que uno opina acerca de un proyecto, sino sencillamente de la pertenencia a tal o a cual partido político, o del seguimiento de determinada línea.

Entonces, pienso que quedamos en una situación bastante difícil. Porque existe en la gente una violencia, no sumergida, sino muy explícita, contra las autoridades de gobierno y, especialmente, contra los legisladores.

Este año, que es de elecciones, de alguna manera se presta, no para que se atente contra nuestra vida, pero sí para que se nos haga sufrir muchas situaciones desagradables. Y peor será si señalamos a la gente que cualquiera tiene libertad para decirnos lo que se le ocurra, e incluso, para atravesarnos un auto en la calle o golpear nuestros vehículos -a muchos nos ha ocurrido- sólo porque no gusta nuestra cara.

Somos figuras públicas; aparecemos en la televisión, y nos reconocen en todas partes. Y siempre hay gente exaltada. Estoy segura de que esto les ha sucedido a todos los Senadores. Luego del “caso Spiniak”, es común que nos injurien explícitamente por esa causa. Por ejemplo, sé de colegas a los cuales, al momento de abordar un avión, les han dicho: “Ustedes son los pedófilos”. Y, así, somos objeto de lo que a las personas se les pase por la mente.

No estoy en contra de la libertad de la gente; todos pueden hacer lo que deseen. Pero creo que estamos permitiendo en demasía que se nos injurie impunemente.

En numerosas oportunidades uno no se defiende, porque hacerlo es feo. ¡Cómo empezar a pelear con una señora o un señor cuando, por ejemplo, se está en la cola esperando abordar un avión!

Por consiguiente, pienso que debemos tener algún resguardo, pues las costumbres han cambiado y ahora la gente es más violenta que antes.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como estamos cerca de la hora de término, propongo una prórroga para votar. De lo contrario tendríamos que levantar la sesión.

Si le parece a la Sala, votaremos el proyecto en general y luego fijaremos plazo para presentar indicaciones, dejando el debate de los asuntos específicos para el segundo informe.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (31 votos a favor y uno en contra).

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Arancibia, Ávila, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), García, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votó por la negativa el señor Stange.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se fijará el martes 15 de marzo, a las 12, como plazo para presentar indicaciones.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 16:6.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 26^a, ORDINARIA, EN MARTES 11 DE ENERO DE 2.005

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asiste, asimismo, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra.

Asisten, además, la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano, y el señor Abogado del Ministerio del Interior, don Eduardo Pérez.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 23ª, ordinaria, de 4 de enero en curso, 24ª, ordinaria, de 5 de enero de 2005, y 25ª, extraordinaria, de 6 de enero del presente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.961, sobre Evaluación Docente (Boletín N° 3.780-04).

Con los dos siguientes, hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos (Boletín N° 2.701-15).

2) El que establece normas para el mejoramiento de la gestión institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores (Boletín N° 3.630-10).

-- Se tiene presente las urgencias, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, informa que ha otorgado su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1) El que prorroga la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas de todo el país y la vigencia del mecanismo de compensación de los ingresos municipales establecido en la ley N° 19.850 (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.763-05).

-- Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y

a la de Hacienda, unidas.

2) El que modifica la ley N° 19.961, sobre Evaluación Docente (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.780-04).

-- Por acuerdo de Comités, se exime del trámite de Comisión.

Con el tercero, comunica que ha prestado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.175, en materia de transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras (Boletín N° 3.180-03).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Del señor Ministro del Interior, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a la protección del medio ambiente en los proyectos de electrificación rural.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, sobre la instalación de una antena de telefonía móvil en la comuna de Palmilla.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Del señor Presidente del Excelentísimo Tribunal Constitucional, por

medio del cual comunica que el día 10 de marzo de 2005, cesará en su cargo de Ministro del Tribunal, el señor Eugenio Valenzuela Somarriva, por haber cumplido el período de ocho años para el cual fue elegido por el Senado.

Añade que efectúa tal comunicación, para los efectos de lo dispuesto en la letra d) del inciso primero del artículo 81 de la Constitución Política de la República, y en el inciso tercero de la misma disposición constitucional.

-- Se toma conocimiento

Comunicación

De los señores Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por medio de la cual solicitan precisar el acuerdo de la Sala respecto del proyecto de ley que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (Boletín N° 3.223-04), en el sentido de que, habiendo sido ya informado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, corresponde que sea informado ahora por la Comisión de Hacienda respecto de las normas de su competencia, y por las Comisiones unidas sólo respecto de aquellas indicaciones presentadas en los dos plazos especiales abiertos al efecto, y que no alcanzaron a ser conocidas por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en su segundo informe.

-- Si le parece a la Sala, se accedería a lo solicitado.

Moción

De los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Larraín, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés), por medio de la cual inician un proyecto de reforma constitucional sobre privilegios parlamentarios (Boletín N° 3.783-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

o o o

Durante la sesión, se agregan a la Cuenta los siguientes documentos:

1) Informe de la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.175, de Quiebras, en materia de convenios concursales (Boletín N° 3671-03).

-- Queda para tabla.

2) Proyecto de acuerdo, de diversos Honorables señores Senadores, mediante el cual solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República la dictación de los decretos con fuerza de ley que establezcan los plazos a los procedimientos contenidos en el ley N° 19.880 (Boletín N° 776-12).

-- Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Despachar en la sesión ordinaria de hoy el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el Estatuto Docente, estableciendo la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales, con nuevo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (Boletín N° 3623-04), y, en caso de aprobarse en general, fijar como plazo para presentar indicaciones a la iniciativa hasta las 12 horas del día lunes 17 del mes en curso.

2.- Tratar en la sesión de hoy, como si fuere de Fácil Despacho, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 19.961, sobre Evaluación Docente, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3780-04), eximiéndolo del trámite de Comisión.

3.- Abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12 horas del día lunes 17 del mes en curso, respecto de los siguientes proyectos de ley:

a) El relativo al servicio militar obligatorio (Boletín N° 2844-02), y

b) El que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977 (Boletín N° 3.689-12).

4.- Suprimir Incidentes de las sesiones ordinarias de hoy y de mañana, dando

curso a los oficios que se soliciten.

5.- Tratar en Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana los siguientes asuntos:

a) Los informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de la señora Carmen Gloria Álvarez Burgos (Boletín N° S 761-04) y del señor Juan Witaler Jara Navarrete (Boletín N° S 767-04), y

b) El proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados que aprueba el “Convenio de Cooperación en materia de Cultura, Educación y Ciencia entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Chile”, suscrito en Kiev el 26 de marzo de 1997, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores (Boletín N° 3652-10).

6.- Alterar la tabla de la sesión ordinaria de mañana, miércoles 12 de enero de 2005, para ubicar en ella, luego de los proyectos respecto de los cuales Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente urgencia para su despacho, los siguientes asuntos:

a) El proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que introduce modificaciones a la ley N° 19.325, sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Boletín N° 2318-18), y

b) El proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores

Chadwick, Coloma, Espina y Prokurica, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la ley N° 18.216, agravando las penas para los delincuentes reincidentes, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Boletín N° 3585-07).

7.- Remitir a las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que prorroga la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas de todo el país y la vigencia del mecanismo de compensación de los ingresos municipales establecido en la ley N° 19.850, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3763-05).

8.- Disponer que el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.175, de Quiebras, en materia de convenios concursales (Boletín N° 3671-03), sea informado, en general, sólo por la Comisión de Economía, y, en particular, por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Economía, unidas.

9.- Autorizar a la Comisión de Agricultura a refundir el proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Romero y Stange y del ex Senador señor Prat, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Penal en relación con el delito de abigeato (Boletín N° 2369-07), con el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que sanciona con mayor rigor el abigeato y facilita su investigación (Boletines N°s. 3038-07, 3495-07 y 3360-01), así como a tratarlo en general y en particular, en el primer informe.

10.- Designar al señor Presidente del Senado para que represente a la Corporación en la Comisión que otorga el Premio Nacional de Deporte.

FÁCIL DESPACHO

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados,
que modifica la ley N° 19.961, sobre
Evaluación Docente

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.961, sobre Evaluación Docente, correspondiente al Boletín N° 3.780-04, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

Señala que el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.961 expresa “Lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 1° de esta ley, regirá a contar del 1° de enero de 2006”, y que

el proyecto reemplaza la referencia a dichas letras por otra, a las letras “c) y d), corrigiendo un error.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los Comités acordó omitir el primer informe de Comisión respecto de esta iniciativa, acuerdo que la Sala aprobó en la presente sesión.

Ofrecida la palabra, ningún señor Senador hace uso de ella.

Cerrado el debate y sometido a votación en general, el proyecto es aprobado con el voto conforme de 23 señores Senadores.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Canessa, Cariola, Chadwick, Cordero, Fernández, García, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange y Zurita.

Enseguida el señor Presidente hace presente que no se ha presentado ninguna indicación, en virtud de lo cual, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, declara aprobada en particular la presente iniciativa.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Sustitúyese en el artículo 1º transitorio de la ley N° 19.961, las expresión “b) y c)” por “c) y d)”.”.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que introduce modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de los gobiernos regionales, con segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe de la Comisión de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y del informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de los gobiernos

regionales, correspondiente al Boletín N° 3.203-06, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

El señor Secretario General recuerda que, en la sesión anterior, se solicitó aplazamiento de la votación respecto de los numerales 9 y 11 del artículo 1°.

El señor Presidente pone en discusión el número 9 del artículo 1°.

El señor Secretario General hace presente que este número, que corresponde al número 7 del proyecto aprobado en general, se propone, en virtud de las modificaciones introducidas en el segundo informe de la Comisión, la sustitución del artículo 33 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Ofrecida la palabra sobre el número 9, ningún señor Senador hace uso de ella.

Cerrado el debate y puesto en votación, votan por su aprobación 24 señores Senadores y por su rechazo 4.

El señor Presidente, acogiendo la observación de diversos señores Senadores recaba el acuerdo de la Corporación para repetir la votación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento del Senado.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

Sometido a nueva votación el número 9, votan por su aprobación 17 señores Senadores y por su rechazo 13, siendo rechazado por no alcanzar el quórum exigido por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Habiéndose rechazado la modificación propuesta en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, el señor Presidente anuncia que someterá a votación el número 7 aprobado en general, que pasó a ser número 9 en virtud de las modificaciones introducidas en el segundo informe de la Comisión.

Sometido a votación el número 7 aprobado en general, se produce el siguiente resultado: 29 votos por su aprobación, 1 por su rechazo, y una abstención, de un total de 46 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Cordero, Fernández, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Vota por su rechazo el Honorable Senador señor Orpis, y se abstiene el Honorable Senador señor Foxley.

El señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse respecto del número 11 del artículo 1°.

El señor Secretario General hace presente que la supresión de este número, propuesta en el segundo informe de la Comisión, fue rechazada en la sesión anterior, oportunidad en que se solicitó aplazamiento de la votación respecto del número 11 aprobado en general.

Sometido a votación el número 11 aprobado en general, es aprobado por 31 votos a favor y 2 en contra.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Cordero, Espina, Fernández, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Orpis, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Valdés, Vega y Zaldívar (don Adolfo).

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1.- Intercálase, en el artículo 7°, a continuación de la expresión “gobernador” la palabra “alcalde”, seguida de una coma (,).

2.- Agrégase la siguiente letra j), nueva, en el artículo 16:

“j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario.”.

3.- Reemplázase la letra q) del artículo 24, por la siguiente:

“q) Responder, dentro del plazo de 20 días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual, y.”.

4.- Agrégase, al artículo 26, la siguiente oración final: “La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y *Administrativo*.”.

5.- Reemplázase, en el artículo 31, la frase “saber leer y escribir” por “haber cursado la enseñanza media o su equivalente”.

6.- Incorpórase en la letra b) del artículo 32, a continuación de la expresión “los gobernadores”, las palabras “los alcaldes,”.

7.- Reemplázase en el artículo 33 la expresión “con el de concejal” por “con los de alcalde y de concejal”.

8.- Incorpóranse en el artículo 35 los siguientes incisos cuarto y final, nuevos:

“Si algún consejero regional implicado concurriere igualmente a la discusión o votación, será sancionado con una multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será de beneficio del gobierno regional. Si el mismo consejero regional incurriere por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que esté en conocimiento de hechos que puedan configurar la infracción descrita en el inciso anterior podrá interponer la reclamación pertinente ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma. Dicha acción se formalizará por escrito y deberá necesariamente acompañar los antecedentes suficientes en que ella se funde, en caso contrario no será admitida a tramitación y el denunciante será sancionado con multa de entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales, según establezca el referido Tribunal, la que será de beneficio del gobierno regional respectivo.”.

9.- Agréganse, a la letra g) del artículo 36, las siguientes oraciones finales: “Si después de transcurrido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 24 letra q), no

se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo en su conjunto o cada consejero podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 18.575 para que el juez ordene la entrega de la información. Ésta sólo podrá denegarse si concurre alguna de las causales especificadas en el artículo 13 de la misma ley.”.”.

10.- Modifícase el artículo 37 de la siguiente manera:

a) Antepóngase al inicio de la segunda oración de su inciso primero la preposición “En”, y elimínase en la misma frase la expresión “se efectuarán, a lo menos, una vez al mes, y en ellas”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.”.

11.- Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos dos.

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Con todo, los cometidos al extranjero que acuerde el consejo regional durante el año, no podrán significar una disposición de recursos que supere el 30% del total contemplado en el presupuesto para el pago de gastos reembolsables de los consejeros regionales. Lo anterior, deberá ser certificado previamente por la jefatura a cargo de la administración y finanzas del gobierno regional y, en todo caso, el cometido ser dispuesto formalmente por el intendente regional respectivo.”.

12.- Agrégase la siguiente letra f), nueva, al artículo 40:

“f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.”.

13.- Agrégase, al artículo 62, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Un Secretario Regional Ministerial podrá estar a cargo de más de una Secretaría Regional Ministerial en una misma región, teniendo para todos los efectos legales y reglamentarios la calidad de funcionario del Ministerio en que primeramente fue designado. No obstante, si la designación en dichos cargos fuese simultánea, la dependencia del funcionario deberá ser establecida en el instrumento que disponga su nombramiento. No serán aplicables en estos casos las normas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 80 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y, para los efectos de los beneficios que exijan el desempeño de 44 horas semanales, se considerará la suma de las horas semanales trabajadas en todas las Secretarías Regionales Ministeriales a su cargo.”.

14.- Sustitúyese el artículo 68, por el siguiente:

“Artículo 68.- La organización interna que proponga el intendente al consejo regional para el servicio administrativo del gobierno regional, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se efectuará con sujeción a la planta y dotación máxima que legalmente se le haya fijado.

Las unidades que al efecto se establezcan, deberán comprender, a lo menos, las áreas de administración, finanzas y control de gestión. No obstante lo anterior, una misma unidad podrá atender diversas funciones.”.

15.- Incorpórase en el Capítulo V, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo en consideración los objetivos estratégicos del gobierno regional y de los servicios que operen en la región, el intendente, con la participación de representantes del consejo regional, de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los servicios públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversiones, correspondiente al año siguiente, el que deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del gobierno regional y de los respectivos ministerios. Para estos efectos, a más tardar en el mes de abril, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias relativas a las inversiones y actividades a ejecutar en la región en el año siguiente. En los mismos plazos,

los gobiernos regionales deberán poner a disposición de los ministerios y sus unidades regionales la información regional correspondiente.

El anteproyecto regional de inversiones comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, éste será enviado a los ministerios respectivos, con el objeto que sea considerado al momento de la formulación de sus correspondientes proyectos de presupuesto.

En el caso de existir diferencias entre el gobierno regional y algún ministerio en la formulación de los respectivos proyectos de presupuesto, éstas deberán ser resueltas en la etapa de evaluación y discusión a que se hace mención en el artículo 72 de esta ley.”.

16.- Modifícase el artículo 72, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la forma verbal “considerará”, la expresión, “ a lo menos,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar a los gobiernos regionales y a los Senadores y Diputados de la respectiva región, la inversión y

programas de gastos que realizarán en la región, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, monto de recursos comprometidos, beneficiarios y resultados esperados.

La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada por el Intendente y sistematizada en el Programa Público de Inversión en la región, y difundida a la comunidad, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.”.

17.- Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “con finalidades de compensación territorial” por “con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial”.

b) Sustitúyese, en el mismo inciso primero, la frase “de infraestructura social y económica” por “de desarrollo social, económico y cultural”.

c) Reemplázase, en el inciso final, la frase “infraestructura social y económica” por “desarrollo social, económico y cultural”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.”.

18.- Modifícase el artículo 75, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “las condiciones socioeconómicas y territoriales de cada región” por “la población, las condiciones de vulnerabilidad social de ella y las características territoriales de cada región”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Para estos efectos, se considerarán las dos variables siguientes:

a) Con a lo menos un 50% de ponderación, la población en condiciones de pobreza e indigencia, medida en términos absolutos y relativos, y

b) El porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada región, que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, así como los diferenciales de costo de obras de pavimentación y construcción.”.

c) Reemplázase la oración final del inciso final, por la siguiente: “Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se determinarán cada tres años los coeficientes de distribución del Fondo referidos en el inciso precedente.”.

19.- Modifícase el artículo 76 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

“a) Un 5% como estímulo a la eficiencia, considerando, al menos, indicadores que midan el mejoramiento de la educación y salud regionales, y los montos de las carteras de proyectos elegibles para ser financiados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Los indicadores y procedimientos de cálculo se establecerán con los ministerios respectivos y deberán ser conocidos por los gobiernos regionales con dos años de anticipación.”, y

b) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra b) el vocablo “reglamento” por las expresiones “decreto supremo”.

20.- Intercálase, en el artículo 80, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

“A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.”.

21.- Incorpórase, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 80 bis.- Existirán, asimismo, Convenios Locales de Programación, los que constituirán acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más municipios, de carácter anual o plurianual, que estipularán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión y metas de gestión que las partes acuerden. Se podrán incorporar a ellos otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en su ejecución.”.

32.- Incorpórase el siguiente Capítulo VII, nuevo:

“CAPÍTULO VII
DEL ASOCIATIVISMO REGIONAL

Artículo 98 A.- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se registrarán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios,

instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo 98 B.- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquéllos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se registrará exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 98 C.- La representación del gobierno regional en las corporaciones o fundaciones a que se refiere este Capítulo recaerá en el o los directores que establezcan los respectivos estatutos. A lo menos un tercio de dichos directores serán designados por el consejo regional a proposición del Intendente, no podrán ser consejeros regionales y no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.

Artículo 98 D.- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir anualmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo, acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que deberá ejercer el consejo directamente o a través de las unidades que determine, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.

Artículo 98 E.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este

Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.”.

Artículo 2°.- Créase en las plantas de personal de cada uno de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales, establecidas en la ley N° 19.379, los cargos que a continuación se indican:

Planta/Cargos	Grado	N° Cargos
Directivos-Cargos		
De Exclusiva Confianza		
-Jefe de División	4°	1
Profesionales		
-Profesional	4°	1
-Profesional	5°	1
-Profesional	6°	1
-Profesional	7°	1

Artículo 3°.- A contar del año presupuestario siguiente al de la publicación de la presente ley, será aplicable al personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales la asignación por desempeño de funciones críticas establecida en el párrafo 2° del Título Final de la ley N° 19.882, en las mismas condiciones fijadas en dicho párrafo. No obstante, el número de funciones consideradas como críticas para cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales no podrá exceder de una cantidad equivalente al 2% de la dotación máxima de personal autorizada a cada servicio administrativo por la correspondiente Ley de Presupuestos.

Artículo 4°.- El personal de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales podrá acceder al programa especial de becas Presidente de la República para estudios de post grado en universidades chilenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.595, en las mismas condiciones establecidas en dicha norma.

Artículo 5°.- Incrementase en cinco cupos la dotación máxima de personal asignada por la Ley de Presupuestos a cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales. Este aumento sólo podrá utilizarse para proveer, en calidad de titular, los cargos creados en el artículo 2° de la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público del Presupuesto vigente, hasta la suma de \$ 1.717.463.073 (mil setecientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil setenta y tres pesos). El saldo se financiará con cargo a la redistribución de los recursos asignados por la Ley de Presupuestos vigente a los programas 01 y 02 de los gobiernos regionales.

Artículo 2°.- La primera provisión de los cargos que en virtud de esta ley se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.834, en el que podrán participar postulantes que no pertenezcan al gobierno regional.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo

de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley emanado de los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo, modifique los cuerpos legales vigentes que se refieren a la función que el número 2) del artículo 1º de esta ley encomienda a los gobiernos regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo 5º.- Las modificaciones introducidas por la presente ley a los artículos 73, 75 y 76 de la ley N° 19.175, regirán a partir del año 2006 y durante ese año y el siguiente, se considerarán provisiones que permitan asegurar que, en ningún gobierno regional, la suma de la cuota correspondiente del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las provisiones distribuidas al 30 de abril de cada año se reduzcan respecto de la suma de ambos conceptos en el año 2003 a igual día y mes, excluyéndose en esta comparación las provisiones del Fondo Nacional de Desarrollo Regional destinadas a “Compensación Inversión Sanitaria” y a eficiencia y emergencia.”.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica el Estatuto Docente, estableciendo la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales, con informe de la Comisión de

Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata de un nuevo primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Estatuto Docente, estableciendo la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales, correspondiente al Boletín N° 3.623-04.

Agrega que la Sala de la Corporación, en sesión de 31 de agosto de 2004, acordó enviar la iniciativa a la Comisión para un nuevo primer informe, con el objeto debatir acerca del quórum requerido para su aprobación y de recibir y analizar la indicación que, en dicha oportunidad anunciara, el señor Ministro de Educación.

Expresa que, por las razones que expone en su informe, la Comisión sometió a votación la determinación del quórum necesario para la aprobación del proyecto, estimando la mayoría, compuesta por los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra y Ruiz-Esqüide, que no requiere quórum especial de aprobación, y la minoría, integrada por los

Honorables Senadores señores Fernández y Vega, que la iniciativa debe ser aprobada en el carácter de norma orgánico constitucional.

El señor Secretario General señala que la indicación presentada por el Ejecutivo, que propone sustituir el inciso primero del artículo 38 transitorio, que el artículo único de la iniciativa introduce en el Estatuto Docente, por dos nuevos incisos, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

E señor Secretario General señala que la Comisión propone a la Sala la aprobación del proyecto en los términos propuestos en su primer informe, con la siguiente modificación:

- Sustituir el inciso primero del artículo 38 transitorio por los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Artículo 38 transitorio.- Los directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como director, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado.

Asimismo, los jefes de Departamento de Administración de Educación

Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad, con igual número de horas a las que servía en el cargo anterior, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado.”.

- - -

El señor Secretario General recuerda que en sesión 20ª, ordinaria, de 14 de diciembre de 2004 la Sala, acogiendo los planteamientos formulados por los Honorables Senadores señores Romero y Pizarro, acordó suspender la discusión de este asunto hasta una próxima sesión.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Romero, el señor Ministro de Educación, y los Honorables Senadores señores Vega, Boeninger, Arancibia, Moreno, Bombal y Viera-Gallo.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para cerrar el debate y someter el proyecto a votación en general.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

Sometido a votación en general, el proyecto es aprobado por 25 votos a favor,

2 en contra y 2 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Cantero, Chadwick, Cordero, Espina, Fernández, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Bombal y Ruiz-Esquide.

Fundan su voto los Honorables Senadores señores Boeninger, Moreno, Arancibia, Romero, Bombal, Muñoz Barra, Sabag, Vega, Fernández y Espina.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que someterá a votación las indicaciones presentadas por Su Excelencia el Presidente de la República.

El señor Secretario General informa que las indicaciones son del tenor siguiente:

AL ARTICULO 1° Y 2°, NUEVOS

Para intercalar los siguientes artículos 1° y 2° nuevos, pasando el actual artículo único a ser artículo tercero:

"Artículo 1°.- Sustitúyese en el decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación,

de 1996, el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes, y

b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al Alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco

años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.

Artículo 2°.- Agrégase al final del inciso quinto del artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, después de la expresión “concurso”, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente:

“salvo que en el caso de los Directores haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso tercero del artículo 32.”.

AL ACTUAL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para modificar el artículo 37 transitorio de la siguiente manera:

a) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 37 transitorio los literales

a), b) y c) por los siguientes:

“a) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

b) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan entre 15 y 20 años al 31 de diciembre de 2004.

c) Durante el año 2008, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan por menos de 15 años al 31 de diciembre de 2004.”.

b) Para reemplazar en el inciso segundo la oración “durante el” por “al término del”.

2) Para sustituir en el inciso final del artículo 38 transitorio la expresión “inciso anterior” por “artículo anterior”.

3) Para incorporar el siguiente artículo 39 transitorio, nuevo:

“Artículo 39 transitorio.- Los directores que deban concursar como efecto del artículo 37 transitorio, en razón de su trayectoria y en especial consideración de su experiencia, integrarán la quina a que se refiere el artículo 32 de esta ley, cuando concursen al cargo de director que actualmente sirven.

En aquellas comunas que tengan menos de 10.000 habitantes a que alude el inciso segundo del artículo 32 y cuya lista de postulantes preseleccionados sea inferior a 5, el nombre del director antes referido se agregará a dicha lista, cuando concursen al cargo de director que actualmente sirven.

Los directores que resulten nombrados de acuerdo con este artículo ejercerán su cargo por 5 años, estarán afectos al artículo 70 bis de este Estatuto y a todas las demás disposiciones que rigen a los directores.”.

- - -

Ofrecida la palabra, ningún señor Senador hace uso de ella.

Enseguida el señor Presidente consulta la opinión de la Corporación en el sentido de aprobarlas con la misma votación con que se aprobó el proyecto en general.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda aprobarlas con la misma votación anterior, incorporando, además, el voto favorable del Honorable Senador señor Flores.

En consecuencia, las indicaciones son aprobadas por 26 votos a favor, 2 en contra, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Bombal y Ruiz-Esquide.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Cantero, Chadwick, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange.

Enseguida, hace uso de la palabra el señor Ministro de Educación.

Finalmente, el señor Presidente hace presente que durante el debate se ha solicitado remitir oficio, en nombre del Senado, al Ejecutivo, para hacer presente la necesidad de que en la próxima Ley de Presupuestos, se consideren los recursos que será necesario proveer para la aplicación de las normas de la ley recién aprobada.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente se acuerda remitir el Ejecutivo el oficio antes indicado, en nombre del Senado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Senador es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación:

1.- Reemplázase su artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes, y

b) En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

En aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al Alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el

primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio.

El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del artículo 40 de la presente ley.

El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.”.

2.- Agrégase, al inciso quinto del artículo 33, a continuación del punto final (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: “salvo que en el caso de los Directores haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso tercero del artículo 32.”.

3.- Agréganse los siguientes artículos 37, 38 y 39 transitorios, nuevos:

“Artículo 37 transitorio.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

a) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.

b) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan entre 15 y 20 años al 31 de diciembre de 2004.

c) Durante el año 2008, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan por menos de 15 años al 31 de diciembre de 2004.

Los directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán al término del año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Artículo 38 transitorio.- Los directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como director, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado.

Asimismo, los jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados hasta cumplir la edad de jubilación en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad, con igual número de horas a las que servía en el cargo anterior, sin necesidad de concursar, o podrán optar a la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Dicho cargo se suprimirá en la dotación docente cuando se cumpla el requisito de edad de jubilación antes señalado.

Sin embargo, aquellos directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. En todo caso, se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda.

Artículo 39 transitorio.- Los directores que deban concursar como efecto del artículo 37 transitorio, en razón de su trayectoria y en especial consideración de su experiencia, integrarán la quina a que se refiere el artículo 32 de esta ley, cuando concursen al cargo de director que actualmente sirven.

En aquellas comunas que tengan menos de 10.000 habitantes a que alude el inciso segundo del artículo 32 y cuya lista de postulantes preseleccionados sea inferior a 5, el nombre del director antes referido se agregará a dicha lista, cuando concursen al cargo de director que actualmente sirven.

Los directores que resulten nombrados de acuerdo con este artículo ejercerán su cargo por 5 años, estarán afectos al artículo 70 bis de este Estatuto y a todas las demás disposiciones que rigen a los directores.”.”.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.366 con el objeto de despenalizar la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, con informe de

la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y

Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.366 con el objeto de despenalizar la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, correspondiente al Boletín N° 3.267.

Agrega que en la sesión 23^a, ordinaria, de 4 de enero en curso, se inició la discusión de la presente iniciativa.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para postergar la discusión de este asunto, en atención a que su autor no ha podido asistir a la presente sesión.

Consultado el parecer de la sala, por unanimidad, así se acuerda.

A continuación hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Frei, don Eduardo, quien solicita al señor Presidente recabar la autorización de la Corporación para

que pueda sesionar, mientras lo hace la Sala, la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana.

Consultado el parecer de la sala, se otorga la autorización solicitada.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que
regula el peso máximo de carga humana, con informe de
la Comisión de Trabajo y
Previsión Social

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el peso máximo de carga humana, correspondiente al Boletín N° 3.242-13.

Hace presente que la iniciativa fue discutida en general y en particular por la Comisión, en virtud del acuerdo adoptado, en su oportunidad, por la Sala del Senado.

Finalmente, el señor Secretario General informa que, por las razones que consigna en su informe, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes aprobó

en general la iniciativa, y propone a la Sala su aprobación, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Sustituir su encabezamiento por el que sigue:

“Artículo 1°.- Incorpórase, en el LIBRO II del Código del Trabajo, el siguiente Título IV, nuevo:”.

Título IV, nuevo

Consignar su denominación como sigue: “DE LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE MANIPULACION MANUAL”.

A continuación, en las disposiciones contenidas en el nuevo Título IV, introducir las siguientes enmiendas:

Artículo 211 B

- En su inciso único, que pasa a ser inciso primero, agregar una coma (,) después de la palabra “mecánicos”, y reemplazar la frase “manipulación manual de las cargas” por “manipulación manual habitual de las cargas”.

- Agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, el empleador procurará que el trabajador que se ocupe en la

manipulación manual de las cargas reciba una formación satisfactoria, respecto de los métodos de trabajo que debe utilizar, a fin de proteger su salud.”.

Artículo 211 C

Suprimir la frase “en forma habitual”.

Artículo 2º

Sustituir la frase “que se incorporan por el nuevo Título IV al Código del Trabajo”, por la siguiente: “contenidas en el nuevo Título IV que se incorpora al LIBRO II del Código del Trabajo”, y suprimir las comillas y el punto final (.) que las sigue.

Artículo transitorio, nuevo

Agregar como tal el que sigue:

“Artículo transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberá dictarse un reglamento relativo a la normativa que por el artículo 1º de la presente ley se incorpora al Código del Trabajo.”.

--

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores

Bombal, Sabag y Viera Gallo.

Cerrado el debate y sometido a votación, el proyecto es aprobado en general con el voto conforme de 24 señores Senadores.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Arancibia, Bombal, Cantero, Cariola, Espina, Fernández, Flores, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Viera-Gallo y Zurita.

Enseguida, el señor Presidente informa que no se ha presentado ninguna indicación ni se ha solicitado votar separadamente alguna de las normas del proyecto, en virtud de lo cual, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, declara aprobada en particular la presente iniciativa.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Incorpórase, en el LIBRO II del Código del Trabajo, el siguiente Título V, nuevo:

“Título V

DE LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES

DE CARGA Y DESCARGA DE MANIPULACION MANUAL

Artículo 211-F.- Estas normas se aplicarán a las manipulaciones manuales que impliquen riesgos a la salud o a las condiciones físicas del trabajador, asociados a las características y condiciones de la carga.

La manipulación comprende toda operación de transporte o sostén de carga cuyo levantamiento, colocación, empuje, tracción, porte o desplazamiento exija esfuerzo físico de uno o varios trabajadores.

Artículo 211-G.- El empleador velará para que en la organización de la faena se utilicen los medios adecuados, especialmente mecánicos, a fin de evitar la manipulación manual habitual de las cargas.

Asimismo, el empleador procurará que el trabajador que se ocupe en la manipulación manual de las cargas reciba una formación satisfactoria, respecto de los métodos de trabajo que debe utilizar, a fin de proteger su salud.

Artículo 211-H.- Si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, no se permitirá que se opere con cargas superiores a 50 kilogramos.

Artículo 211-I.- Se prohíbe las operaciones de carga y descarga manual para la mujer embarazada.

Artículo 211-J.- Los menores de 18 años y mujeres no podrán llevar,

transportar, cargar, arrastrar o empujar manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilogramos.”.

Artículo 2º.- Las normas de protección de los trabajadores de carga y descarga de manipulación manual, contenidas en el nuevo Título V que se incorpora al LIBRO II del Código del Trabajo, comenzarán a regir seis meses después de la publicación de esta ley.

Artículo transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberá dictarse un reglamento relativo a la normativa que por el artículo 1º de la presente ley se incorpora al Código del Trabajo.”.

Proyecto de ley, de la honorable Cámara de Diputados, que
introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al
personal de las instituciones de las Fuerzas Armadas, con
informe

de la Comisión de Defensa Nacional

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del informe de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de

las instituciones de las Fuerzas Armadas, correspondiente al Boletín N° 3.397-02.

Enseguida, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Naranjo quien, en representación del Comité Partido Socialista, solicita segunda discusión, y los Honorables Senadores señores Fernández y señora Frei, doña Carmen.

Ofrecida la palabra en primera discusión, ningún otro señor Senador hace uso de ella.

Queda pendiente para segunda discusión.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la ley N° 18.216 agravando las penas para los delincuentes reincidentes, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Penal y la ley N° 18.216, agravando las penas para los delincuentes reincidentes, correspondiente al Boletín N° 3.585-07.

Enseguida, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Chadwick.

El señor Presidente anuncia que el Comité Partido Socialista ha solicitado segunda discusión respecto de la presente iniciativa y, atendidas las razones esgrimidas para ello, recaba el acuerdo de la Corporación para postergar el tratamiento del proyecto hasta el día martes 18 de enero en curso.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que
tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los
animales, con nuevo informe complementario de la
Comisión de Medio Ambiente y Bienes
Nacionales

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del nuevo informe complementario de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Horvath, Stange, Valdés, Vega y Viera-Gallo, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales, correspondiente al Boletín N° 3.327-12.

Señala que todos los acuerdos de la Comisión fueron adoptados por unanimidad, con excepción de la sustitución del artículo 1º, que tuvo el voto en contra del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Finalmente, hace presente que el artículo 3º debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con su artículo 74.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Horvath, Muñoz Barra y Viera-Gallo, señora Frei, doña Carmen, y señores Romero y Moreno.

Enseguida, la Honorable Senadora señora Frei, doña Carmen, en representación del Comité Partido Demócrata Cristiano, solicita segunda discusión respecto de esta iniciativa.

Ofrecida la palabra en primera discusión, ningún otro señor Senador hace uso de ella.

Queda pendiente para segunda discusión.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero, a la señora Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre situación de familias que conforman el comité de allegados “Nuestro Hogar Soñado”, de Antofagasta.

--Del Honorable Senador señor Espina, al señor Intendente de la Región de La Araucanía, sobre efectos de la escasez de agua que en verano experimenta la provincia de Malleco, y sobre problemas generados por los trabajos que actualmente se realizan en el túnel Las Raíces.

--Del Honorable Senador señor Horvath, a los señores Ministros Secretario General de la Presidencia y de Justicia, sobre presentación de indicación que señala en el

proyecto de ley que establece una bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile, correspondiente al Boletín N° 3.716-05.

--Del Honorable Senador señor Moreno, al señor Ministro de Obras Públicas y a los señores Intendente, Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, y Director Regional de Vialidad, todos de la VI Región, sobre adopción de medidas para reducir velocidad de desplazamiento de los vehículos en el camino que une la ciudad de San Vicente de Tagua Tagua con la localidad de Los Rastrojos.

--Del Honorable Senador señor Naranjo, al señor Ministro de Salud, solicitando antecedentes sobre tratamiento del problema de la responsabilidad médica.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 27ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 12 DE ENERO DE 2.005

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, don Cristián Barros Melet, el señor Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso Repetto, y la señora asesora de dicha Secretaría de Estado, doña María Loreto Ruz.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 23^a, ordinaria, de 4 de enero en curso, 24^a, ordinaria, de 5 de enero de 2005, y 25^a, extraordinaria, de 6 de enero del presente, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, comunica que ha resuelto retirar de la actual convocatoria de Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones al sistema previsional aplicable al personal de las instituciones de las Fuerzas Armadas (Boletín N° 3.397-02).

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que prorroga la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas de todo el país y la vigencia del mecanismo de compensación de los ingresos municipales establecido en la ley N° 19.850 (Boletín N° 3.763-05)

-- Queda retirada la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que, en sesión del día 11 de enero en curso, eligió como Presidente de esa Corporación al Honorable Diputado señor Gabriel Ascencio Mansilla.

-- Se toma conocimiento.

Con el segundo, informa que accedió a la solicitud del Senado, en orden a archivar el proyecto de reforma constitucional que reduce la duración del mandato presidencial y hace coincidir las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados (Boletín N° 1.776-07).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar el proyecto.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional, e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, estableciendo

mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 2.219-02).

-- Quedan para tabla.

Moción

Del Honorable Senador señor Ruiz- Esquide, mediante la cual inicia un proyecto de ley que confiere carácter obligatorio al segundo nivel transicional de la educación parvularia (Boletín N° 3.785-04).

-- Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(Este proyecto no podrá ser considerado en tanto Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.)

Se constituye la Sala en sesión secreta para pronunciarse respecto de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía correspondientes a los boletines número S 761-04 y S 767-04.

Se reanuda la sesión pública.

A continuación, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Novoa quien, en representación de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Corporación para modificar la tramitación acordada, en sesión de 5 de septiembre del año 2000, para el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290 en materia de tránsito terrestre, correspondiente al boletín N° 999-15.

Agrega que su solicitud tiene el propósito que la Sala conozca del segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, y que sólo se remita a segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como se había acordado, si durante su discusión se estima conveniente o necesario así hacerlo.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

FÁCIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo, de la Honorable Cámara de

Diputados, que aprueba el “Convenio de Cooperación en materia de Cultura, Educación y Ciencia entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Chile”, suscrito en Kiev, el 26 de marzo de 1997, con informe de la Comisión de

Relaciones Exteriores

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Cooperación en materia de Cultura, Educación y Ciencia entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Chile”, suscrito en Kiev, el 26 de marzo de 1997, correspondiente al Boletín N° 3652-10.

Hace presente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión propone discutirlo en general y en particular a la vez.

Agrega que, por las razones que expone en su informe, la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo, en general y en particular a la vez, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz y Romero, y propone a la Sala su aprobación en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente, informe que el texto del proyecto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio de Cooperación en materia de Cultura, Educación y Ciencia entre el Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Chile”, suscrito en Kiev, el 26 de marzo de 1997.”.

- - -

En discusión en general y en particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero.

Cerrado el debate y sometido a votación, el proyecto es aprobado con el voto favorable de 29 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Larraín, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado es el antes transcrito.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que establece normas para el mejoramiento de la gestión institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, con informes de la Comisión de Relaciones Exteriores y de la de

Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata de los informes de la Comisión de Relaciones Exteriores y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para el mejoramiento de la gestión institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiente al Boletín N° 3.630-10.

Hace presente que la Sala, en sesión de 1º de diciembre de 2004, autorizó a la Comisión de Relaciones Exteriores para discutir el proyecto en general y en particular a la vez.

Expresa que, por las razones que expresa en su informe, la Comisión de Relaciones Exteriores aprobó en general la iniciativa por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés, y propone a la Sala su aprobación, con las siguientes enmiendas:

Título I

- Ha eliminado el siguiente epígrafe:

“Título I

Modificaciones del Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Artículo 1º

- Ha suprimido el N° 2 del artículo 1º.

- Los números 3, 4, 5, 6, 7, y 8, han pasado a ser numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 respectivamente, sin enmiendas.

Título II

- Ha suprimido el siguiente epígrafe:

“Título II
De la asignación de estímulo”.

Título III

- Ha rechazado el siguiente epígrafe:

“Título III
De la Agencia de Cooperación Internacional.”.

Título IV

- Ha eliminado la siguiente expresión: “Título IV”.

Artículos transitorios

- Ha suprimido el artículo segundo transitorio.

Artículos tercero a sexto transitorios

- Han pasado a ser artículos segundo a quinto transitorios, sin modificaciones.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Hacienda, propone a la Sala la aprobación del proyecto despachado por la Comisión de Relaciones Exteriores, con la siguiente enmienda:

- Considerar como artículo segundo, transitorio, el siguiente, pasando los actuales artículos transitorios segundo, tercero, cuarto y quinto, a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, los que además serán suscritos por el Ministerio de Hacienda, modifique las plantas del Personal de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, presupuesto moneda nacional; de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado; del Instituto Antártico de Chile, y de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar y adecuar los grados asignados a los cargos, fijar y adecuar los requisitos de provisión de los cargos, dictar las normas necesarias para la correcta estructuración y operación de las modificaciones que introduzca y para la determinación de los niveles de los cargos respecto de la aplicación de la ley N° 19.882. En caso de ser necesario, como consecuencia de la modificación de las plantas de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, el Presidente de la República podrá adecuar la asimilación a grado contenida en el art. 15° del Decreto con Fuerza de Ley N° 105, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En lo que se refiere exclusivamente a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, el Presidente de la República podrá incrementar el número actual de cargos de las plantas de personal, determinar los grados asignados a estos cargos y, fijar los requisitos para su desempeño.

El encasillamiento del personal en los cargos de todas las plantas que se modifican, se realizará conforme a las normas contenidas en la ley N° 18.834, fijando el Presidente de la República las fechas de vigencia de las Plantas, del encasillamiento del personal y las dotaciones máximas de personal.

Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados ascensos y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida de empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales y estatutarios de los funcionarios. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que lo sean las que se otorguen a los trabajadores del sector público.

El mayor gasto que se pueda derivar de las modificaciones de las plantas y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$ 211.885 miles, respecto de la Secretaría y Administración General; de \$ 18.200 miles respecto del Instituto Antártico de Chile; \$ 26.801 miles, respecto de la

Dirección de Fronteras y Límites del Estado; y de \$210.000 miles, respecto de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero, Foxley y Valdés, el señor Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, y los Honorables Senadores señores Pizarro, Núñez, Boeninger, Muñoz Barra y Viera-Gallo

Cerrado el debate y sometido a votación en general, el proyecto es aprobado con el voto favorable de 28 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Orpis, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio.

En discusión en particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero y Viera-Gallo.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Romero ha solicitado votar separadamente el inciso tercero del artículo 2º transitorio del proyecto, y recaba el acuerdo de la Corporación para aprobar en particular, con la misma

votación anterior, todas las otras disposiciones del proyecto.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

A continuación, el señor Presidente somete a votación el inciso tercero del artículo 2º transitorio.

En votación, se produce el siguiente resultado: 14 votos por su rechazo, 13 por su aprobación, una abstención y 4 pareos.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Naranjo, Núñez, Parra, Ruiz-Esqüide, Sabag, Valdés, Viera-Gallo y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Horvath, Larraín, Orpis, Prokurica, Romero, Stange y Vega.

Se abstiene el Honorable Senador señor Aburto, y no votan, por estar pareados, los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra, Pizarro y Ruiz De Giorgio.

El señor Presidente anuncia que, en virtud de lo establecido en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se repetirá de inmediato la votación, e insta a los señores Senadores que se han abstenido para que emitan su voto.

Repetida la votación del inciso tercero del artículo 2º transitorio, votan por su rechazo 14 señores Senadores, 13 por su aprobación, y 4 pareos.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Horvath, Larraín, Orpis, Prokurica, Romero y Stange.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Boeninger, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Naranjo, Núñez, Parra, Ruiz-Esquide, Sabag, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

No votan, por estar pareados, los Honorables Senadores señores Moreno, Muñoz Barra, Pizarro y Ruiz De Giorgio.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fija su Estatuto Orgánico, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese en el artículo 2º, la letra c) por la siguiente:

“c) El Subsecretario y su Gabinete;”.

2) Reemplázase en el artículo 10º, la expresión “de la Secretaría” por “del Gabinete” y en la denominación del párrafo 3º, sustitúyese la palabra “Secretaría” por “Gabinete”.

3) Agrégase en el artículo 25º, el siguiente numeral 3), pasando los actuales numerales 3) al 7) a ser numerales 4) al 8), respectivamente:

“3) La Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración;”.

4) Introdúcense en el artículo 34º, las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, suprímese la oración final que sigue al punto seguido (.).

b) Sustitúyese el inciso final por los siguientes:

“La Dirección General estará a cargo de un Director General Administrativo, con rango de Embajador, que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, quien deberá estar en posesión de un título profesional de una carrera afín a las tareas de la unidad de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y acreditar experiencia profesional en el área no inferior a cinco años.

Del mismo modo, quienes desempeñen funciones de jefatura de direcciones y

departamentos dependientes de esta Dirección General deberán estar en posesión de un título profesional de una carrera afín a las funciones de dichas unidades de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia profesional en el área respectiva no inferior a tres años.”.

5) Suprímese en el artículo 35°, la letra b), pasando el actual literal “c)” a ser “b)”.

6) Reemplázase la denominación del párrafo 20° por la siguiente:

“Párrafo 20°

De la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración”.

7) Sustitúyese el artículo 44° por el siguiente:

“Artículo 44°.- A la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración le compete el estudio, diseño, proposición, coordinación y ejecución de la política consular de Chile y asegurar el adecuado servicio y representación consular en el exterior y en el país.

Le corresponderá, además, intervenir en la acreditación y atención de los cónsules extranjeros destinados a servir en Chile, ocuparse de la protección y defensa de los derechos e intereses de los chilenos en el exterior y prestarles auxilio de acuerdo con la reglamentación vigente, colaborar con las políticas de inmigración en concordancia con los intereses nacionales y ejecutar los actos que en materia de inmigración le encomienden las

leyes.

La Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración dependerá del Subsecretario de Relaciones Exteriores y estará a cargo de un Director General de Asuntos Consulares y de Inmigración, con rango de Embajador.”.

Artículo 2º.- Establécese una asignación mensual de estímulo asociada al cumplimiento de planes de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional. Beneficiará al personal de la planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se desempeñe en el país y se remunere con cargo al presupuesto en moneda nacional. También se extenderá a los funcionarios de planta y a contrata de la Secretaría y Administración General de dicho Ministerio cuando perciban las remuneraciones en moneda nacional que se establecen en la planta B de esa Secretaría y a los funcionarios de planta y a contrata de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado y del Instituto Antártico Chileno.

El monto de la asignación será de hasta el 15% de la suma del sueldo base asignado al grado respectivo más las asignaciones establecidas en el artículo 19 de la ley N° 19.185; artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975; artículo 5º del decreto ley N° 2.964, de 1979; artículo 6º del decreto ley N° 1.770, de 1977; artículo 2º de la ley N° 19.699, y artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición.

Para estos efectos, el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Director Nacional de Fronteras y Límites del Estado y el Director del Instituto Antártico Chileno, según corresponda, celebrarán con el Ministro de la Cartera un convenio de cumplimiento de

objetivos y metas de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional para el año siguiente, el cual será ratificado, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año, mediante uno o más decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. Dichos decretos deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos y definirán, además, los porcentajes de asignación por pagar según el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas, los que podrán ser diferenciados entre las distintas plantas y estamentos del personal.

Por decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedidos bajo la fórmula antedicha, los que además serán suscritos por el Ministro de Hacienda, se establecerá, para cada entidad, el grado de cumplimiento de los objetivos y metas alcanzado y se determinarán los porcentajes que se pagarán por concepto de esta asignación. La verificación del grado de cumplimiento de los tales objetivos y metas corresponderá a la unidad de auditoría interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la colaboración de las unidades de auditoría de cada Servicio, la cual se formalizará mediante resolución del Subsecretario del ramo, visada por la Dirección de Presupuestos.

La asignación de estímulo se pagará a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, los que, con excepción de los funcionarios de la planta del Servicio Exterior, deberán haberse desempeñado, a lo menos, durante seis meses en el año calendario anterior; será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración o beneficio legal. La percepción de esta asignación será incompatible con la asignación por desempeño de funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882.

No tendrán derecho a percibir la asignación de que trata este artículo el

Ministro de Relaciones Exteriores, el Subsecretario de la Cartera, el Director Nacional de Fronteras y Límites del Estado y el Director del Instituto Antártico Chileno.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de determinar los porcentajes por pagar anualmente; los mecanismos de fijación, control, evaluación y verificación del cumplimiento de los objetivos y metas de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional; el cronograma de los procedimientos necesarios para el otorgamiento del beneficio, y toda otra norma pertinente para la adecuada aplicación de este artículo.

Artículo 3º.- Introdúcense en la ley N° 18.989 las siguientes modificaciones:

1) Suprímese en el artículo 1º, la frase “y de orientar la cooperación internacional que el país reciba y otorgue”, sustituyéndose la coma (,) que precede a la frase “de armonizar”, por la conjunción copulativa “y”.

2) Derógase la letra i) del artículo 2º.

3) Agrégase, en la denominación del título III, la expresión “de Chile”, a continuación de la palabra “Internacional”.

4) Intercálase la expresión “de Chile”, a continuación de la locución “Agencia de Cooperación Internacional”, las veces que aparece en el inciso primero del artículo 17, en el inciso primero del artículo 18, en el artículo 24 y en el artículo 28.

5) Añádese, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Además, la Agencia tiene la finalidad de implementar, realizar y ejecutar la cooperación internacional para y entre países en desarrollo.”.

6) Reemplázase, en el actual inciso segundo del artículo 17, que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión “Planificación y Cooperación” por “Relaciones Exteriores”.

7) Agrégase en el artículo 19 la siguiente letra e), pasando el actual literal e) a ser f):

“e) Promover, patrocinar, administrar o coordinar convenios de estudios y programas de becas de formación, capacitación o perfeccionamiento en los niveles de pregrado, posgrado y postítulo impartidos en el país a estudiantes y becarios extranjeros, y “.

8) Incorpórase, en la letra “e)” del artículo 19, que pasa a ser “f)”, la voz “programas”, seguida de una coma (,) entre las palabras “ejecutar” y “proyectos”.

9) Introdúcense en el artículo 21 las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en la letra a) del inciso segundo, la expresión “Planificación y Cooperación” por “Relaciones Exteriores”;

b) Reemplázase en la letra b) del inciso segundo, la expresión “Relaciones Exteriores” por “Planificación”, y

c) Añádese en el inciso tercero, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente párrafo:

“Además, designará uno o más funcionarios de la Agencia para que desempeñen la función de Secretarios del Consejo en caso de impedimento o ausencia del Fiscal y de sus subrogantes.”.

10) Intercálase, en el inciso primero del artículo 22, la frase “tendrá el rango de Embajador”, precedida por una coma (,) después de la expresión “Presidente de la República”.

Artículo 4º.- A contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Planificación y Cooperación, creado por ley N° 18.989, se denominará “Ministerio de Planificación” y, en consecuencia, modifícase en tal sentido dicha expresión en todas las referencias en que aparezca.

Artículos transitorios

Artículo primero.- El pago de la asignación de estímulo establecida en el artículo 2º regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de esta ley.

Para estos efectos, el cumplimiento de los objetivos y metas de mejoramiento de la gestión y eficiencia institucional que condicionan la procedencia de este beneficio no será exigible durante los seis primeros meses de su aplicación. Los porcentajes de asignación que se pagarán en este período serán determinados mediante decreto del Ministerio de

Relaciones Exteriores, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y visado por la Dirección de Presupuestos.

Una vez vencido el semestre mencionado en el inciso anterior, y por lo que reste del año calendario en que se haya completado este período, la asignación de estímulo se pagará en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional que se definan al efecto. Con esta finalidad, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, se celebrará el convenio pertinente, conforme al procedimiento establecido en el inciso tercero del artículo 2°.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, los que además serán suscritos por el Ministerio de Hacienda, modifique las plantas del Personal de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, presupuesto moneda nacional; de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado; del Instituto Antártico de Chile, y de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar y adecuar los grados asignados a los cargos, fijar y adecuar los requisitos de provisión de los cargos, dictar las normas necesarias para la correcta estructuración y operación de las modificaciones que introduzca y para la determinación de los niveles de los cargos respecto de la aplicación de la ley N° 19.882. En caso de ser necesario, como consecuencia de la modificación de las plantas de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, el Presidente de la República podrá adecuar la asimilación a grado

contenida en el art. 15° del Decreto con Fuerza de Ley N° 105, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El encasillamiento del personal en los cargos de todas las plantas que se modifican, se realizará conforme a las normas contenidas en la ley N° 18.834, fijando el Presidente de la República las fechas de vigencia de las Plantas, del encasillamiento del personal y las dotaciones máximas de personal.

Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados ascensos y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienes que estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida de empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales y estatutarios de los funcionarios. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que lo sean las que se otorguen a los trabajadores del sector público.

El mayor gasto que se pueda derivar de las modificaciones de las plantas y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$ 211.885 miles, respecto de la Secretaría y Administración General; de \$ 18.200 miles respecto del Instituto Antártico de Chile; \$ 26.801 miles, respecto de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado; y de \$210.000 miles, respecto de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

Artículo tercero.- A los funcionarios que actualmente estén sirviendo las jefaturas del organismo y unidades mencionadas en el numeral 4), letra b) del artículo 1º de esta ley, no les serán exigibles los requisitos ahí establecidos para los efectos de continuar desempeñando dichas jefaturas.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores, y del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, Estatuto del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, ambos de esa Secretaría de Estado.

Artículo quinto.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, creará en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el capítulo de ingresos y gastos del presupuesto de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, traspasando a él, desde la actual Agencia de Cooperación Internacional, en la partida 21 – capítulo 03 – programa 01, los recursos financieros no ejecutados al último día del mes en que se publique esta ley.

Artículo sexto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley será financiado con los recursos contemplados en los presupuestos de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, del Instituto Antártico Chileno y de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, según corresponda.”.

Enseguida, el señor Presidente, acogiendo la solicitud de diversos señores Senadores, recaba el acuerdo de la Corporación para modificar la tabla del Orden del Día, pronunciándose, primero, respecto del proyecto que se encuentra en el tercer lugar, para tratar los restantes en el orden ya establecido.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que introduce modificaciones en la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones en la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar,

correspondiente al Boletín N° 2.318-18.

Hace presente, el señor Secretario General, que el proyecto debe ser aprobado con el quórum propio de las normas orgánicas constitucionales, en atención a que reviste tal carácter su artículo 18, por incidir en la ley orgánica constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la carta Fundamental.

Agrega que la Comisión, por las razones que expone en su informe, aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y propone a la sala la aprobación en general del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“DICTA NORMAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1° De la violencia intrafamiliar

Artículo 1°.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto proteger la integridad y la seguridad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, así como establecer las sanciones a dicha violencia.

Artículo 2°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato, que no constituya crimen o simple delito, que afecte la integridad

física o psíquica de quien tenga respecto del ofensor la calidad de pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, adoptante, adoptado o cónyuge, sea que viva o no bajo la misma morada y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente se ejecute en contra de la persona con la que se mantiene una relación de convivencia; sobre los parientes por consanguinidad de ésta en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; respecto de quien tenga una relación patrimonial derivada de una convivencia; entre los padres de un hijo común, aun cuando no medie convivencia ni matrimonio, o cuando recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar importen la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4°, 5°, 14, 15 y 16 del artículo 494 del Código Penal, se les aplicarán las sanciones contempladas en esta ley.

Cuando los hechos denunciados fueren constitutivos de delito, el juez remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 3°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, que pueda afectar directamente alguno de los bienes jurídicos señalados en el artículo anterior, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando, habiendo precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor, concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5° y 6° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad u otra condición que la haga vulnerable.

2° De las responsabilidades y sanciones

Artículo 4°.- Sanciones. Se castigará al autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con alguna de las siguientes sanciones:

1. Prisión de siete a sesenta días.
2. Reclusión nocturna de quince a ciento veinte días.
3. Multa de media a quince unidades tributarias mensuales, a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la respectiva región y

que sean de financiamiento público.

En caso de tratarse de una segunda condena por violencia intrafamiliar, el juez no podrá aplicar la sanción de multa.

Artículo 5°.- Desembolsos y perjuicios patrimoniales. La sentencia establecerá la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios serán determinados prudencialmente por el juez.

Artículo 6°.- Multa. El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días. Si no pagare dicha multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de sesenta días.

3° Disposiciones generales

Artículo 7°.- Registro de sanciones. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las resoluciones que la ley ordene inscribir.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil,

individualizando al condenado y la sanción aplicada por el hecho de violencia intrafamiliar. Este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

Artículo 8°.- Delito de violencia intrafamiliar. El que habitual, continua o permanentemente ejerza violencia física, psíquica o sexual, sobre una persona que tenga a su respecto alguna de las calidades referidas en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de que el hecho revista caracteres de un delito de mayor gravedad.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por violencia sexual cualquier acto de significación sexual no comprendido en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal, que vulnere la integridad física o psíquica de la víctima.

Artículo 9°.- Sanciones accesorias. Si el juez aplicare alguna sanción en virtud de los artículos 4° u 8° de esta ley, podrá imponer, además, como sanción accesoria, una o más de las siguientes:

1. Obligación de abandonar el hogar que comparte con la víctima.
2. Prohibición de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido.
3. Prohibición para portar y/o tener armas de fuego.

4. La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.

El cumplimiento de las sanciones accesorias señaladas podrá subsistir sin perjuicio de que la sanción principal aplicada al agresor se encuentre cumplida.

Artículo 10.- Formalización de la medida de tratamiento. Las instituciones que desarrollen aquellos programas indicados en el N° 4 del artículo 9° darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

Artículo 11.- Interés público prevalente. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, se entenderá existir un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal cuando el delito de lesiones menos graves haya sido precedido por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley.

Artículo 12.- Condiciones imperativas para la suspensión del procedimiento penal. Tratándose de los delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal, que hayan sido precedidos por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley, si el tribunal decretare la suspensión condicional del procedimiento, impondrá conjuntamente las condiciones señaladas en las letras b) y c) del artículo 238 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las demás que estime pertinentes.

Artículo 13.- Circunstancia atenuante de responsabilidad penal. Podrá constituir circunstancia especial de atenuación calificada de responsabilidad, respecto de los ilícitos que afecten la vida o la integridad física o psíquica, la de haber sido el hechor víctima de violencia intrafamiliar por parte de quien figura actualmente como víctima u

ofendido.

Lo anterior es sin perjuicio de las eximentes o atenuantes generales que procedan conforme a derecho.

Artículo 14.- Circunstancia agravante de responsabilidad penal. Tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5º, 6º y 9º del Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal, se considerará circunstancia agravante el tener la víctima alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de esta ley respecto del ofensor.

Artículo 15.- Condicionalidad de los beneficios de la ley N° 18.216. En caso de condena por la comisión del delito previsto en el artículo 8º, el otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en la ley N° 18.216 se sujetará a lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.

Artículo 16.- Restricciones a la concesión de beneficios de la ley N° 18.216. Tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5º, 6º y 9º del Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal, si el hechor hubiere cometido previamente en contra de la víctima actos descritos en el inciso tercero del artículo 2º de esta ley, no tendrá lugar la remisión condicional de la pena ni la libertad vigilada, contempladas en la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Con todo, cuando el hechor incurriere en lesiones menos graves, el tribunal, por resolución fundada en antecedentes que obren en el proceso, podrá otorgar la libertad vigilada.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216.

Artículo 17.- Modificación al artículo 369 del Código Penal. Reemplázase la regla 2ª del inciso cuarto del artículo 369 del Código Penal por la siguiente:

“2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido el juez podrá poner término al procedimiento, en consideración a los antecedentes que obren en el proceso.”.

Artículo 18.- Derogación. Derógase la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.

Disposición transitoria.

Artículo transitorio.- Los procesos por actos de violencia intrafamiliar iniciados al amparo de la ley 19.325 se seguirán substanciando conforme al procedimiento establecido en dicha ley.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Ruiz-Esquide, Bombal y Moreno.

Cerrado el debate y sometido a votación, el proyecto es aprobado en general con el voto conforme de 30 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, dándose

cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Flores, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Finalmente la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones las 12 horas del día 2 de marzo del presente.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto aprobado en general por el Senado es el antes transcrito.

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos, con informe de

la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos, correspondiente al Boletín N° 2.701-15, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente urgencia, en el carácter de “simple”.

Hace presente que el proyecto debe ser informado por la Comisión de Hacienda, y que, en sesión 7ª ordinaria, de 23 de junio de 2004, la Sala autorizó a la Comisión Transportes y telecomunicaciones para discutir el proyecto en general y en particular a la vez con ocasión de su primer informe.

Señala, el señor Secretario General, que el artículo 3º, contenido en el N° 3, del artículo 1º del proyecto, requiere ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, por recaer sobre materias que se relacionan con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Informa que, por las razones que expone en su informe, la Comisión aprobó en general la idea de legislar, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Vega.

Finalmente, hace presente que la Comisión propone a la Sala la aprobación del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

Nº 1

Artículo 1º

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Establécense, a beneficio fiscal, los impuestos específicos que más adelante se indican, al consumo vehicular de los combustibles gas natural comprimido y gas licuado de petróleo. Estos impuestos se devengarán al tiempo de la venta, en territorio nacional, que efectúe el distribuidor de estos combustibles al vendedor de combustibles gas natural comprimido, gas licuado de petróleo o de ambos, para su consumo vehicular, que cuente con la autorización señalada en el inciso cuarto del artículo 2º de la presente ley. Su declaración y pago son de cargo del distribuidor, quien deberá enterarlos en arcas fiscales dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias.

Adicionalmente, para el caso que el distribuidor, productor o importador de los citados combustibles venda directamente estos combustibles para el consumo vehicular; o que con el objeto de abastecer para el consumo vehicular a vehículos que sean explotados

por él retire estos combustibles, se devengarán los impuestos establecidos en esta ley, al momento de la carga de dichos combustibles de los estanques o contenedores de que deberá disponer exclusivamente para tal efecto, y que deberán ser autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad con el artículo 2° de esta ley. Dichos estanques deberán contar con un mecanismo que registre la cantidad de combustible que se les haya cargado y que se haya expendido desde los mismos. El distribuidor, productor o importador deberá declarar dicha carga y pagar el impuesto correspondiente en los mismos términos que señala el inciso precedente.

Para los efectos del inciso precedente, serán considerados como distribuidor los vendedores de estos combustibles, para el consumo vehicular, que total o parcialmente realicen la carga de éstos en sus estanques o contenedores autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad con el artículo 2° de esta ley.

Los impuestos específicos al gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, se expresarán en unidades tributarias mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada mil metros cúbicos del producto, en adelante UTM/KM3, en el caso del gas natural comprimido y por cada metro cúbico del producto, en adelante UTM/M3, en el caso del gas licuado de petróleo y, desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre del 2008, se calcularán de la siguiente forma:

- a. Para el gas natural comprimido, será igual a 4,8 UTM/KM3.
- b. Para el gas licuado de petróleo, será igual a 3,3 UTM/M3.

Para el período que corresponde a los años 2009 a 2010, el monto de los impuestos será de 5,5 UTM/KM3 y 3,8 UTM/M3 respectivamente. Para el año 2011 el monto de los impuestos será de 6,2 UTM/KM3 y 4,3 UTM/M3, respectivamente. A partir del año 2012, el monto de los impuestos será de 6,9 UTM/KM3 y 4,9 UTM/M3, respectivamente.

Los impuestos específicos que se establecen en el presente artículo no serán base imponible del Impuesto a las Ventas y Servicios establecido en el D.L. N° 825.”.

N° 2

Artículo 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Sólo podrán utilizar los combustibles gas natural comprimido o gas licuado de petróleo los vehículos que cumplan con las condiciones técnicas que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberán cautelar la inviolabilidad o imposibilidad de manipulación del sistema de almacenamiento del combustible en el vehículo, el cual, en el caso del gas licuado de petróleo, deberá contener una válvula o mecanismo que impida el trasvasije de combustible desde depósitos no autorizados hacia éste.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las condiciones de rotulación que permitan una adecuada fiscalización de los vehículos autorizados para utilizar gas natural comprimido ó gas licuado de petróleo.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá revisar las condiciones técnicas señaladas en el inciso primero de este artículo, cuando los organismos fiscalizadores informen que el diseño vigente no garantiza la inviolabilidad de los sistemas.

Ninguna instalación de combustibles podrá surtir gas natural comprimido o gas licuado de petróleo a vehículos motorizados si no se encuentra debidamente registrada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, organismo que informará al Servicio de Impuestos Internos los registros realizados.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley 18.410, orgánica de dicho servicio, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones del inciso precedente y deberá informar al Servicio de Impuestos Internos de los resultados de estos procedimientos cuando se detecten infracciones a esta ley.

El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles practicar o participar en procesos de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.”.

Nº 3

Artículo 3º

Reemplazarlo por el siguiente:

“3.- Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los vehículos que sean detectados por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos o por inspectores fiscales utilizando los combustibles gas natural comprimido o gas licuado de petróleo y que no cumplan con las condiciones técnicas o con las condiciones de rotulación establecidas de acuerdo al artículo precedente, serán retirados de circulación por personal de Carabineros, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda, y serán depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.

Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa a beneficio fiscal de entre 5 UTM hasta 50 UTM, dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa establecida en el inciso anterior y sólo podrá volver a circulación una vez que cumpla con las condiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para el uso del combustible para el cual se encuentra autorizado.

El tribunal podrá eximir del pago de la multa al propietario cuyo vehículo cuente con la rotulación establecida en el inciso segundo del artículo precedente, pero que carezca de las condiciones técnicas establecidas en su inciso primero, por razones ajenas a

dicho propietario.

Los distribuidores o vendedores de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para el consumo vehicular, que vendan estos combustibles para su consumo en cualquier vehículo que no cuente con el medio de rotulación que al efecto establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecido en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM por cada vehículo en el que se detecte dicha infracción y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.

A los distribuidores o vendedores de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo que vendan estos combustibles para el consumo vehicular sin la autorización establecida en el inciso cuarto del artículo 2° de esta ley, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM por cada vehículo en el que se detecte dicha infracción y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.”.

N° 4

Artículo 4°

Reemplazarlo por el siguiente:

4.- Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los organismos fiscalizadores, deberán informar periódicamente al Servicio de Impuestos Internos los casos en que se detecten infracciones a los dos artículos precedentes, según el plazo y forma que éste determine.

Las empresas vendedoras de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo sólo podrán vender dicho combustible a aquellos vehículos que cuenten con el medio de rotulación que al efecto establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debiendo informar a este ministerio, en la forma y plazo que éste determine, de aquellos vehículos que no cumplan con dicho requisito y soliciten la venta.”.

- - -

Consultar, a continuación del N° 4, como número 5, el siguiente, nuevo:

“5.- Agregar, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4° bis: La adaptación clandestina de vehículos motorizados al uso de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, entendiéndose por tales aquellas realizadas por personas o en establecimientos o talleres, que no cuenten con las autorizaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, será penado con una multa no inferior a 50 unidades tributarias mensuales ni superior a 70, y el comiso de los bienes empleados.

En igual pena incurrirán aquellos que, aún contando con estas autorizaciones, instalen dichos dispositivos en vehículos cuyos modelos no hayan sido autorizados por la entidad responsable para la utilización de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, quienes serán sancionados, además, con la revocación de la referida autorización.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es, sin perjuicio a las sanciones

administrativas que pudieren imponerse a los autores de dichos delitos en la preparación o ejecución de los mismos.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Carabineros de Chile y los inspectores fiscales deberán denunciar cualquier acto que haga sospechar se estén ejecutando o preparando la ejecución de los actos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.”.

- - -

Nº 5º

Artículo 5º

Reemplazarlo por el siguiente:

“6.- Derógase el artículo 5º.”.

- - -

Consultar, a continuación del Nº 6, el siguiente número 7, nuevo:

“7.- Agrégase, en el inciso final del artículo 6º, a continuación del punto aparte (.), que se transforma en punto seguido(.), lo siguiente: “En el caso de las ventas de los combustibles, gas natural comprimido o de gas licuado a petróleo, señaladas en esta ley, realizadas dentro de las Zonas Francas a consumidores que no sean usuarios de éstas, el impuesto deberá ser retenido por el vendedor de dichos combustibles y enterado en arcas fiscales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la semana en que se efectúen las

transferencias.”.

ARTÍCULO 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Agrégase en el artículo 97, del Código Tributario, el siguiente número 26:

“26.- La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley 18.502, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales.”.”.

ARTÍCULOS 3º, 4º Y 5º

Suprimirlos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo 1° de esta ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.

Lo dispuesto en el número 26 del artículo 97 del Código Tributario, que se modifica mediante el artículo 2° de la presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.

Los propietarios de vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, comprendidos en la letra a) del artículo 12° del decreto ley N° 3.063 de 1979 y en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sólo deberán cancelar las cuotas del impuesto establecido en la ley N° 18.502, devengadas y vencidas a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la presente ley.

Aquellos propietarios que hayan pagado en una cuota anual el impuesto a que se refiere el inciso precedente, podrán recuperar el monto equivalente a las cuotas mensuales no vencidas a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la presente ley, en el plazo y forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.”.

ARTÍCULO 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2° transitorio.- El impuesto a los vehículos motorizados que transiten

utilizando gas licuado de petróleo como combustible en las calles, caminos y vías públicas en general que establece el artículo 1° de la ley 18.502, desde el 1 de enero de 2003 hasta la entrada en vigencia de lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo 1° de esta ley, será equivalente al impuesto establecido en dicho artículo para los vehículos motorizados que utilicen gas natural comprimido como combustible.

Los propietarios de los vehículos que utilicen gas licuado de petróleo como combustible que durante el período a que se refiere el inciso precedente, hayan pagado el impuesto establecido en el artículo 1° de la ley 18.502 de conformidad a la tasa aplicable con anterioridad a dicho período, podrán recuperar lo pagado en exceso en el plazo y forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.”.

ARTÍCULOS 3° Y 4°

Suprimirlos.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica, Orpis, Pizarro y Ruiz De Giorgio.

Cerrado el debate y sometido a votación, el informe es aprobado por 30 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña

Carmen) y Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Larraín, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Finalmente la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones las 12 horas del día 14 de marzo del año en curso.

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.502, que establece un impuesto específico a los combustibles:

1.- Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Establécense, a beneficio fiscal, los impuestos específicos que más adelante se indican, al consumo vehicular de los combustibles gas natural comprimido y gas licuado de petróleo. Estos impuestos se devengarán al tiempo de la venta, en territorio nacional, que efectúe el distribuidor de estos combustibles al vendedor de combustibles gas natural comprimido, gas licuado de petróleo o de ambos, para su consumo vehicular, que cuente con la autorización señalada en el inciso cuarto del artículo 2º de la presente ley. Su declaración y pago son de cargo del distribuidor, quien deberá enterarlos en arcas fiscales dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias.

Adicionalmente, para el caso que el distribuidor, productor o importador de los citados combustibles venda directamente estos combustibles para el consumo vehicular; o que con el objeto de abastecer para el consumo vehicular a vehículos que sean explotados por él retire estos combustibles, se devengarán los impuestos establecidos en esta ley, al momento de la carga de dichos combustibles de los estanques o contenedores de que deberá disponer exclusivamente para tal efecto, y que deberán ser autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad con el artículo 2° de esta ley. Dichos estanques deberán contar con un mecanismo que registre la cantidad de combustible que se les haya cargado y que se haya expendido desde los mismos. El distribuidor, productor o importador deberá declarar dicha carga y pagar el impuesto correspondiente en los mismos términos que señala el inciso precedente.

Para los efectos del inciso precedente, serán considerados como distribuidor los vendedores de estos combustibles, para el consumo vehicular, que total o parcialmente realicen la carga de éstos en sus estanques o contenedores autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de conformidad con el artículo 2° de esta ley.

Los impuestos específicos al gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, se expresarán en unidades tributarias mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada mil metros cúbicos del producto, en adelante UTM/KM3, en el caso del gas natural comprimido y por cada metro cúbico del producto, en adelante UTM/M3, en el caso del gas licuado de petróleo y, desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre del 2008, se calcularán de la siguiente forma:

a. Para el gas natural comprimido, será igual a 4,8 UTM/KM3.

b. Para el gas licuado de petróleo, será igual a 3,3 UTM/M3.

Para el período que corresponde a los años 2009 a 2010, el monto de los impuestos será de 5,5 UTM/KM3 y 3,8 UTM/M3 respectivamente. Para el año 2011 el monto de los impuestos será de 6,2 UTM/KM3 y 4,3 UTM/M3, respectivamente. A partir del año 2012, el monto de los impuestos será de 6,9 UTM/KM3 y 4,9 UTM/M3, respectivamente.

Los impuestos específicos que se establecen en el presente artículo no serán base imponible del Impuesto a las Ventas y Servicios establecido en el D.L. N° 825.”.

2.- Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Sólo podrán utilizar los combustibles gas natural comprimido o gas licuado de petróleo los vehículos que cumplan con las condiciones técnicas que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberán cautelar la inviolabilidad o imposibilidad de manipulación del sistema de almacenamiento del combustible en el vehículo, el cual, en el caso del gas licuado de petróleo, deberá contener una válvula o mecanismo que impida el trasvase de combustible desde depósitos no autorizados hacia éste.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las condiciones de rotulación que permitan una adecuada fiscalización de los vehículos autorizados para utilizar gas natural comprimido ó gas licuado de petróleo.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá revisar las condiciones técnicas señaladas en el inciso primero de este artículo, cuando los organismos fiscalizadores informen que el diseño vigente no garantiza la inviolabilidad de los sistemas.

Ninguna instalación de combustibles podrá surtir gas natural comprimido o gas licuado de petróleo a vehículos motorizados si no se encuentra debidamente registrada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, organismo que informará al Servicio de Impuestos Internos los registros realizados.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley 18.410, orgánica de dicho servicio, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones del inciso precedente y deberá informar al Servicio de Impuestos Internos de los resultados de estos procedimientos cuando se detecten infracciones a esta ley.

El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles practicar o participar en procesos de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.”.

3.- Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los vehículos que sean detectados por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos o por inspectores fiscales utilizando los combustibles gas natural comprimido o gas licuado de petróleo y que no cumplan con las condiciones técnicas o con las condiciones de rotulación establecidas de acuerdo al artículo precedente, serán retirados de circulación por personal de Carabineros, puestos a disposición del juzgado de policía

local que corresponda, y serán depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.

Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa a beneficio fiscal de entre 5 UTM hasta 50 UTM, dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa establecida en el inciso anterior y sólo podrá volver a circulación una vez que cumpla con las condiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para el uso del combustible para el cual se encuentra autorizado.

El tribunal podrá eximir del pago de la multa al propietario cuyo vehículo cuente con la rotulación establecida en el inciso segundo del artículo precedente, pero que carezca de las condiciones técnicas establecidas en su inciso primero, por razones ajenas a dicho propietario.

Los distribuidores o vendedores de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para el consumo vehicular, que vendan estos combustibles para su consumo en cualquier vehículo que no cuente con el medio de rotulación que al efecto establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecido en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM por cada vehículo en el que se detecte dicha infracción y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.

A los distribuidores o vendedores de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo que vendan estos combustibles para el consumo vehicular sin la autorización establecida en el inciso cuarto del artículo 2° de esta ley, serán sancionados con una multa, a beneficio fiscal, de entre 20 UTM hasta 50 UTM por cada vehículo en el que se detecte dicha infracción y la clausura del establecimiento hasta por 20 días.”.

4.- Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los organismos fiscalizadores, deberán informar periódicamente al Servicio de Impuestos Internos los casos en que se detecten infracciones a los dos artículos precedentes, según el plazo y forma que éste determine.

Las empresas vendedoras de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo sólo podrán vender dicho combustible a aquellos vehículos que cuenten con el medio de rotulación que al efecto establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debiendo informar a este ministerio, en la forma y plazo que éste determine, de aquellos vehículos que no cumplan con dicho requisito y soliciten la venta.”.

5.- Agregar, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4° bis: La adaptación clandestina de vehículos motorizados al uso de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, entendiéndose por tales aquellas realizadas por personas o en establecimientos o talleres, que no cuenten con las autorizaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, será penado con una multa no inferior a 50 unidades tributarias mensuales ni superior a 70, y el comiso de los

bienes empleados.

En igual pena incurrirán aquellos que, aún contando con estas autorizaciones, instalen dichos dispositivos en vehículos cuyos modelos no hayan sido autorizados por la entidad responsable para la utilización de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, quienes serán sancionados, además, con la revocación de la referida autorización.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es, sin perjuicio a las sanciones administrativas que pudieren imponerse a los autores de dichos delitos en la preparación o ejecución de los mismos.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Carabineros de Chile y los inspectores fiscales deberán denunciar cualquier acto que haga sospechar se estén ejecutando o preparando la ejecución de los actos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.”.

6.- Derógase el artículo 5°.

7.- Agrégase, en el inciso final del artículo 6°, a continuación del punto aparte (.), que se transforma en punto seguido(.), lo siguiente: “En el caso de las ventas de los combustibles, gas natural comprimido o gas licuado a petróleo, señaladas en esta ley, realizadas dentro de las Zonas Francas a consumidores que no sean usuarios de éstas, el impuesto deberá ser retenido por el vendedor de dichos combustibles y enterado en arcas fiscales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la semana en que se efectúen las transferencias.”.

Artículo 2°.- Agrégase en el artículo 97, del Código Tributario, el siguiente número 26:

“26.- La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley 18.502, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo 1° de esta ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.

Lo dispuesto en el número 26 del artículo 97 del Código Tributario, que se modifica mediante el artículo 2° de la presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.

Los propietarios de vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible, comprendidos en la letra a) del artículo 12° del decreto ley N° 3.063 de 1979 y en los número 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sólo deberán cancelar las cuotas del impuesto establecido en la ley N° 18.502, devengadas y vencidas a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la presente ley.

Aquellos propietarios que hayan pagado en una cuota anual el impuesto a que se refiere el inciso precedente, podrán recuperar el monto equivalente a las cuotas mensuales no vencidas a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la presente ley, en el plazo y forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 2º transitorio.- El impuesto a los vehículos motorizados que transiten utilizando gas licuado de petróleo como combustible en las calles, caminos y vías públicas en general que establece el artículo 1º de la ley 18.502, desde el 1 de enero de 2003 hasta la entrada en vigencia de lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo 1º de esta ley, será equivalente al impuesto establecido en dicho artículo para los vehículos motorizados que utilicen gas natural comprimido como combustible.

Los propietarios de los vehículos que utilicen gas licuado de petróleo como combustible que durante el período a que se refiere el inciso precedente, hayan pagado el impuesto establecido en el artículo 1º de la ley 18.502 de conformidad a la tasa aplicable con anterioridad a dicho período, podrán recuperar lo pagado en exceso en el plazo y forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.”.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Horvath, a los señores Ministro de Obras Públicas, Director Nacional de Vialidad, Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo y Director Regional de Vialidad de Aysén, sobre reparación del camino que une Cochrane con Villa O'Higgins, en el sector del río Vagabundo, y al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, sobre necesidad de aumentar la frecuencia del servicio de la barcaza que recorre el fiordo Michell.

--Del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio:

1) Al señor Ministro de Minería, sobre estudios respecto de nuevos yacimientos de gas en territorio nacional.

2) Al señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, sobre forma de fijar precio de paridad de importación de gas licuado desde el año 2000 y márgenes obtenidos por distribuidores e importadores de tal producto.

3) A la comisión de Minería y Energía del Senado, sobre invitación a experto que indica para que exponga respecto de yacimiento Pozo Toltén 2 y otros posibles yacimientos de gas en la cuenca submarina del Océano Pacífico.

--Del Honorable Senador señor Stange, al señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, sobre individualización y fecha de ingreso al país de extranjeros

no sudamericanos, desde septiembre de 2003.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN Y DE HACIENDA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE PRORROGA VIGENCIA
DE AVALÚOS DE BIENES RAÍCES NO AGRÍCOLAS DE TODO EL PAÍS Y LA DEL
MECANISMO DE COMPENSACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES ESTABLECIDO
EN LA LEY N° 19.850
(3763-05)

HONORABLE SENADO:

Las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, tienen a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que ambas Comisiones se abocaron al estudio de esta iniciativa de ley asistieron, además de sus integrantes, la Subsecretaria de Desarrollo

Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, y el asesor de esa Subsecretaría, señor Eduardo Pérez.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Postergar por tres meses la aplicación del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas de todo el país, mientras se aprueban las normas contenidas en el proyecto denominado “Rentas Municipales III”, y prorrogar por un año el mecanismo de compensación del Fondo Común Municipal regulado en la ley N° 19.850.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

Prevenimos que de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, este proyecto de ley debe ser discutido en general y particular a la vez, por haber sido calificado de “discusión inmediata”.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley aprobado en primer constitucional por la Honorable Cámara de Diputados está estructurado en dos artículos permanentes.

ANTECEDENTES

De Derecho

1. Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial.

2. Ley N° 19.850, que estableció un mecanismo para compensar los menores ingresos municipales, con ocasión de una nueva determinación de los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal.

De Hecho

El mensaje con que S.E. el Presidente de la República ingresó a trámite legislativo el proyecto en informe señala que de conformidad con la ley N° 17.235, el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas debe entrar en vigencia el 1° de enero del año 2005. La iniciativa propone prorrogar ese plazo hasta el 1° de abril de 2005, en razón de que las normas de aplicación del reavalúo se están adecuando en el proyecto de ley denominado “Rentas Municipales II”, actualmente en trámite legislativo, lo cual hace inviable que la primera de las proposiciones citadas sea despachada antes del 1° de enero de 2005.

El presente proyecto, continúa, mientras se aprueban las normas que permitan la morigeración del reavalúo, posterga por tres meses la aplicación de éste.

Por otra parte, agrega que con la ley N° 19.850 se estableció un mecanismo para compensar los menores ingresos municipales derivados de una nueva determinación de los coeficientes trienales de distribución del Fondo Común Municipal. La

compensación, con cargo al propio Fondo, cubrió, en términos reales, el cien por ciento de la reducción de ingresos durante los años 2003 y 2004, mediante la destinación en forma previa a la distribución del Fondo, de diecinueve mil millones de pesos, tanto en el año 2003 como en el año 2004.

También la referida ley N° 19.850 preceptuó que los recursos destinados a la compensación serían distribuidos en cuatro cuotas iguales en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de los años 2003 y 2004, beneficiando a 251 municipios. En 88 de ellos la compensación equivalió a más de un 10% de su participación en el Fondo; en 22 municipios superó el 20%, y en seis casos ascendió al 30% del Fondo.

Continúa señalando el mensaje que la compensación en los años 2003 y 2004 se sustentó, entre otras consideraciones, en el impacto de variación de la población en razón del censo del año 2002, estimándose que en ese período los municipios podrían efectuar ajustes en sus presupuestos. También se tuvo en vista que para el año 2005 estaría vigente la ley sobre “Rentas Municipales II” y la aplicación de un nuevo reavalúo de bienes raíces no agrícolas que significarían aproximadamente 55 mil millones de pesos, lo que permitiría mejorar la situación financiera de los municipios, particularmente los beneficiados con la compensación de la ley N° 19.850.

Agrega el mensaje que la presente iniciativa propone prorrogar el mecanismo de compensación consignado en la mencionada ley teniendo presente las siguientes consideraciones:

Que el término del mecanismo de compensación a fines del año 2004 significará un fuerte impacto financiero para los municipios, especialmente para aquellos dependientes del Fondo Común Municipal.

Que los mayores recursos que aportaría el proyecto denominado “Rentas Municipales II” y los provenientes de la aplicación de un nuevo reavalúo se percibirán sólo a contar del segundo semestre del año 2005, y

Que en diciembre del año 2005 se deben calcular los nuevos coeficientes trienales (2006-2008).

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

El artículo 1º establece una prórroga en la vigencia de los avalúos de los bienes raíces vigentes al 31 de diciembre de 2004 hasta el 30 de junio de 2005, fijándose la entrada en vigencia del reavalúo de los mismos a contar del 1º de julio de 2005.

En el inciso segundo, dispone que dichos avalúos, tomando como base las modificaciones a que se refiere la ley N° 17.235 ocurridas hasta la entrada en vigencia del reavalúo, se reajustarán en la forma prevista en el artículo 9º de dicha ley, a contar del 1º de enero de 2005.

Por su parte, el artículo 2º desplaza la aplicación del mecanismo de compensación de la ley N° 19.850, relativo a la cobertura de los menores ingresos

municipales que resulten de la aplicación de los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal -calculados para el trienio 2003-2005-, hasta el 31 de diciembre de 2005.

Por último, su inciso segundo expresa que el mecanismo que se prorroga por este proyecto, se aplicará durante el año 2005 en los mismos términos de la ley N° 19.850.

DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA

En sesión de hoy, martes 18 de enero, se reunieron las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de Hacienda, unidas, para debatir en general y en particular respecto de esta iniciativa.

Considerando los fundamentos del mensaje y las explicaciones con que los complementó la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, las Comisiones unidas, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei; y señores Bombal, Cantero, Foxley, García Ruminot, Naranjo, Núñez y Stange, aprobó en general y en particular el proyecto en informe, con una indicación del Ejecutivo, que le introduce al artículo 1° del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, las siguientes enmiendas:

Uno) Reemplazar en su inciso primero las expresiones “30 de junio del año 2005” por “31 de diciembre del año 2005”, y las expresiones “1 de julio del año 2005” por “1 de enero del año 2006”.

Dos) Sustituye, en el inciso segundo, las expresiones “1 de enero del 2005” por “1 de enero del 2006”.

Con la inclusión de estas enmiendas, se posterga derechamente la aplicación del nuevo reavalúo al 1º de enero del año 2006.

- - -

En consecuencia, las Comisiones unidas tienen a honra proponer a la Sala la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Inciso primero

Reemplazar las expresiones “30 de junio del año 2005” por “31 de diciembre del año 2005” y “1 de julio del año 2005” por “1 de enero del año 2006”.

Inciso segundo

Sustituir la frase “1 de enero del 2005” por “1 de enero del 2006”.

- - -

Habida consideración de la relación precedente, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Prorrógase la vigencia de los avalúos de los bienes raíces no agrícolas de todo el país vigentes al 31 de diciembre del año 2004, hasta el **31 de diciembre** del año 2005; y fíjase la entrada en vigencia del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas a contar del **1 de enero del 2006**.

Los avalúos señalados en el inciso anterior, considerando las modificaciones a que se refiere la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, ocurridas hasta la respectiva entrada en vigencia del reavalúo, se reajustarán, a contar del 1 de enero del **2006**, en la forma prevista en el artículo 9º de la citada ley.

Artículo 2º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2005, el mecanismo de compensación contemplado en la ley N° 19.850, destinado a cubrir los menores ingresos municipales que se produzcan por aplicación de los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal, calculados para el trienio 2003-2005.

El mecanismo de compensación que por el presente cuerpo legal se prorroga, se aplicará, durante el año 2005, en los mismos términos y condiciones establecidos en la citada ley N° 19.850.”.

- - -

Acordado en sesión de hoy, 18 de enero del año 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta Accidental), señora Matthei y señores Bombal, Cantero, Foxley, García Ruminot, Naranjo, Núñez y Stange.

Sala de las Comisiones, a 18 de enero del año 2005.

(Fdo.): Mario Tapia Guerrero

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA, CIENTÍFICA Y
TECNOLOGICA ENTRE CHILE Y RUMANIA

(3693-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 24 de septiembre de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 4 de enero de 2005, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistió especialmente invitado, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Constitución Política de la República, la que, en su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Convenio en estudio tiene por propósito fundamental establecer un marco jurídico básico para promover y facilitar la cooperación técnica, científica y tecnológica en áreas de interés mutuo para ambos países, sobre la base de reciprocidad, respeto a la soberanía y no intervención en sus asuntos internos y con miras a

contribuir al desarrollo de sus economías y al mejoramiento de la calidad de vidas de sus habitantes.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 13 de octubre de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 16 de noviembre de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 15 de diciembre de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El Acuerdo está articulado sobre la base de IX disposiciones, cuyo contenido esencial es el siguiente:

El artículo I precisa el objeto de este Acuerdo comprometiendo a las partes a dar un nuevo impulso a sus acciones de cooperación, sobre la base de los principios de beneficio mutuo, reciprocidad, respeto a la soberanía y no intervención en los asuntos internos. Para alcanzar este objetivo las Partes manifiestan estar decididas a fomentar el desarrollo de la cooperación técnica, científica y tecnológica, con el fin de propender al desarrollo de ambas naciones.

El artículo II señala que las entidades responsables de coordinar, programar y velar por el cumplimiento de los fines del presente Acuerdo, son la Agencia de Cooperación Internacional, por parte de Chile, y el Ministerio de Investigación y Tecnología, por la parte rumana.

El artículo III señala las actividades de cooperación. A este respecto indica que para el cumplimiento de las finalidades del Acuerdo, las Partes Contratantes señalan como actividades generales prioritarias, la ejecución conjunta de programas de investigación y desarrollo; el intercambio de especialistas, investigadores universitarios y expertos; el intercambio de informaciones científicas y tecnológicas, documentación, equipos de investigación y materiales fungibles, incluyendo la base de datos investigación-desarrollo y el acceso a las redes internacionales para cada caso.

Asimismo, se incluye la creación y operación de instituciones de investigación y perfeccionamiento de interés común, donde puedan participar también terceras partes, con el acuerdo de ambas Partes; la realización de seminarios, simposios, mesas redondas y conferencias en temas de mutuo interés; la prestación de servicios de consultorías; la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen la investigación con la industria y otras entidades económicas, y el desarrollo de actividades conjuntas de cooperación con terceros países.

El artículo IV contempla la cooperación en materias concernientes a transferencia tecnológica.

Al respecto se incluyen diversas normas que tienden a que la cooperación que se presten las Partes en esta materia pueda contribuir al mejor desarrollo de sus respectivas economías y al mejoramiento de la calidad de vida de sus nacionales.

Especialmente, deberán contribuir en materia de:

a. Recursos humanos, creando las condiciones que permitan elevar el nivel de empleo y mejorar la productividad del trabajo, incluyendo el fomento a las actividades de formación capacitación, y

b. La tecnología, impulsando el progreso de las actividades científicas y tecnológicas, la transferencia y el incremento de la capacidad de investigación tecnológica.

El artículo V dispone que las partes propondrán programas específicos de formación y capacitación de recursos humanos en los ámbitos de interés mutuo.

Su artículo VI contempla el establecimiento de una Comisión Conjunta, compuesta por representantes de instituciones interesadas en la cooperación técnica y científica de ambos países, que se reunirá alternadamente cada dos años para realizar las funciones anteriormente indicadas, con el propósito de evaluar, coordinar y supervisar las acciones, proyectos y programas de cooperación que se adopten en cualquiera de los rubros y áreas que contempla el Acuerdo.

El artículo VII considera los instrumentos y medios para facilitar la cooperación. Añade que para una mejor aplicación del Acuerdo las Partes se comprometen, en, a otorgar las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal que, en forma oficial, intervenga en los proyectos de cooperación.

Asimismo, se comprometen a liberar del pago de derechos de aduana y demás gravámenes relativos a la importación que establezcan sus respectivas legislaciones, a los equipos, materiales e instrumentos suministrados a cualquier título por una Parte a la otra.

El artículo VIII establece la forma en que se distribuirán los gastos que demande el cumplimiento del Acuerdo, contemplándose, además, la posibilidad que puedan participar organismos internacionales en el financiamiento y ejecución de programas y proyectos que se ejecuten.

Finalmente, el artículo IX contempla las normas usuales en los tratados internacionales respecto a la forma de su entrada en vigor, duración y denuncia y, en este caso, la situación eventual de que, al término de su vigencia se encuentren en ejecución proyectos o programas de cooperación acordadas por las Partes.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, ofreció la palabra al Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

El señor Troncoso señaló que el proyecto en estudio es un Acuerdo marco, similar a otros suscritos por nuestro país.

Expresó que, básicamente, el Acuerdo persigue desarrollar las actividades conjuntas entre ambas naciones, en los campos de cooperación técnica, científica y tecnológica.

Destacó que la entidad responsable de coordinar, programar y velar por el cumplimiento de los fines del presente Acuerdo será, por la parte chilena, la Agencia de Cooperación Internacional.

A la luz de los antecedentes expuestos, los señores miembros de la Comisión coincidieron en la conveniencia de aprobar el Convenio propuesto.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Rumania", suscrito en Santiago, el 20 de noviembre de 1998."

Acordado en sesión celebrada el día 18 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 2005.

(Fdo.): JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE
LOS HONORABLES SENADORES ESPINA, CHADWICK, VIERA-GALLO Y
ZALDÍVAR (DON ANDRÉS), QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE
TRIBUNALES EN LO RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA

(3679-07)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en la referida Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Se hace presente que la iniciativa fue discutida en general y particular a la vez, por contener un artículo único, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento del Senado.

Se deja constancia que el artículo único del proyecto es norma orgánica constitucional, por lo que debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los Honorables Senadores en ejercicio, por incidir en materias relacionadas

con atribuciones y competencia de los tribunales de justicia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

El Senado, por oficio N° 24.195, de 15 de septiembre de 2004, remitió a la Excelentísima Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto, en atención que el proyecto de ley dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad al artículo 74, inciso segundo y siguientes de la Carta Fundamental y artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Excelentísima Corte Suprema remitió su respuesta mediante Oficio N° 5298, de 5 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES

1.- Objetivos fundamentales de la iniciativa

La Moción introduce modificaciones en los artículos 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de establecer como facultad, y no como obligación del tribunal superior, la de investigar la responsabilidad disciplinaria del

juez que ha dictado una resolución que ha sido invalidada a consecuencia de un recurso de queja, y de imponerle la correspondiente medida disciplinaria.

Para estos efectos, la Moción propone, en lo medular, una modificación al inciso tercero del artículo 545 del mencionado Código, con el fin de disponer que, si un tribunal superior de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, invalida una resolución judicial por la vía del recurso de queja, podrá pasar los antecedentes al tribunal pleno si estima que puede existir mérito para investigar la responsabilidad disciplinaria del juez recurrido.

Asimismo, dispone que si la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del tribunal pleno encuentra que dichos antecedentes pueden dar lugar a la aplicación de una medida disciplinaria, oirá los descargos del juez o los jueces recurridos, y si llegare a la convicción de que existe mérito para ello, aplicará la medida disciplinaria que estime procedente.

2.- Moción

Los autores de la Moción expresan que debido a la complejidad que implica la interposición del recurso de casación, se ha producido un considerable aumento de los recursos de queja, convirtiendo a la Corte Suprema, en el hecho, en una tercera instancia.

Agregan que en las “Proposiciones para la Reforma Judicial”, elaboradas por la Comisión de Estudios del Sistema Judicial Chileno y publicadas por el Centro de Estudios Públicos, C.E.P, de 1991, don Eugenio Valenzuela Somarriva

analizó el comportamiento de la Corte Suprema, en relación al recurso de casación en el fondo y el recurso de queja, concluyendo que “una de las principales causas del deterioro de la casación en el fondo es la aceptación excesiva e indiscriminada por la Corte Suprema de la procedencia de los recursos de queja”, y precisó, al enumerar las causas de tal deterioro que: “e) el alcance tan amplio e injustificado que en su interposición se ha dado al recurso de queja que ha distorsionado totalmente el sistema y que otorga a la Corte mayor discrecionalidad en la resolución de los asuntos y exige, paradójicamente, menor fundamentación en sus fallos” (Op. Cit, Capítulo II, “Labor Jurisdiccional de la Corte Suprema”, p. 154 y 157).

Una de las proposiciones sugeridas por dicho estudio fue el establecer mayores exigencias o limitaciones al recurso de queja, entre ellas, que “toda resolución que acoja un recurso de queja deberá necesariamente aplicar medidas disciplinarias al juez o tribunal que dictó la resolución abusiva” (Op. Cit., Capítulo I, “Informe Final sobre Reformas al Sistema Judicial Chileno”, p.95).

La Moción prosigue estableciendo que, considerada esta realidad, se dictó la Ley N° 19.374, que modificó los Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, al recurso de queja y al recurso de casación.

El objetivo de dicho cuerpo legal, según fue estipulado en el Mensaje Presidencial que le dio origen, fue promover una profunda modernización en el Poder Judicial y, en especial, en la organización y competencia de su máximo tribunal,

fortaleciendo su rol de creador de jurisprudencia al fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas.

En lo referente al recurso de queja, el debate legislativo de esta iniciativa estableció que, no obstante ser éste un recurso disciplinario, en la práctica, había distorsionado el sistema procesal y la función jurisdiccional de los tribunales superiores de justicia, toda vez que se interponía en vez de otros recursos procedentes, recargando el trabajo de las Cortes. Agrega el debate que estos recursos eran fallados sin consignarse los fundamentos de las resoluciones y sin escuchar a la contraparte en el pleito, vulnerando la bilateralidad de la audiencia y los principios de igualdad y certeza jurídica.

Finalmente, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado en su segundo informe evacuado sobre dicho cuerpo legislativo, estimó conveniente adoptar ciertos criterios básicos en relación con el recurso de queja, entre ellos, que en caso de que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalidara una resolución jurisdiccional, debería aplicar las medidas disciplinarias que procedieran, atendida la naturaleza de la falta o abuso, la que no podría ser inferior a amonestación privada.

Explican que la norma propuesta por la señalada Comisión del Senado, corresponde al texto actual del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Posteriormente, la ley N° 19.374 fue sometida a control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por contener normas de carácter orgánico constitucional, cuya sentencia de fecha 1° de febrero de 1995, Rol N° 205, precisó, en su considerando 16°, que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, propuesto en el

proyecto, se ajusta a la constitucionalidad en el entendido que se dejan a salvo las facultades que, por la vía de la superintendencia directiva, correccional y económica, le concede el artículo 79 de la Constitución Política a la Corte Suprema.

La Corte Suprema, luego de la entrada en vigencia el nuevo artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, dictó diversas sentencias judiciales en las que declaró la inaplicabilidad del inciso tercero del este artículo que establece que, de invalidarse una resolución jurisdiccional por la vía disciplinaria, el tribunal superior de justicia está obligado a aplicar al juez recurrido una medida disciplinaria, por estimar que dicha norma era contraria al artículo 79, inciso primero, de la Constitución Política, el cual entrega a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, con las excepciones que indica, sin restricciones o limitaciones de ninguna especie.

Esta objeción fue abordada por el legislador con ocasión del estudio de la reforma constitucional relativa a la Corte Suprema, que dio lugar a la Ley N° 19.541, mediante la cual se introdujo el actual inciso segundo del artículo 79 de la Constitución, del siguiente tenor:

“Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.”

Con la reforma recién aludida se pensó que cesarían los inconvenientes presentados por la aplicación del inciso final del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que la propia Carta Fundamental encomendaba a la ley

orgánica la determinación de los casos y forma en que procedería la invalidación de resoluciones jurisdiccionales, en uso de las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia. No obstante, ello no fue así, debido a que la obligación que impone la ley de aplicar en dichos casos una medida disciplinaria contravenía ciertos principios y derechos fundamentales básicos.

Ante este razonamiento, la Corte de Apelaciones de Santiago dispuso que la aplicación de una medida disciplinaria importa el ejercicio de la jurisdicción correctiva y sancionadora de la judicatura competente, siempre que se ajuste a los contenidos esenciales de un debido proceso, entre los cuales se cuentan el emplazamiento, destinado a poner en conocimiento al imputado las faltas o abusos de los que se le acusa, y la fijación de una audiencia para formular descargos.

La mencionada Corte de Apelaciones estimó, desde otro punto de vista, que en conformidad al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, lo que se puede reprochar disciplinariamente es la falta o abuso grave cometidos en la dictación de resoluciones jurisdiccionales, por lo cual, exigió que la sentencia que acoge el recurso de queja contenga las consideraciones precisas que demuestren una falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que las constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso. De esta manera, la sentencia debe ser invalidada por ser en sí misma constitutiva de una grave falta o abuso, o un manifiesto y grave error u omisión.

El razonamiento anterior significaba que para que los miembros del tribunal pleno que no suscribieron la sentencia que acogió el recurso de queja pudieran aplicar legítimamente una sanción disciplinaria al juez que dictó la resolución recurrida, era preciso que en la sentencia que acogió el recurso se les demuestre, con precisión, una falta,

abuso, error u omisión de las características que exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. De entenderse de otra manera, se estaría sacrificando lo más propio de un juicio, como lo es la convicción sobre la cual debe fundarse toda decisión judicial.

Asimismo, dicha Corte estimó que si la sentencia que acoge el recuso de queja no logra demostrar al tribunal pleno que lo que la sala anuló constituye una falta grave o abuso, o error u omisión manifiesto y grave, no procede la aplicación de medida disciplinaria, por no haber logrado persuadir a los sentenciadores de la existencia de un hecho que legitime el ejercicio responsable de la potestad disciplinaria.

Por consideraciones como las ya descritas, el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago en diversos fallos ha desestimado la aplicación de medidas disciplinarias, atendiendo a que se vulneraba la garantía del derecho al debido proceso, consagrado en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución

Por su parte, la Corte Suprema, en sentencia de 4 de agosto de 2004, falló que el ordenamiento jurídico institucional establecido en la Carta Fundamental se estructura a través de distintos poderes cuya esencia debe ser respetada, por consiguiente, ninguna norma constitucional puede entenderse en el sentido de privar al juez de su facultad de decidir, y sancionar, sin previamente determinar –conforme a su conciencia jurídica- si corresponde imponer una sanción. Refuerza lo anterior, lo previsto en el inciso primero del artículo 79 de la Carta Fundamental, en cuanto señala que “la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación”.

Tratándose del recurso de queja, el Máximo Tribunal, luego de un análisis pormenorizado de las normas aplicables al recurso de queja, concluyó que la

interpretación armónica de estas disposiciones llevan a la conclusión de que el tribunal pleno es el que debe aplicar las medidas disciplinarias, siempre que éstas sean procedentes.

La Moción parlamentaria en estudio explica que, de los antecedentes transcritos, queda en evidencia que el actual texto del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales debe ser revisado, pues si bien es cierto que, desde la reforma constitucional dispuesta en la ya citada ley N° 19.541, la ley puede regular los casos y forma en que los tribunales superiores de justicia pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales en uso de sus facultades disciplinarias, no es menos cierto que dicha regulación debe respetar, por una parte, las atribuciones de dichos tribunales y, por otra, los derechos y garantías constitucionales de los jueces afectados y de las partes intervinientes en el juicio.

Añade que existirían dudas acerca de si el actual artículo 545 del citado Código respeta y ampara las garantías constitucionales relativas al derecho a defensa, presunción de inocencia y el derecho al debido proceso o juicio justo, del que forman parte el emplazamiento del inculpado y su posibilidad de defenderse de los cargos, ya que la ley no sólo debe amparar los derechos de los jueces que podrían verse afectados por una sanción disciplinaria, sino también, el derecho de los particulares recurrentes de ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial, garantías consagradas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de San José de Costa Rica.

La Moción indica que el principio constitucional de la separación de funciones, pilar del Estado de Derecho, reconoce la independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado y, a la vez, una independencia interna que dispone que ningún juez está subordinado a otro, a menos que sea por la vía de los recursos legales, lo que incluye los trámites y facultades que la ley establece de oficio.

Sus autores sostienen que, de este modo, el actual texto del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales no resulta integralmente conciliable con los principios ya referidos, siendo de dudosa justificación la existencia de facultades disciplinarias de oficio que sobrepasen lo pedido por las partes, en atención a que esto genera incertidumbre en la discusión.

Agregan que la actual norma parece adentrarse en la función jurisdiccional hasta el punto de presumir de derecho la responsabilidad disciplinaria, ya que sólo deja a salvo la posibilidad de regular la sanción por el tribunal al que se remiten los antecedentes, una vez que la sala acoge la queja.

Por tanto, los autores del proyecto concluyen que no es adecuado mantener la vigencia de la norma en su texto actual por consagrar un medio de impugnación de resoluciones judiciales con un inseparable componente de carácter disciplinario, lo que hace más difícil avanzar en el sentido que indica la doctrina -al parecer acertada, añaden- que sostiene que de los actos jurisdiccionales no debiera derivar responsabilidad disciplinaria, a menos que constituyan un delito civil o penal, sin perjuicio, naturalmente, de la facultad de los tribunales superiores de enmendar, en uso de sus facultades disciplinarias, una resolución errónea, siendo facultad del pleno aplicar una sanción, si se comprueba que hubo falta o abuso grave y existe mérito para ello.

En atención a tales razones, proponen enmiendas destinadas a establecer que la aplicación de una medida disciplinaria a un juez que ha dictado una

resolución que ha sido invalidada a consecuencia de haberse acogido un recurso de queja, no será una obligación para el tribunal superior, sino una facultad.

3.- Antecedentes Legales

a) La Constitución Política de la República,

Artículo 5º

Este artículo dispone que la soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

Agrega que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 7º

Este precepto establece que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Su inciso segundo prescribe que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Su inciso tercer indica que todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 19, número 3

Este artículo asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Artículo 73

Dispone que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en

caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Añade que, reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

Finalmente, prescribe que la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 79

Este artículo indica que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra.

Su inciso segundo declara que los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Su inciso tercero expresa que conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

b) Ley N° 19.374, que modificó los Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, el recurso de queja y el recurso de casación.

c) Ley N° 19.541, de Reforma Constitucional relativa al Poder Judicial.

d) Código Orgánico de Tribunales

Artículo 536

Este artículo señala que las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera falta y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.

Artículo 540

Señala que corresponde a la Corte Suprema ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación.

En razón de esta atribución puede la Corte Suprema, siempre que notare que algún juez o funcionario del orden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la corrección o el castigo que corresponda según la ley, reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito a fin de que le aplique el castigo o corrección debida.

Puede, asimismo, amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere.

El ejercicio de esta jurisdicción establecida en la Constitución Política del Estado, regirá también respecto de los Tribunales del Trabajo.

Artículo 545

Este artículo prescribe que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga final juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

Agrega que el fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias

que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.

Artículo 548

Este precepto señala que el agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquélla en que lo tenga el tribunal de deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos, se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.

Artículo 549

Dispone que el recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso.

De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa

justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente constituyen las faltas o abusos que se les imputan. El tribunal recurrido deberá dejar constancia en el proceso del hecho de haber recibido la aludida solicitud de informe y disponer la notificación de aquélla a las partes, por el estado diario. El informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

d) Cualquiera de las partes podrá comparecer en el recurso hasta antes de la vista de la causa.

**e) Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de recursos de queja,
de 1 de diciembre de 1972 .**

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que el Ejecutivo presentará próximamente un conjunto de iniciativas legales concernientes al Poder Judicial, y que una de ellas regulará, precisamente, el recurso de queja.

Agregó que semejante indicación la hizo presente el oficio respuesta de la Corte Suprema, consignado al inicio del presente informe; no obstante lo cual, estimó que resulta igualmente aconsejable analizar la presente Moción y acogerla.

El Honorable Senador señor Zurita advirtió que la excesiva formalidad que posee la interposición de los recursos de casación en la forma y en el fondo, han transformado al recurso de queja en una verdadera tercera instancia ante la Corte Suprema y que lo que se ha pretendido, a través de diversas iniciativas legales, es limitar esta vía judicial para frenar su excesiva proliferación.

Por tal razón consideró muy oportuna la presentación de esta iniciativa, a la cual, anunció, daría su voto favorable.

El Honorable Senador señor Espina indicó que el proyecto busca terminar con la obligación de aplicar medidas disciplinarias a un juez en contra de cuya resolución se acoge un recurso de queja, por cuanto de los actos jurisdiccionales no debieran derivar responsabilidades disciplinarias, a menos que constituyan delitos civiles o penales, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia.

Agregó que la aplicación de este tipo de medidas disciplinarias muchas veces perjudica la carrera judicial de algunos jueces, al quedar registradas éstas en su Hoja de Vida.

Hizo presente que la iniciativa legal pretende incrementar la independencia interna con que los magistrados desarrollan sus labores y la autonomía de los mismos, para lo cual dispone que la aplicación de una medida disciplinaria que implica el ejercicio de la jurisdicción correctiva y sancionadora de la judicatura competente, pueda ejercerse en forma legítima, ajustada a los principios del debido proceso, al de legítima defensa, y al de presunción de inocencia, los que, a juicio de innumerables fallos judiciales, se han estimado ausentes en el texto actual del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Añadió que con esto se otorga a las partes reclamantes el derecho a ser juzgadas por un tribunal imparcial, principio que se ve afectado en la actualidad al consagrarse una vía de impugnación de resoluciones judiciales que conlleva un inseparable componente de carácter disciplinario.

Por estas razones, instó a la Comisión a dar su aprobación, tanto en general como en particular, a la referida iniciativa.

Finalizada la discusión, atendidos los fundamentos esgrimidos, por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión acordó aprobar, en general y en particular, el proyecto de ley en estudio. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Viera-Gallo y Zurita.

En mérito del acuerdo precedentemente consignado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar, tanto en general como en particular, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el artículo 545 por el siguiente:

“Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso grave y manifiesto se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus

facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja o la resolución que dicte de oficio la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades disciplinarias, en su caso, contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso grave y manifiesto, así como los errores u omisiones que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

En ningún caso se podrá modificar, enmendar o invalidar, a través del recurso de queja, resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, podrá pasar los antecedentes al tribunal pleno, si estima que puede existir mérito bastante para investigar la responsabilidad disciplinaria de los recurridos. Si la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del tribunal pleno encuentra que dichos antecedentes pueden dar lugar a la aplicación de una medida disciplinaria, oirá los descargos del juez o los jueces recurridos, y si llegare a la convicción de que existe mérito para ello, aplicará la medida disciplinaria que estime procedente.”.

2) En el inciso tercero del artículo 548, reemplázase la frase "y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos", por la siguiente: "y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos graves y manifiestos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos."

3) En la letra b) del artículo 549, sustitúyese la frase "constituyen las faltas o abusos que se le imputan", por la siguiente: "constituyen las faltas o abusos graves y manifiestos que se le imputan."."

Acordado en sesión celebrada el día 12 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Enrique Zurita Camps (Marcos Aburto Ochoa).

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2005.

(Fdo.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY
GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS EN MATERIA DE LICITACIÓN DE
PROVISIÓN DE SERVICIO SANITARIO DENTRO DEL LÍMITE URBANO
(3590-09)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Dejamos constancia, para los efectos reglamentarios, que este proyecto de ley no contiene normas de ley orgánica constitucional, ni de quórum calificado, ni disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda o por la Excma. Corte Suprema.

Asimismo, dejamos constancia que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión acordó proponer a la Sala

discutir en general y en particular, a la vez, este proyecto de ley, por estar estructurado sobre la base de un artículo único.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación de la Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Sonia Tschorne; del Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez; de la Asesora del Subsecretario, señora Catherine Cummings; del Asesor del Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Arévalo; del Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia; del Fiscal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, señor David Peralta; de la Abogado de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, señora Sofía Vega; de la Jefa de la Dirección Jurídica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia; del Jefe de la División Política Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Silva, y del Jefe de la División de Desarrollo Urbano de dicho Ministerio, señor Luis Eduardo Bresciani.

Además, asistió el Presidente de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Sanitarios, señor Guillermo Pickering; el Abogado de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Sanitarios, señor Mario Mira; el Abogado de dicha Asociación, señor Domingo Tapia; el Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Otto Kunz Sommer; el Vicepresidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Domingo Valenzuela; la Coordinadora del Marco Regulatorio de la Cámara Chilena de la Construcción, señora Carolina Arrau; la Abogado de dicha Cámara, señora Karla Lorenzo;

la Economista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper, y el Abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Rodrigo Delaveau.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

La iniciativa legal en estudio tiene por objetivo modificar la Ley General de Servicios Sanitarios, con el propósito de conceder al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la facultad de intervenir o dirigir la extensión de la cobertura de servicios sanitarios públicos y así favorecer el desarrollo de sus políticas, planes y programas de urbanización.

El propósito del proyecto es modificar la legislación referida a los servicios sanitarios para lograr mayor coherencia entre lo denominado área urbana y lo llamado zona concesionada, situación que resulta indispensable para el desarrollo de nuevas zonas urbanas. Por lo tanto, con la enmienda propuesta se busca evitar la existencia de “islas” o terrenos habitados, situados en el interior de zonas urbanas, carentes de los servicios sanitarios esenciales.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El Mensaje plantea que existen ocasiones en que el desarrollo urbano e inmobiliario no coincide necesariamente con la expansión en la cobertura de servicios sanitarios (agua potable y alcantarillado), por lo que es posible encontrarse con sectores urbanos con una concentración de población relativa y que, sin embargo, carecen del servicio sanitario público y arriesgan no tenerlo, a menos que intervenga la autoridad para conducir a un operador a hacerse cargo de ellos. Se trata de pequeñas porciones de territorio urbano en las que, no obstante, no hay cobertura de servicios sanitarios, posiblemente porque no constituyen un mercado atractivo para las empresas sanitarias, ya sea por su baja densidad o, simplemente, porque la proyección inmobiliaria no coincide con ese ámbito.

La actual Ley General de Servicios Sanitarios le impone a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la obligación de llamar a licitación pública cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión del servicio en alguna zona en el interior del límite urbano (artículo 33-A). Sin embargo, la norma no especifica quién, cuándo y cómo se establece la forzosidad de extender geográficamente la concesión sanitaria. En la práctica, tal condición la ha determinado la Superintendencia de Servicios Sanitarios, normalmente respondiendo a la real necesidad social de contar con atención de tales servicios, representada en ciertas ocasiones por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y, en otras, por la comunidad que carece de ellos.

Se efectúa un llamado a licitación pública, al cual puede concurrir todo aquel que reúna las exigencias legales para operar una concesión sanitaria en Chile, pero que, sin embargo, puede fracasar, ya sea por falta de interesados o porque los postulantes no califican para adjudicarse el servicio.

En el caso de no prosperar la licitación, la Superintendencia se encuentra facultada para exigir a la sanitaria que presta servicios en el área próxima la ampliación de su territorio operacional, a objeto de cubrir el área que se necesita atender. Para imponer esta exigencia al concesionario más cercano, la ley requiere que se cumpla copulativamente con los siguientes requisitos:

a) que la incorporación del nuevo territorio (ampliación) sea técnicamente factible, circunstancia que califica la Superintendencia por resolución fundada, y

b) que sea posible, tanto administrativa como financieramente para el prestador, asumir la ampliación del territorio operacional.

Esta última circunstancia, sin embargo, no necesita ser fehacientemente fundada, lo cual origina un vacío, en el evento de que la concesionaria compelida a extender su territorio se niegue a ello, argumentando que no le resulta factible en términos administrativos o financieros.

En el supuesto de reunirse las condiciones exigidas por la ley, la Superintendencia forzará al prestador más próximo a ampliar su concesión. Una vez formalizada dicha gestión, el sector en cuestión quedará integrado a la red pública de provisión del servicio sanitario y se habrá cumplido el propósito del legislador.

Existen deficiencias en la actual regulación.

Un primer aspecto preocupante es el relativo a la detección de la necesidad de atender a un determinado sector, dado que, por una parte, la disposición no señala quién es el responsable de establecer dicha necesidad como algo cierto, aunque es menester tener la determinación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En definitiva, se le otorga a la Superintendencia una facultad que ejerce discrecionalmente. El punto es que la Superintendencia, tanto por omisión como por evaluación, puede desestimar la necesidad de atender un determinado sector.

Un segundo aspecto por corregir en la legislación vigente es el que se presenta cuando, una vez fracasada la licitación a que ha llamado la Superintendencia para atender el sector que presenta la necesidad, queda entregada a la apreciación de dicha institución, la facultad de exigir a la concesionaria que opera el sector más cercano, la extensión de ampliar su territorio operacional. En tal caso, la Superintendencia puede no ejercer esta opción, por considerar que no concurren los requisitos que la legislación exige para forzar la ampliación territorial de una concesión (factibilidad técnica, administrativa y financiera). No obstante, un aspecto aun más complejo es el que se puede presentar si se da el caso de que la Superintendencia exija al prestador la ampliación de su concesión y éste se niegue a ello argumentando no contar con la factibilidad necesaria. En la práctica, la Superintendencia no ha enfrentado mayor inconveniente en contar con la colaboración de las concesionarias en esta situación.

ANTECEDENTES

1.- De hecho

En la actualidad la Ley General de Servicios Sanitarios (D.F.L N° 382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas) en su artículo 33 A, establece la obligación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de llamar a licitación pública cada vez que exista necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario en determinadas zonas, dentro del límite urbano.

Una vez realizada la licitación pública, en caso de no existir proponentes, o no haber sido adjudicada ésta por no cumplir los proponentes con los requisitos exigidos por la ley, la Superintendencia tiene la facultad de exigir al prestador que opere el servicio sanitario del área geográfica más cercana, la ampliación de su concesión a las zonas cuya provisión de servicios sanitarios estaba siendo licitada.

Para ejercer dicha facultad la Superintendencia debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del prestador. Factibilidad técnica por una parte y por otra capacidad administrativa y financiera para asumir las obligaciones que se derivan de la ampliación de su territorio operacional.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de concesiones que se otorgan para cubrir nuevas áreas, la ley contempla un mecanismo que favorece la coincidencia entre éstas y las áreas urbanas y de extensión urbana. Sin embargo, en el caso de las concesiones que ya están en explotación, la normativa existente no asegura esta necesaria concordancia, requisito indispensable para el desarrollo de nuevas zonas urbanas.

La normativa vigente entrega a la Superintendencia la decisión de llamar a licitación en caso de existir la necesidad de asegurar la provisión del

servicio sanitario, evaluación que se realiza sin la participación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo pese a que comprende además de la revisión de aspectos netamente técnicos la consideración de políticas urbanas y de vivienda.

En caso que la licitación fracase, el ente fiscalizador se encuentra facultado para exigir a la concesionaria más cercana ampliar su área de concesión. De esta manera, si la Superintendencia decide no ejercer esta facultad, no existirá factibilidad sanitaria y, en consecuencia, la zona no podrá ser objeto de desarrollo urbano.

Para la solución de este problema, el proyecto de ley hace obligatorio para la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el llamado a licitación para cubrir una nueva zona, por requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo para el desarrollo de sus políticas, planes y programas.

Adicionalmente, se contempla para aquellos casos en que fracase la licitación y no sea posible exigir al concesionario más cercano que se haga cargo de la provisión del servicio, la aplicación de normas excepcionales que garanticen dicha provisión.

2.- Jurídicos

Modifica los artículos 33 A y 33 B del decreto con fuerza de ley N° 382, de 30 de diciembre de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se encuentra estructurado sobre la base de un artículo único que a través de dos numerales modifica el artículo 33 A y 33 B, del DFL N° 382, Ley General de Servicios Sanitarios.

El **Numeral 1** modifica el artículo 33 A en los siguientes términos:

a) Intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Esta licitación tendrá el carácter de obligatoria cuando lo requiera el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para el desarrollo de sus políticas, planes y programas. En tal caso, el llamado a propuesta deberá realizarse en el plazo de seis meses, a partir de la fecha del aludido requerimiento. El señalado plazo podrá prorrogarse, por causa fundada, por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por un período no superior a seis meses.”.

b) Agrega los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Con todo, en aquellos casos en que la licitación se hubiere iniciado a requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y no fuere económica ni técnicamente posible la ampliación forzada de la concesión del prestador más cercano y mientras tal imposibilidad se mantenga, será admisible el establecimiento de un servicio en condiciones especiales. Este servicio estará a cargo de un concesionario sanitario, que deberá cumplir con todas las exigencias de un sistema público. Además, estará bajo la

supervisión de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que quedará facultada para resolver, en estos casos, las discrepancias que se presenten, especialmente en cuanto a las condiciones y precios de estos servicios.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la Superintendencia de Servicios Sanitarios dictará una resolución sujeta a trámite de toma de razón, autorizando la existencia del servicio especial y fijándole, a la vez, un plazo de duración a ese servicio. Dicho plazo no podrá ser superior a dos años, vencido el cual la Superintendencia deberá llamar a licitación pública para la adjudicación de las respectivas concesiones o bien el prestador de dicho sistema especial deberá solicitar tales concesiones, conforme con las normas generales de esta ley.”.

El **numeral 2** Intercala en el inciso segundo del artículo 33 B, después del primer punto seguido (.) y antes de la expresión “En este caso”, la siguiente oración: “Se entenderá que existe causa fundada cuando el proceso se haya iniciado a requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general de este proyecto de ley, la Comisión escuchó los planteamientos de algunas de las personas indicadas al inicio de este informe.

**Exposición del señor Jaime Silva, Jefe de la División Política Habitacional del
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.**

En primer lugar, vuestra Comisión escuchó la exposición del señor Jaime Silva, Jefe de la División Política Habitacional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo quien manifestó que la Ley General de Servicios Sanitarios establece la obligación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para llamar a una licitación pública cada vez que exista necesidad de proveer de servicios sanitarios a alguna localidad o ciudad dentro de los límites urbanos pero, también, establece que cuando no existen proponentes o cuando la licitación no fue adjudicada o se declaró desierta, la Superintendencia tiene la facultad de exigir al prestador más cercano que amplíe su concesión.

O sea, la Superintendencia de alguna manera puede obligar al prestador más cercano a ampliar su concesión pero para ello tiene que tener claro que exista factibilidad técnica. Generalmente la hay pero también hay un problema de costos que pueden ser no razonables en algunos casos. Además debe tener esa empresa la capacidad administrativa y financiera para poder asumir estas obligaciones que se le imponen con la ampliación de esta área de concesión.

Lo que motiva este proyecto de ley es que no siempre hay una adecuada correspondencia entre las áreas urbanas y las áreas de concesiones y qué efectos negativos se producen cuando no existe esta correspondencia, ya que, en primer lugar, hay una parte importante del suelo urbano que se reduce, no se puede utilizar porque no dispone de servicios de agua potable o alcantarillado o de algunas de las cuatro concesiones tradicionales que se operan en el sector sanitario. Por otra parte, esta escasez de suelos

genera dificultades para poder construir y, por lo tanto, se empiezan a producir alzas en los valores del suelo al haber menos terrenos en el mercado. Generalmente estas alzas afectan a los estratos sociales de menores ingresos. Por dos razones: porque no pueden pagar altos valores por el suelo y porque, en general, las zonas destinadas a sectores de altos ingresos operan casi automáticamente ya que a las empresas sanitarias les es mucho más rentable operar en esos sectores.

Esto también genera una incertidumbre muy alta en cuanto al sector inmobiliario en relación a los permisos de construcción que en este caso quedan sometidos a una decisión de la sanitaria que puede o no puede querer operar en esa determinada área.

La ley favorece la coincidencia entre estas áreas pero la normativa no asegura que exista una concordancia entre el área urbana y el área concesionada, lo que es indispensable porque quien tiene acceso al agua y al alcantarillado puede desarrollar un proyecto inmobiliario.

La normativa existente entrega esta decisión de forzar o impulsar a la empresa sanitaria a extender su área de concesión. Esta decisión de la Superintendencia no considera la participación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y, por lo tanto, no se establece un vínculo obligatorio con respecto a las políticas de desarrollo urbano y de vivienda.

Si la Superintendencia decidiera no ejercer su facultad, habrían áreas dentro de los límites urbanos que no tendrían posibilidad de desarrollo por carecer de servicios sanitarios, básicamente agua y alcantarillado. De ahí que en respuesta a esta

situación la iniciativa legal en estudio plantea la obligatoriedad para la Superintendencia de llamar a una licitación para cubrir una zona dentro de las áreas urbanas cuando el Ministerio de la Vivienda, para poder desarrollar sus políticas, sus planes y programas lo requiera. O sea, cuando el Ministerio le manifieste a la Superintendencia su interés por desarrollar determinadas zonas, aunque no sean para proyectos del propio Ministerio sino porque corresponden a una política de desarrollo de una determinada ciudad, existiendo esas zonas dentro de los límites urbanos, y se lo pida a la Superintendencia, ésta estaría obligada a ejercer su facultad. Esto debe hacerlo en un plazo de 6 meses a partir del requerimiento que haga el Ministerio y puede ser prorrogado este plazo por 6 meses.

El proyecto no pretende modificar todo el sistema regulatorio y tarifario, es de menor alcance.

También se establece, y está en la actual ley, que cuando no fuera económica ni técnicamente posible la ampliación de esta concesión en forma forzada, la Superintendencia puede llamar a una licitación de un servicio en condiciones especiales y, si bien la ley actual lo contiene, un ejemplo de condiciones especiales podría ser que se le aportara parte de la infraestructura o el interesado va a aportar algún estanque de regulación o algunos elementos que permitan que lo que no era rentable en condiciones normales lo sea en condiciones especiales. En ese caso la Superintendencia establece la existencia de un servicio especial mediante una resolución y el prestador tiene que cumplir con todas las exigencias de un sistema público.

Condiciones especiales no significa modificar la calidad del servicio, el agua tiene que seguir siendo potable y los servicios tienen que operar.

“Condiciones especiales” significa que pueden aportarse algunos elementos para efectos de la concesión.

El proyecto de ley establece que una vez que venza el plazo autorizado para este servicio especial se llama a una licitación pública, o bien, ese prestador debería solicitar formalmente la concesión de la zona en que tuvo que ampliarse.

También este proyecto de ley dispone que cuando se haya iniciado el proceso, a requerimiento del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, se entiende que existe causa fundada. La ley establece que tiene que existir causa fundada para pedir la ampliación de esta concesión. Cuando el Ministerio de Vivienda lo solicita, la Superintendencia va a poder considerar, como causa fundada, este requerimiento, para exigir la ampliación del área de servicio en una fecha intermedia de los períodos de fijación tarifaria.

En resumen, el único objetivo de esta iniciativa legal es recoger una inquietud que se ha planteado tanto por el propio Ministerio de la Vivienda, en relación a sus programas, como del sector inmobiliario, que permita que no haya zonas dentro del área urbana que no hayan sido sometidas a un proceso de concesión y, por lo tanto, no tengan disponibilidad de servicios sanitarios.

Exposición del señor Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción don Otto

Kunz Sommer.

También fue invitado a la Comisión el Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor don **Otto Kunz Sommer**, quien entregó los antecedentes generales, la opinión de ese organismo y un análisis de los casos específicos que tienen sobre esta materia.

En primer lugar, destacó como un antecedente positivo el que se busque resolver la correspondencia entre áreas urbanas y áreas concesionadas, temas que a veces no se dan.

La normativa favorece la correspondencia cuando se trata de concesiones destinadas a cubrir nuevas áreas que se incorporen al radio urbano. Cuando se trata de concesiones que ya están en explotación, la normativa vigente no asegura la requerida correspondencia.

La correspondencia es un requisito indispensable para el desarrollo de nuevas zonas urbanas y para atender completamente las actuales.

La normativa actual entrega a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la decisión de llamar a licitación en caso de existir necesidad, vale decir, de no darse la correspondencia, no habrá provisión del servicio.

De fracasar la licitación, la Superintendencia de Servicios Sanitarios está facultada para exigir a las concesionarias más cercanas ampliar su área de concesión.

Si la Superintendencia de Servicios Sanitarios no ejerce esta facultad, no existirá factibilidad sanitaria por lo que no habrá desarrollo urbano.

Respecto de las consecuencias de la falta de correspondencia entre Área Urbana y Zona Concesionada señaló que ello, unido a la lentitud en los procesos de regularización, se transforman en verdaderos cinturones que impiden el desarrollo urbano. Incluso al interior de zonas ya incorporadas y debidamente reguladas.

Esto se repite en muchas ciudades a lo largo del país: Arica, Iquique, Talca, Concepción, Coihaique, Puerto Montt, etc.

A título de ejemplo citó el caso de Arica en que el área operacional definida para la empresa sanitaria ESSAT (parte del SEP, Sistema de Empresas Públicas, (Propiedad Estatal Concesionada a Privados) es bastante restrictiva en relación al límite urbano (no hay correspondencia).

En Iquique, la zona de concesión es un factor restrictivo en la zona nororiente, especialmente en Alto Hospicio, limitando el desarrollo habitacional, industrial y mixto.

Comentó que le parece positivo, respecto de este proyecto de ley, que la Superintendencia de Servicios Sanitarios este obligada a llamar a licitación, en caso de ser requerida por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para el desarrollo de sus políticas, planes y programas.

Estima positivo también que este proceso de licitación se realice a través de licitación pública, lo que da garantías de transparencia y libre competencia.

Es positivo asimismo que se gatille con el requerimiento un sistema que resguarde el “equilibrio económico” de la empresa concesionaria.

Sin embargo, destacó como aspecto negativo, sólo uno, y se refiere al hecho que la Superintendencia de Servicios Sanitarios estará obligada a licitar sólo si así lo requiere el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Cree que el llamado a licitación también debería ser obligatorio en caso de ser solicitado por agentes privados, o al menos “El Municipio”.

Hasta ahora la Superintendencia de Servicios Sanitarios, puede ejercer o no su facultad de realizar el llamado a licitación, aún tratándose de áreas reguladas al interior del límite urbano. Con la modificación propuesta no se garantiza que la velocidad de respuesta del Ministerio de Vivienda y Urbanismo sea la necesaria, está mas vinculado al requerimiento el Municipio, el cual debe autorizar el desarrollo privado.

**Exposición del señor Vicepresidente de la Cámara Chilena de la Construcción, don
Domingo Valenzuela.**

En seguida el señor Vicepresidente de la Cámara Chilena de la Construcción, don Domingo Valenzuela, planteó que las empresas sanitarias aprobaron sus planos actuales de área de concesión los años 1997-1999.

El criterio de todas las empresas sanitarias, en general, que se tuvo en esa época, dado que se trataba de empresas del Estado, que no tenían capacidad de inversión, que tenían la obligación de atender esas zonas y que ampliar toda la zona urbana era imposible de cumplir, fue disminuir su zona y dejar grandes zonas urbanas.

Destacó dos ejemplos en Arica e Iquique.

En el caso de Arica, la empresa sanitaria en el año 1997-1999, con las instalaciones que tenía, determinó qué zonas atendía, ya que la ley no contemplaba la exigencia de atender zonas mayores. Este fue el criterio que se adoptó, en general, por las distintas empresas sanitarias. Teniendo sólo esa obligación y considerando que incluir un área mayor implicaba efectuar inversiones quedaron varias ciudades y comunas del país de zonas urbanas fuera de los territorios operacionales.

Qué ha pasado en el intertanto desde el año 1997-2004. Esas zonas urbanas no son atendidas, no son de inmobiliarias o del Ministerio de la Vivienda y no han podido desarrollarse. Existe un suelo urbano hoy día, posible de construir, pero una de las limitaciones que tiene es la falta de un concesionario que lo pueda atender.

Actualmente, las principales sanitarias del país se encuentran privatizadas y no tienen ninguna obligación de atender esa zona urbana. Por otra parte, las sanitarias tienen la prohibición, por el decreto de concesión, de atender fuera de su área

actual de concesión. Si un privado o el Ministerio le pide a una sanitaria factibilidad fuera del área de concesión, la respuesta es negativa por la razón señalada.

En varias zonas del país ha sucedido que las sanitarias, frente a esta solicitud del particular, celebran un convenio privado entre ellas y el privado, para atender esa zona. El convenio faculta a las empresas sanitarias a cobrar por la prestación de servicios, entre 15 y 50 UF por vivienda, de acuerdo a los antecedentes que tienen. En ese convenio la única obligación que adquiere la sanitaria es de pedir la concesión. La inmobiliaria paga y la sanitaria dentro de un plazo de 6 meses a un año pide la concesión. Desde ese momento la empresa constructora solicita a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la concesión la que es otorgada y la empresa sanitaria con la constructora pueden llegar a ampliar esa zona urbana que no tenía atención. Posteriormente rige la ley sanitaria y se aplican los pagos de cobro de aportes reembolsables, la empresa sanitaria hace las inversiones, con esta nueva tarifa autorizada por la Superintendencia por atender esa concesionaria y el urbanizador ejecuta todas las redes propias del loteo, a su costo, ya que la ley sanitaria así lo indica. Este cobro que hacen las empresas sanitarias es legítimo porque no está regulado, ni tiene tuición la Superintendencia de Servicios Sanitarios respecto a él porque no están en el área de concesión. Es un impuesto, es algo que no va acompañado de obras. Es una utilidad neta para la empresa sanitaria, aparte de la utilidad legítima que va a tener después con el tema de la aplicación de la tarifa en el momento que se amplíe la concesión.

Entonces, qué pide la Cámara Chilena de la Construcción, es decir, plantear de que, en definitiva, no sea el Ministerio quien solicite a la autoridad la ampliación de la concesión sino que también pueda ser un privado, ya que la mayoría de los planes habitacionales del Ministerio de la Vivienda han sido entregados a los privados.

Solamente lo que está construyendo el Ministerio con el cambio de la política habitacional es bastante menor, se hace todo a través de fondos concursables y son los privados, en definitiva, los que presentan los proyectos de los fondos concursables a las viviendas dinámicas sin deudas y los programas tradicionales de subsidio son también de iniciativa privada. Por ello ve difícil de que el Ministerio pueda representar el interés de un privado. Cree que debería quedar en forma explícita en la ley de que podrá ser el Ministerio o los privados, que representen a través del Ministerio esta solicitud, porque piensa que la autoridad respecto del uso del suelo ya se pronunció cuando declaró que esa zona es urbana.

El único impedimento para desarrollar un proyecto inmobiliario o de vivienda social es el hecho de que no hay un concesionario detrás. Crear empresas pequeñas, -que cada loteo vaya creando su empresa concesionaria- es un problema de economía de escala que hace impracticable el proyecto, por una parte, y los usuarios de ese proyecto también tendrían que pagar tarifas que serían muy altas. Hay que buscar la forma para que sea conveniente para ambas partes. En este caso, los privados, que puedan ocupar estos suelos urbanos y, por otro lado, las sanitarias que puedan atenderlos razonablemente.

Cree que la forma en que está presentado el proyecto, podría perfeccionarse en el caso de que hubieran problemas de ajuste, en caso de que el área fuera necesario ampliarla, de tal forma que se pudieran corregir en la próxima fijación tarifaria porque podría darse que se solicite un aumento de concesión en el año 2 de los 5 años que tiene la validez de la tarifa. Habría que ver si en el año 2, esa zona que se va a aumentar, podría quedar con una tarifa muy alta. Podría darse que esa zona para no repercutir a sus usuarios, esa tarifa muy alta, podría mantenerse la tarifa del resto de la concesión y pagarse a la empresa sanitaria el saldo de tarifa en la próxima fijación tarifaria en que afectaría a los actuales usuarios de la concesión en un delta marginal que no afectaría mayormente.

Cree que el proyecto es muy interesante para la Cámara y para las inmobiliarias pero piensa que debe darse la posibilidad de que el privado o las municipalidades u otras alternativas de pedir la concesión y a las sanitarias buscarles una compensación. Cree que aquí el objetivo importante es que la zona que haya sido declarada urbana pueda ser usada.

Exposición del señor Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez.

En seguida hizo uso de la palabra el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez, quien señaló que todos están de acuerdo en la conveniencia del proyecto. Destacó que se tiene la experiencia de que si se quiere desarrollar un proyecto inmobiliario la única alternativa es la empresa sanitaria que está en el sector y como no hay ninguna posibilidad de negociación cobra un costo altísimo por hacer y solicitar esa ampliación.

Cree que eso es lo fundamental, es un proyecto simple, donde hay consenso de todos los actores.

Respecto del planteamiento de la Cámara de que el Estado esté obligado a llamar, a través de la Superintendencia, a una concesión en un área, bastando la solicitud de un privado, a su juicio, eso no corresponde. Hoy día, los privados pueden solicitar, a través de las empresas sanitarias. Destacó que es común que los privados, a través de una empresa inmobiliaria, vayan a la Superintendencia, presentan la solicitud y se llama a

concesión. Lo central del proyecto de ley es quién decide cuándo se justifica la ampliación de un área concesionada y, básicamente, lo que están haciendo como Ejecutivo con este proyecto de ley es señalar que la Superintendencia tiene un rol técnico en el área sanitaria, pero el organismo competente para definir dónde necesariamente se justifica llamar a una licitación, es el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En general, no corresponde que haya que gatillar un proceso de licitación, a solicitud de empresas inmobiliarias, porque lo que se produciría es un efecto nocivo, una especie de carrera olímpica por parte de las distintas inmobiliarias por tener su terreno y, además, su área concesionada, lo que efectivamente luego va a impedir las economías de escala de las empresas sanitarias. O sea, se va a producir un fenómeno contrario. Lo central de este proyecto es que genera unanimidad de todos los sectores.

Por último, solicitó al Fiscal de la Superintendencia que aclarara ciertos puntos porque no es efectivo que las sanitarias tienen prohibición de atender fuera de las áreas concesionadas.

Exposición del Fiscal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, don David

Peralta

El señor David Peralta, Fiscal de la Superintendencia manifestó que su institución está de acuerdo con este proyecto de ley.

Precisó que, hoy en día, el campo de las sanitarias en áreas urbanas está abierto para que cualquier interesado, cumpliendo los requisitos, lo pueda solicitar. Si bien es cierto la planificación urbana determina ciertas áreas geográficas como tales, en que permite la posibilidad de que en ellas se hagan concesiones, para que alguien pueda operar los servicios en estas áreas tienen que darse ciertos requisitos. En el área norte, por ejemplo, el recurso agua es fundamental para poder dar los servicios.

La Superintendencia hoy en día, y la legislación sí lo permite, está en condiciones de licitar el otorgamiento de concesiones en aquellas áreas que carecen de él, haciendo una ponderación previa de que es una necesidad dar los servicios en esas áreas. Esta decisión de la autoridad se ha tomado velando porque hayan políticas de interés social que haya que resolver y políticas de vivienda de carácter público. Esto porque todo el proceso de licitación pública implica costos para el Estado. Hay un costo que la Superintendencia asume como servicio público para llevar adelante el proceso. Incurrir en aproximadamente 4,5 millones de pesos por hacer el proceso. Por lo tanto, la Superintendencia no puede financiar una situación que los privados pueden resolver de acuerdo a la legislación y en este contexto es que han restringido el ejercicio del proceso de licitación pública y que es consecuente con lo que plantea el Ministerio de la Vivienda.

La única exigencia que plantea la autoridad es que hay que justificar que existe un interés social comprometido detrás del proceso de concesión. Que van a atender viviendas que de alguna manera van a solucionar un problema de necesidad de servicio de agua potable y alcantarillado y esto se acredita con un informe de los organismos públicos del Ministerio de la Vivienda y de la Municipalidad respectiva. Por lo tanto, no está cerrada la compuerta para que el sector privado eventualmente acreditando ciertas circunstancias pueda llegar a un sistema de licitación pública de la concesión. Así ha

operado pero se ha restringido por un problema de costos porque piensan que los grandes proyectos inmobiliarios privados están en condiciones de financiar todo el proceso de pedir la concesión o bien recurrir a una empresa sanitaria para que pida la ampliación.

Bajo esta óptica la Superintendencia ha restringido esta situación, la que ha sido confirmada por la Contraloría, quien ha señalado que el Estado no puede estar irrogando gastos para poder financiar situaciones que la ley permite porque el particular puede acceder a la concesión sanitaria. El tema focal que produce la problemática de porqué los privados o las empresas sanitarias no atienden estos sectores es porque las obras sanitarias requieren una gran inversión inicial que, en definitiva, las empresas privadas no están en condiciones de absorberlas. Hacia eso apunta la indicación que han estudiado con el Ministerio de la Vivienda que es a crear ciertas obras especiales que sean financiadas, en el fondo, por el servicio público. Que son aquellas obras que la empresa sanitaria no las va a ejecutar o les va a significar un endeudamiento del cual no va a obtener retornos hasta que operen los mecanismos de los aportes reembolsables. Ciertas obras de capacidad, como son las plantas elevadoras, los estanques, algunas matrices, etc. sean financiados por el sector público de manera tal que la empresa privada opere el servicio y lo pueda mantener, con tarifas, pero estas grandes obras que le estaría aportando el Fisco de alguna manera, serían consideradas aportes de terceros y la empresa no podría rentar.

Bajo este esquema se plantea una condición especial, para que pueda empezar a operar la sanitaria y lo que ha sido el principal obstáculo para que los privados puedan acceder a estas áreas urbanas en donde no hay concesión. Hacia eso apunta la condición especial y no está pensado para bajar las condiciones del servicio o considerar menores tarifas porque, obviamente, las empresas sanitarias funcionan sobre la tarifa, la que no se puede bajar y tampoco las condiciones del servicio, no pueden haber chilenos de una

categoría y de otra. La calidad está establecida por normas técnicas y estas son las que se deben cumplir.

Aclaró que el principio general, en relación con el tema de la prestación de los servicios en el área de concesión y las únicas excepciones que se plantean, desde el punto de vista de la legislación sanitaria, apuntan a áreas en donde hay sistemas rurales operativos en los cuales las empresas sanitarias podrían dar algún soporte técnico. Incluso operan los servicios en esas áreas y lo combinan libremente con esos sectores. De manera tal que las empresas sanitarias por excepción actúan en estas áreas que califican como rurales y que están así en los planes reguladores.

Exposición del señor Presidente de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Sanitarios (ANDES), señor Guillermo Pickering.

El señor Pickering informó que la entidad que representa reúne a todas las empresas sanitarias del país, tiene un directorio conformado por los presidentes y gerentes generales de estas empresas que en la actualidad son gestionadas por privados después de los últimos contratos de concesión efectuados por el Estado en las empresas que restaban.

En virtud de la representación anterior, expresó que el proyecto de ley en estudio parte de un error esencial que está consignado explícitamente en el Mensaje del proyecto que señala: “la normativa actual no propicia la debida correspondencia entre área urbana y zonas concesionadas en el caso de las concesiones que ya están en

explotación. La normativa vigente entrega a la Superintendencia la decisión de llamar a licitación en caso de existir la necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario, evaluación que se realiza sin la participación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo pese a que comprende además de la revisión de aspectos meramente técnicos la consideración de políticas urbanas y de vivienda. En caso que la licitación fracase, el ente fiscalizador se encuentra facultado para exigir a la concesionaria más cercana ampliar su área de concesión. De esta manera, si la Superintendencia decide no ejercer esta facultad, no existirá factibilidad sanitaria y, en consecuencia, la zona no podrá ser objeto de desarrollo urbano.”.

El argumento medular del Mensaje y del proyecto es equivocado porque el artículo 33 de la Ley General de Servicios Sanitarios, señala que sin perjuicio del artículo 22, cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario en determinadas zonas dentro del límite urbano, la Superintendencia deberá efectuar la respectiva licitación que es pública. Con lo cual queda claro que no es facultativo para la Superintendencia, existe una norma imperativa establecida expresamente en la ley vigente, la Superintendencia no califica ni tiene las facultades para calificar si llama o no, debe hacerlo, es un “deber poder” y existe cada vez que sea necesario asegurar la provisión del servicio sanitario.

Si el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo no es considerado dentro de esas decisiones es un problema propio del funcionamiento del Poder Ejecutivo, de la Administración del Estado, lo que está amparado por las normas de la ley orgánica constitucional de Bases de la Administración del Estado. Existen formas en esa ley para dirimir los desencuentros o conflictos que se puedan producir entre diferentes entes públicos. Bastaría con una instrucción escrita del Presidente de la República para dirimir este conflicto, sin que sea necesario legislar.

En seguida, destacó ciertos vicios de constitucionalidad que podría tener este proyecto de ley. Indicó, en primer lugar, de que la Superintendencia de Servicios Sanitarios está regulada por un régimen de administración semi-descentralizada del Estado, y que existe jurisprudencia administrativa y normativa que se refiere a la forma en que estos organismos deben relacionarse con el resto de los organismos públicos del Estado, por lo tanto, el hecho de facultar a un Ministerio para dar una instrucción directa a un organismo semi-descentralizado merece una objeción constitucional.

Asimismo, es muy importante el hecho de que al Ministerio de Vivienda y Urbanismo se le otorgue una facultad discrecional, la ley no establece ningún requisito o condición que regulen o limite el ejercicio de esta facultad discrecional, lo que también podría dar lugar a un vicio de constitucionalidad.

El temor de ANDES es que se pretendan ampliar, discrecionalmente, zonas sin que se internalicen adecuadamente los costos de urbanización, sea por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o por el privado que realice la urbanización. En Chile, normalmente se asignan proyectos de vivienda en función del precio del suelo y después es necesario realizar muchas obras de infraestructura; en Valparaíso, hay quebradas donde las personas se toman los terrenos y cabe preguntarse quién hará las obras de prevención de avenidas, de aguas lluvias, por lo que en opinión de la entidad que representa esta situación tiene que estar establecida claramente, sin embargo, el proyecto no clarifica esta situación, sin perjuicio de considerarlo absolutamente innecesario.

Este proyecto no resuelve los problemas que señala el Mensaje, no obstante, la presentación de una indicación del Ejecutivo que extiende el período. La

Superintendencia no sólo con la ley tiene el deber de ordenar que se atienda esta situación, sino que además puede imponerle a la empresa sanitaria aledaña al lugar que se pretende atender que preste el servicio. Esta modificación es anterior a la del año 1997, precisamente porque se consideró la situación de localidades en que habitan personas más pobres con lo cual puede suceder que no sea rentable atender, en cuyo caso la Superintendencia tiene el deber de llamar a licitación y la facultad de imponer a la empresa sanitaria aledaña que cubra la zona en la forma en que establece la ley, como cualquier servicio público sanitario.

Finalmente, reiteró que este proyecto de ley es innecesario porque las facultades existen en la legislación vigente y genera una incógnita e incertidumbre sobre la internalización de los costos de urbanización al entregarse al Ministerio de Vivienda y Urbanismo una facultad discrecional que no está regulada y se desconoce cómo se ejercerá y que podría tener vicios de inconstitucionalidad.

A continuación, el Fiscal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, señor David Peralta, reconoció que la norma establece que la Superintendencia deberá llamar a licitación pública para las concesiones sanitarias en lugares donde no haya concesiones. El texto anterior, supone ciertos supuestos y uno de ellos es que resulta necesario acreditar que el servicio es imprescindible en el área de que se trata pero basta con la sola imposición, tiene que ser técnica y económicamente factible, la exigencia técnica es siempre posible, sin embargo, el aspecto económico es el que frena la posibilidad de la ampliación y lo que hace poco atractivo llegar a una negociación con la empresa aledaña que pueda acceder a ese sector.

Normalmente, se trata de proyectos que emanan del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo que son de tipo social, por lo que muchas veces resultan poco

atractivos o están ubicados en lugares poco favorables que no hacen que las empresas sanitarias se interesen en éstos, con lo cual se entraría en un conflicto que es precisamente lo que el proyecto pretende evitar. Para ello se propone considerar algunas condiciones especiales que permitirían, de alguna manera, soslayar este aspecto económico o hacerlo más atractivo para el prestador sanitario para que las tarifas que en ese sector resulten no sean excesivamente onerosos para sus usuarios.

Exposición del señor Secretario del Directorio de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Sanitarios, don Mario Mira

El señor Mario Mira inició su exposición señalando que lo que establece el proyecto de ley en estudio no corresponde a las explicaciones entregadas por los representantes del Ejecutivo. Se ha señalado que se conservará la facultad del Superintendente para que a petición del Ministerio de Vivienda y Urbanismo resuelva.

El proyecto de ley, en cambio, señala en forma imperativa que cada vez que lo requiera el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la Superintendencia, que es un órgano descentralizado del Estado, que conforme a la Ley de Bases de la Administración del Estado se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministro de Obras Públicas recibirá un requerimiento de un Ministerio distinto, que no es una mera solicitud, sino que una orden. La Superintendencia estará obligada, independientemente de la calificación de la necesidad de hacerlo, de convocar a licitación.

Se ha señalado que en caso de que fracase la licitación no se alterarán las condiciones previstas en la legislación, sin embargo, el proyecto de ley establece algo que es gravísimo y es que cuando no es factible económica o técnicamente, es

decir, cuando algo no es viable, de todas maneras se llevará a cabo a través de condiciones especiales y no está claro quién las determinará.

En la forma en que está conceptuada esta iniciativa legal no servirá para solucionar problemas porque al cabo de dos años de funcionamiento del servicio en condiciones especiales que se desconocen, el proyecto no señala qué pasará después, se trata de personas de escasos recursos y qué pasará con la atención del agua potable y del alcantarillado y cómo se resolverán problemas de marginalidad social faltando algo que es esencial y es que los proyectos estén evaluados y sean factibles.

Este es un tremendo retroceso en los intereses del país, si bien este proyecto de ley no importa un gran cambio a la regulación de las empresas sanitarias, que ha sido consensuada en el país, introduce el germen que puede destruir lo básico en esta legislación y es que cada uno internalice los costos, si hay un inversionista inmobiliario, un dueño de un terreno, no corresponde que el resto de los usuarios paguen por el hecho de que se atiendan proyectos que no son factibles por sí mismos.

El señor Mira, reiteró que el proyecto de ley señala que el Ministro de Vivienda y Urbanismo a su solo requerimiento puede ordenar, a la Superintendencia la licitación de nuevas áreas de concesión sanitaria, a tal punto, que si el Ministro de Vivienda determina que en todas las áreas urbanas de Chile que no están cubiertas por las empresas sanitarias debería llamarse a licitación, el Superintendente sólo tiene que acatar, aunque sea una locura.

Uno de los mecanismos que tiene esta normativa es evitar que exista especulación porque, si no hay obligatoriedad inmediata del servicio, cualquier

persona podría solicitar una concesión sanitaria porque es muy barato hacerlo, sólo basta con la publicación de un extracto en el Diario Oficial y se podrían acaparar áreas de concesión. La ley prevee que frente a este monopolio la única forma para poder introducir un elemento de competencia es que toda nueva área se licite, lo cual, combinado con la facultad de un Ministro de la Vivienda que le ordena al Superintendente licitar, puede causar problemas.

Sin perjuicio de lo anterior, el principal problema es que no se trata de una simple solicitud del Ministerio de Vivienda y Urbanismo sino que es una orden lo que no puede ser dentro de la organización de la Administración Pública, si hay conflicto, si la Superintendencia no ejerce el deber que tiene de llamar a licitación cada vez que sea necesario, la Ley de Bases de Administración del Estado establece que en ese caso tendrán que resolver los Ministros y si éstos no se ponen de acuerdo, resolverá el Presidente de la República.

El proyecto de ley señala que para el caso de fracasar la licitación, y si se parte del supuesto de que se trata de sectores que no son factibles económica o técnicamente la licitación fracasará y, en ese evento, el Superintendente le ordena a la empresa sanitaria más cercana que se haga cargo, no se señala cómo lo hará. Ahora se señala que será en el contexto que definirá el Superintendente y se agrega que las condiciones serán económicas, con lo cual se ha concretado que las condiciones especiales dicen relación con el hecho de que el interesado provea determinadas obras o soluciones, sin embargo, eso no lo dice el proyecto de ley y, por lo tanto, en el futuro las condiciones especiales podrían ser distintas a las obras.

Se parte de la base de que las empresas sanitarias cobrarían una especie de peaje a los urbanizadores para ampliar sus servicios, no obstante, la ley sanitaria

se diseñó buscando la mejor forma de evitar las barreras de entrada, cualquier persona puede solicitar una concesión con el único requisito que al momento en que se le adjudique cuente con derechos de agua, bastando que sean arrendados y si atiende a más de 500 usuarios se convierta en sociedad anónima.

Resulta obvio que el dueño de un terreno no quiere asumir los riesgos del negocio inmobiliario y, además, hacer el servicio sanitario que tiene que ser anterior a las casas que se construyen y que, además, lo obliga a dar servicio a quien lo solicite. Para evitar esos riesgos normalmente optan por no pedir la concesión y es así como funciona el mercado, si además se quiere agregar que sea una carga adicional de las empresas sanitarias asumir proyectos que no son factibles con el tiempo, ello significará mayores tarifas para los usuarios.

La actual legislación, en su artículo 43, contiene una norma que no se ha utilizado y que soluciona el problema en los términos que se ha planteado. Dicha norma prescribe que cuando se requieran obras necesarias para un loteo determinado que no es conveniente por alguna razón conectarlo al sistema general, en esos casos, si las obras están destinadas exclusivamente a ese loteo, que pueden ser estanques, plantas elevadoras, las tiene que asumir el urbanizador.

Si el proyecto de ley en estudio se transforma en uno que deje claramente establecido que la Superintendencia tiene el deber de llamar a licitación cuando se cumplan los requisitos que la ley establece, que la Superintendencia tiene el deber de asignar siendo no factible la nueva área para el prestador más cercano, tiene el deber de asignarlo de todas maneras si el interesado, conforme al artículo 43, ejecuta las obras pertinentes.

Para lograr el procedimiento anterior no es necesario contar con una ley, basta con una simple instrucción del Presidente de la República.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Frei, recordó que la Cámara Chilena de la Construcción pretende contar con la misma atribución que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y estiman pertinente que los municipios también podrían contar con ella.

En relación a esta materia, el Presidente de ANDES, señor Guillermo Pickering, informó que han analizado este tema con los representantes de la Cámara Chilena de la Construcción y la entidad que representa no está de acuerdo con este planteamiento que es una presión para ampliar las zonas, y existe una presión permanente para que crezcan los radios urbanos de las ciudades en lugar de densificarlo, siempre es más barato el suelo cuando está fuera del radio urbano.

Con este proyecto de ley se está reemplazando una norma vigente que obliga a que exista factibilidad económica y técnica por una norma que no la señala. La lógica indica que para que se realicen estos proyectos tiene que existir factibilidad técnica y económica que la decide, de acuerdo a la ley vigente, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que es un organismo público y que cuando determine que existe factibilidad ejerce las facultades que corresponde.

El Honorable Senador señor Sabag hizo presente que si el Ministerio de Vivienda y Urbanismo requiere esta modificación legal es porque ha tenido problemas en el desarrollo de su programa de viviendas sociales y no para que las empresas tomen concesiones en lugares que no quieren atender. El Gobierno tiene un problema para favorecer a los más pobres y se entregan 280 unidades de fomento de subsidio con sólo 10 unidades de fomento de ahorro previo y resulta que las empresas sanitarias para dar la factibilidad solicitan \$ 650.000 para postular, por lo que es necesario compatibilizar las situaciones, se deben respetar las normas de las empresas sanitarias que son de servicio público pero tienen un aspecto económico, pero no por esa razón se puede limitar el desarrollo o los planes sociales del Gobierno.

A través de este proyecto de ley se podrá llamar a licitación cuando se requiera desarrollar un plan de vivienda social y como consecuencia de esta calidad no se puede densificar la ciudad y dentro del radio urbano es imposible hacer viviendas sociales con un valor de 300 a 400 unidades de fomento, por lo tanto, es necesario instalarlas en las afueras de las ciudades y prestarles los servicios.

Los planes sociales del Gobierno y de atención de los problemas de las personas más modestas deben ser posibles y actualmente existe una cortapisa con las empresas sanitarias, por ello, en la Comisión Especial Mixta de Presupuestos la unanimidad de los parlamentarios rechazó la posibilidad de que las empresas sanitarias asesoren a los proyectos de agua potable rural, porque cobran caro y prestan un servicio muy deficitario.

El Honorable Senador señor Horvath expresó que tiene una visión distinta por cuanto el Ministerio de Vivienda y Urbanismo ha experimentado un gran avance en su gestión sobreponiéndose a la administración pública y citó el caso de la

modificación introducida a la Ley General de Urbanismo y Construcción, que permitirá que los usos del suelo dependerán de la decisión del citado Ministerio y sólo necesitarán un informe técnico que no tiene implicancia en la decisión y este proyecto de ley se inserta en la misma línea.

Si hay necesidades para cubrir áreas se debe buscar por la vía de la inversión pública la creación de esas condiciones, pero no obligar a través de un sistema que es bastante vago de fijación de condiciones especiales, quién determinará la rentabilidad, cómo se fiscalizará.

El Presidente de ANDES, señor Guillermo Pickering, aclaró que la entidad que representa no pretende bajo ninguna circunstancia impedir los planes de vivienda del Gobierno. En la actual legislación, cuando se señala que los terrenos sean técnica y económicamente factibles no existiría ninguna dificultad a que la determinación de la factibilidad económica fuera decidida por una Comisión de Especialistas, en lugar de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para evitar que existiera un mero criterio administrativo de la autoridad estatal.

ANDES quiere evitar que se otorguen las factibilidades en los lugares donde económicamente se pueden generar costos y sobrecostos mayores para la realización de las obras.

El Secretario de ANDES, señor Mario Mira, señaló que los problemas para construir casas en una ciudad se solucionan a través de la aplicación de la ley y no con una nueva ley. La ley vigente prevee todos los medios para que se ordene a la

empresa sanitaria más cercana para que se haga cargo de la concesión sin cobrar adicionalmente.

El Jefe de la División Política Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Silva, señaló que se han argumentado situaciones que el proyecto de ley no contiene. En ese contexto reconoció que el Ejecutivo cometió un error al copiar artículos de la ley vigente, en lugar de señalar sólo la modificación, pero la idea de obligar a una empresa sanitaria está contenida en la ley vigente y esta iniciativa legal sólo agrega que cuando el Ministerio de Vivienda y Urbanismo lo solicite se considera causa fundada, porque se considera que este Ministerio tiene la obligación de responder o de velar por el desarrollo integral de una ciudad.

Si las empresas sanitarias señalan que no es necesaria una nueva ley, este proyecto no debería significar cambios porque si se pueden hacer las cosas sin esta ley no debería preocupar porque no cambia la situación actual a la situación futura. Se está temiendo algo que este proyecto de ley no contiene, sólo señala que cuando el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se lo solicite a la Superintendencia ésta utilice las facultades legales. No se le otorgan nuevas facultades.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo ha estimado que es conveniente contar con esta posibilidad de apoyar la gestión de la Superintendencia, pero no se cambian las facultades que tiene.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Clemente Pérez, explicó que se copió el artículo completo a pesar de que lo que se está cambiando es una facultad que existe, cual es, obligar a la empresa sanitaria a cubrir un área que no está

incorporada. Este proyecto de ley, busca incorporar y mejorar las condiciones de una licitación pública.

Puede suceder que exista una empresa sanitaria instalada en un área determinada sin competidor, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o el desarrollador inmobiliario que pretende realizar un proyecto en ese lugar tiene un solo proveedor, no tiene posibilidades de negociación. Ante esa situación existen dos alternativas, que la Superintendencia obligue a esa empresa sanitaria a hacerse cargo o que por la vía de esta indicación se mejoren las condiciones de competencia.

Resulta mucho más atractivo y acorde con el Estado de Derecho la existencia de una mayor competencia, que nuevas empresas sanitarias participen y que en esa forma se llenen los vacíos de las nuevas áreas, en lugar de la alternativa que la autoridad obligue a una empresa sanitaria a hacerse cargo de un área no cubierta.

A través de esta nueva normativa no se trata de eludir los estudios de factibilidad y técnicos porque no puede haber una licitación sin los estudios técnicos necesarios, por lo tanto, la alternativa es aplicar la norma que permite a la Superintendencia ampliar las zonas o la propuesta contenida en esta iniciativa legal, que permite al que desarrolla un proyecto inmobiliario aportar plantas elevadoras o las condiciones de alcantarillado durante la urbanización con lo cual se llama a la licitación y se produce una competencia.

Finalmente, el Presidente de ANDES, señor Guillermo Pickering, concluyó que es necesario examinar el texto de la ley porque muchas de los planteamientos

expresados para disipar los temores de ANDES no están contenidos en la ley y la nueva norma introduce ciertas modificaciones que no dejan claro quién se hace cargo de los costos.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En mérito al debate habido en el seno de vuestra Comisión, S.E. el Presidente de la República retiró la indicación contenida en el Mensaje N° 271-352, de fecha 10 de enero de 2005, que reemplazaba en el numeral 1, del artículo único, la letra b), por otra que agregaba los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero, si la licitación se hubiere iniciado a requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la Superintendencia podrá llamar a una nueva licitación, en cuyas bases se fijen condiciones especiales para que las concesiones sanitarias puedan operar.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la Superintendencia dictará una resolución fundada autorizando las condiciones especiales, las que se incluirán en su oportunidad en el respectivo decreto de otorgamiento de las concesiones.”.”.

Como se señaló anteriormente, el Ejecutivo retiró esta indicación, acogiendo algunas de las observaciones planteadas durante la discusión en general, las que se plasmaron en una nueva indicación que sustituyó el artículo único, por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 33 A del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el inciso primero a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente oración:

“no pudiendo excusarse de hacerlo cuando así lo requiera el Ministro de la Vivienda y Urbanismo respecto de las áreas urbanas existentes a la fecha de publicación de esta ley, fundado en la necesidad de cumplir sus políticas, planes y programas relativos a viviendas sociales o subsidiadas.”

2) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto nuevos:

“Cuando la licitación la solicite el Ministerio de Vivienda y Urbanismo conforme al inciso primero, el llamado a propuesta se realizará dentro del plazo de 6 meses, pudiendo prorrogarse por otro período igual o menor, mediante resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En el evento que la licitación anterior fracase y sólo con el objeto de llamar a una segunda licitación respecto de viviendas sociales, la Superintendencia podrá establecer en las respectivas bases condiciones especiales de financiamiento para obras determinadas y que ordinariamente corresponderían al prestador, de modo que ellas sean ejecutadas por el interesado y consideradas como aportes de terceros. Dichas condiciones especiales se incluirán en el decreto de otorgamiento de la respectiva concesión”.”

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó los fundamentos de esta indicación señalando que la ley actual establece un procedimiento por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarias cuando se necesite garantizar la provisión de agua cruda y en caso de que no hayan proponentes, o las propuestas no cumplan con los requisitos técnicos para garantizar la prestación del servicio, la Superintendencia pueda obligar al prestador más cercano a tomar la zona de concesión.

El elemento central de la nueva propuesta del Ejecutivo dispone que la Superintendencia, que actualmente no está obligada a llamar a licitación, sino que se trata de una facultad propia de ella, en virtud de los análisis técnicos que haga frente al requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, no pueda excusarse de llamar a licitación para cumplir con los planes y programas relativos a viviendas sociales o viviendas subsidiadas.

De esta forma se establece una especie de prioridad o preferencia para el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, pero siempre limitado a los programas de viviendas sociales o viviendas subsidiadas. Respecto de los demás proyectos inmobiliarios sigue vigente la ley actual debiendo pedirse el llamado a licitación y la Superintendencia podrá denegarlo o podrán pedir la concesión, en cuyo caso se abre el procedimiento concursable de concesiones al que puede postular cualquier interesado que cumpla con los requisitos técnicos.

La indicación sustitutiva presentada establece, para el caso de que no hayan proponentes, que la Superintendencia deberá hacer un segundo llamado, que sólo se puede hacer en casos de viviendas sociales, porque se introduce un elemento que

es bastante importante desde el punto de vista tarifario, porque las inversiones serán hechas con cargo al proyecto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y se considerarán para los efectos de tarifas como un aporte de terceros, es decir, esa inversión no será inversión propia de la empresa sanitaria, por consiguiente no va a rentar y no será considerada en las tarifas.

Lo anterior implica que también se regulariza una práctica que se ha llevado a cabo en la cual las empresas sanitarias para dar el paso a pedir la ampliación de la zona de concesión negociaban previamente con el Servicio de la Vivienda y Urbanismo (SERVIU), o el mismo SERVIU hacía todo el desarrollo de infraestructura sanitaria, después la empresa tomaba la concesión y no quedaba claro el régimen de pago o cómo se considerarían esas inversiones en las tarifas.

Finalizada la explicación anterior, el Honorable Senador señor Sabag reiteró que los planes de desarrollo social del Gobierno estaban limitados por esta situación. En la VIII Región la Empresa EssBío para entregar el certificado de factibilidad para postular a los fondos concursables exige \$ 650.000 para obtener el certificado. La persona recibe un subsidio equivalente a 280 unidades de fomento, cantidad que se destina para la adquisición del terreno y la vivienda, no se entiende porqué además tiene que pagar \$ 650.000. Por este motivo muchas personas no han podido postular al subsidio.

Al respecto el Superintendente de Servicios Sanitarios explicó que esta iniciativa legal soluciona la situación en la medida en que la inversión en infraestructura la haga el MINIVIU. Si la inversión en infraestructura queda a cargo de la empresa sanitaria seguirá existiendo el derecho de la empresa para cobrar por la infraestructura que tiene que desarrollar para prestar el servicio. En el caso de las viviendas,

en la medida en que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo haga la inversión, la empresa sanitaria no podrá cobrar ese cargo.

Esas situaciones ocurren, normalmente, en áreas que todavía no son zonas de concesión y hay planes y programas, comités de allegados que han elaborado su programa y han adquirido un terreno, produciéndose una negociación directa entre el comité de allegados y la empresa sanitaria y no interviene la autoridad. La empresa sanitaria solicita la zona de concesión pero necesita que se le garantice previamente el pago de la inversión.

A través de esta iniciativa legal se invierte la situación anterior y el comité de allegados tendrá que solicitar al Ministerio de Vivienda y Urbanismo que pida la concesión a la Superintendencia. En caso que no hubiere interesados en la concesión porque el proyecto no es rentable, o porque es necesario hacer una inversión que el comité de allegados no podrá pagar, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo hará la infraestructura, que quedará con cargo a aportes de terceros y, en ese caso, no habrá causa para que la empresa sanitaria cobre por cuanto no habrá infraestructura que tenga que desarrollar.

El Honorable Senador señor Sabag señaló que estos aportes reembolsables que, en muchas ocasiones, los realiza el SERVIU o un privado, la empresa sanitaria los devuelve en el plazo de 15 años.

En relación a esta materia el Superintendente explicó que esta iniciativa legal utiliza el sistema de aportes de terceros que no son reembolsables y, por lo tanto, nunca pasan a ser patrimonio de la empresa sanitaria y no rentan para los efectos tarifarios. Los aportes financieros reembolsables son un mecanismo distinto en el cual las

empresas sanitarias reciben un préstamo para la inversión y luego se retorna, pasando a ser propiedad de la empresa, la inversión renta y tiene efectos en las tarifas.

Los aportes financieros reembolsables son un mecanismo distinto y el instrumento de reembolsabilidad no tiene ninguna profundidad en el mercado financiero y es por ello que en el proyecto de ley de modificación de mercados de capital se incorporó un artículo que pretende resolver la calidad del instrumento para que tenga profundidad en el mercado, sea negociable y se cumpla con el espíritu de la ley, en el sentido de que el aporte sea íntegramente reembolsable.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Eduardo Frei, Antonio Horvath, Hosain Sabag y Rodolfo Stange, con la modificación que se indica.

En votación el proyecto de ley en informe fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Eduardo Frei, Antonio Horvath, Hosain Sabag y Rodolfo Stange, con la modificación que se indica.

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente modificación:

ARTÍCULO ÚNICO

---Sustituirlo por el siguiente:

“**Artículo único.**- Modifícase el artículo 33 A del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el inciso primero a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente oración:

“no pudiendo excusarse de hacerlo cuando así lo requiera el Ministro de la Vivienda y Urbanismo respecto de las áreas urbanas existentes a la fecha de publicación de esta ley, fundado en la necesidad de cumplir sus políticas, planes y programas relativos a viviendas sociales o subsidiadas.”

2) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto nuevos:

“Cuando la licitación la solicite el Ministerio de Vivienda y Urbanismo conforme al inciso primero, el llamado a propuesta se realizará dentro del plazo de 6 meses, pudiendo prorrogarse por otro período igual o menor, mediante resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En el evento que la licitación anterior fracase y sólo con el objeto de llamar a una segunda licitación respecto de viviendas sociales, la Superintendencia podrá establecer en las respectivas bases condiciones especiales de financiamiento para obras

determinadas y que ordinariamente corresponderían al prestador, de modo que ellas sean ejecutadas por el interesado y consideradas como aportes de terceros. Dichas condiciones especiales se incluirán en el decreto de otorgamiento de la respectiva concesión”.”

(Indicación del Ejecutivo Mensaje N° 306-352, aprobado 5x0)

Como consecuencia de la modificación propuesta, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.-** Modifícase el artículo 33 A del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el inciso primero a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente oración:

“no pudiendo excusarse de hacerlo cuando así lo requiera el Ministro de la Vivienda y Urbanismo respecto de las áreas urbanas existentes a la fecha de publicación de esta ley, fundado en la necesidad de cumplir sus políticas, planes y programas relativos a viviendas sociales o subsidiadas.”

2) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto nuevos:

“Cuando la licitación la solicite el Ministerio de Vivienda y Urbanismo conforme al inciso primero, el llamado a propuesta se realizará dentro del plazo de 6 meses, pudiendo prorrogarse por otro período igual o menor, mediante resolución fundada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En el evento que la licitación anterior fracase y sólo con el objeto de llamar a una segunda licitación respecto de viviendas sociales, la Superintendencia podrá establecer en las respectivas bases condiciones especiales de financiamiento para obras determinadas y que ordinariamente corresponderían al prestador, de modo que ellas sean ejecutadas por el interesado y consideradas como aportes de terceros. Dichas condiciones especiales se incluirán en el decreto de otorgamiento de la respectiva concesión.”

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de octubre de 2004; 11 y 18 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Frei, (don Eduardo) (Presidente), Cordero, Horvath, Sabag y Stange.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 2005.

(Fdo.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA

Abogado Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 18.290, DE
TRÁNSITO, CON EL FIN DE PERMITIR RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS DE
CONducIR EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO

(2658-15)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley enunciado en el rubro, iniciado en Moción de la Honorable Diputada señora Eliana Caraball y de los Honorables Diputados señores Claudio Alvarado, Rafael Arratia, Mario Bertolino, Francisco Encina, Pablo Galilea, Miguel Hernández, Carlos Kuschel, Juan Pablo Letelier y Edmundo Salas.

Dejamos constancia que vuestra Comisión trató y debatió conjuntamente con este proyecto de ley, la Moción del Honorable Senador señor Antonio Horvath, sobre esta misma materia, cuya idea matriz coincide con la de esta iniciativa legal, que se encuentra pendiente en la Comisión desde el 17 de enero de 2001. (Boletín N° 2.655-15)

Asimismo, dejamos constancia, para los efectos reglamentarios, que este proyecto de ley no contiene normas de ley orgánica constitucional, ni de quórum calificado, ni disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda o por la Excma. Corte Suprema.

Se deja constancia, también, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión acordó proponer a la Sala solamente discutir en general este proyecto de ley, no obstante, constar de artículo único.

A las sesiones en que vuestra Comisión analizó esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Fernando Cordero, Antonio Horvath y Jorge Martínez.

Asimismo, concurrieron el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz; el Asesor Legislativo de dicha Subsecretaría, señor Lautaro Pérez; el Director Nacional de la Escuela de Conductores del Automóvil Club de Chile, señor Cristián Sanhueza; el Subgerente General de Hertz Rent A Car, señor Ignacio Correa, y el Abogado de Hertz Rent A Car, señor Álvaro Moreno. Excusó su asistencia el Gerente General de Avis Rent A Car, señor Matías Elton.

OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO

Permitir a los ciudadanos extranjeros conducir vehículos motorizados en Chile con el solo mérito de la licencia de conducir obtenida de conformidad a las leyes de su respectivo país, sin perjuicio de los tratados internacionales existentes al respecto.

ANTECEDENTES

1.- De hecho

En la Moción se sostiene que la normativa actual es restrictiva en cuanto al reconocimiento de las licencias de conducir extendidas en país extranjero, lo que limita enormemente la circulación en vehículos motorizados de turistas e inversionistas extranjeros, produciéndose una dificultad en el intercambio comercial.

Se plantea que esta situación es diametralmente opuesta en el extranjero, donde normalmente se reconoce la validez de las licencias de conducir emitidas en Chile, y las escasas restricciones que hay son más bien de carácter etario. Así, en algunos países se establece una edad mínima de veinticinco años para arrendar vehículos.

Además, la normativa vigente produce un entorpecimiento de las actividades lucrativas, como el turismo y la inversión extranjera.

El turismo constituye una actividad económica que el Estado desea fomentar, debido a que genera empleo y divisas para el país. En 1999 se registró en el país un total de 1.622.252 ingresos de turistas extranjeros, que generaron divisas por 893 millones de dólares, con una permanencia promedio en Chile de 10,3 días. Por lo tanto, la participación del turismo receptivo en el total de las exportaciones de bienes y servicios fue de un 4,5% en 1999, según fuentes de Sernatur. Los turistas norteamericanos, canadienses y mexicanos aportaron el 25,9% del ingreso nacional por concepto de turismo receptivo. A este factor hay que sumar el de los turistas que provienen de latitudes lejanas y que permanecen en nuestro país un promedio mayor de días. Sernatur señala que un turista norteamericano permanece 17,5 días, contra 8,2 días de los turistas latinoamericanos.

En relación con el nivel de gasto, un turista que proviene de lugares lejanos gasta un promedio de US\$ 70,3 diarios y un turista de mercados de corta distancia gasta un promedio de US\$ 41,3 diarios.

A manera de información se puede señalar que, durante el primer trimestre de 1999 -temporada alta chilena-, el país del que llegó la mayor cantidad de turistas, a excepción de Argentina, fue Estados Unidos de Norteamérica, con 45.414 turistas, que permanecieron en Chile un promedio de 17,8 días, gastando US\$ 80,2 diarios, totalizando un ingreso de divisas para el país de US\$ 64.854.200.

Por lo tanto, no parece lógico que se impongan restricciones a ciudadanos cuyo país es reconocido por las serias exigencias para obtener licencias de conducir y, más aun, sus autoridades reconocen los documentos emitidos en Chile.

Añaden los autores que cualquier trámite adicional que se pretenda imponer para dar validez a las licencias de conducir extranjeras no hace más que obstaculizar el turismo. Bastaría con una homologación mínima, por efectuar durante los trámites de ingreso al país. Si no, será imposible para un turista extranjero conducir hacia lugares apartados de las clásicas ciudades turísticas del país y se dificultará la apertura de nuevas sendas turísticas a lugares de interés, pero apartados de los grandes centros urbanos.

Respecto del intercambio comercial, dice la Moción que la apertura de los mercados y, en particular, el interés puesto en Chile por atraer inversión extranjera han dado resultados satisfactorios en los últimos años, que tienen como corolario los 9.086 millones de dólares invertidos durante 1999. Esta apertura comercial tiene como consecuencia lógica el ingreso constante de extranjeros al país, con períodos de residencia o permanencia variables. Muchos de estos extranjeros son de origen canadiense (13,7% de la inversión extranjera efectuada entre 1974 y 1999, con un tercer lugar en el ranking de inversionistas) o provienen de los Estados Unidos de América (primer inversionista extranjero en Chile, con 31,4% de la inversión efectivamente hecha entre los años 1974 y 1999). Pese al interés en favorecer la inversión extranjera y en facilitar la gestión de esos capitales en nuestro país, en este momento los ciudadanos de esos países se ven impedidos de conducir vehículos motorizados en Chile. Este entorpecimiento no se condice con la integración al comercio mundial y a otros mercados en que el país está empeñado.

2.- Jurídicos

La iniciativa legal en informe se relaciona, entre otras, con las siguientes normas legales vigentes:

El artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito, ubicado en el Título I, “De los conductores y de las licencias”, dispone cuáles son los documentos que habilitan para conducir vehículos motorizados o a tracción animal en Chile. Ellos son:

1. Licencia de conducir expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto.

2. Permiso provisional otorgado por los tribunales de justicia a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente.

3. Boleta de citación al juzgado, dada por carabineros o inspectores fiscales o municipales, en reemplazo de la licencia o del permiso referido.

Los documentos antes indicados son instrumentos públicos.

4. Algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales. Estos documentos pueden ser de dos tipos: una licencia de conducir de un país extranjero con el que Chile haya celebrado un tratado sobre la materia, o un certificado con validez internacional.

4.1. Licencias otorgadas en otros países.

Chile ha celebrado los siguientes instrumentos jurídicos internacionales por los cuales se reconoce validez en Chile a licencias de conducir extranjeras:

4.1.1. Licencias otorgadas en Argentina.

El 17 de octubre de 1971, Chile y Argentina suscribieron un acuerdo en virtud del cual las licencias para conducir vehículos automotores otorgadas por cada uno de los dos países son válidas en el otro. Dicho Acuerdo fue promulgado por decreto N°786, de 1971, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1971.

4.1.2. Licencias de turistas ecuatorianos.

Las licencias de los turistas ecuatorianos son válidas para conducir en Chile en los términos del “Convenio de Facilidades de Tránsito de Personas, Equipajes y Vehículos con Fines Turísticos entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República de Ecuador”, publicado en el Diario Oficial el 30 de noviembre de 1990, que considera turista o visitante a toda persona que ingrese en el territorio de una parte contratante, distinto de aquel en que la persona tiene su residencia habitual y permanezca en él 24 horas a lo menos y no más de noventa días, sin propósitos de inmigración o trabajo, a quienes los Gobiernos de Chile y de Ecuador reconocen la plena validez de las matrículas de los vehículos y de las licencias para conducir, otorgadas por las autoridades competentes del otro país, quedando la circulación y conducción sujetas a las leyes del país receptor.

4.1.3. Licencias de los conductores del transporte internacional terrestre de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay.

El “Acuerdo sobre Transporte Internacional”, adoptado el 1 de enero de 1990 por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay, promulgado por el decreto N° 257, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1991, al que queda sujeto el transporte internacional terrestre entre los países signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro, como en tránsito a un tercer país, relativo tanto a transporte de pasajeros como de carga, establece que los documentos que habilitan para conducir vehículos expedidos por un país signatario a los conductores que realicen tráfico regulado por él serán reconocidos como válidos por los demás países signatarios. Este tratado sólo se aplica a los conductores de empresas de transporte de carga o de pasajeros de los países contratantes y no a las personas que ingresan en calidad de turistas con un vehículo particular.

4.2. Certificados con validez internacional.

De acuerdo a lo prescrito en la Convención sobre Circulación por Carretera suscrita en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores, en Ginebra, Suiza, el 19 de septiembre de 1949, ratificada por Chile y promulgada por decreto supremo N°485, de 1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1960, dos tipos de permisos internacionales para conducir son válidos en Chile, a los que se refieren los Anexos 9 y 10 de la Convención.

4.2.1. Permiso para conducir.

Este permiso, al que se refiere el Anexo 9 de la Convención, debe cumplir con las siguientes características:

- Medir 74 x 105 mm.
- Ser de color rosado.
- Estar redactado en el idioma o idiomas previstos por la legislación del Estado que lo expida.
 - Tener el título “Permiso para Conducir” en el idioma o los idiomas indicados en el párrafo anterior, seguido de su traducción al francés “Permis de conduire”.
 - Las indicaciones manuscritas estarán escritas o, al menos, repetidas, en caracteres latinos o en cursiva.
 - Las observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que ha expedido el permiso no afectarán a la circulación internacional.
 - Llevar en el óbolo de su cubierta el signo distintivo de los vehículos en circulación internacional correspondiente al país emisor, compuesto de una a tres letras mayúsculas en caracteres latinos, las que fueron definidas expresamente en el Anexo 4 de la Convención (por ejemplo, en el caso de Chile las letras son “RCH” y para Argentina, “RA”).

En su interior deben constar los apellidos, nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, firma del titular, datos de la autoridad que lo expide, lugar, fecha, validez del documento, su número y la firma y sello de la autoridad, con indicación de la clase de vehículo para los cuales es válido el permiso.

4.2.2. Permiso Internacional para Conducir.

Este permiso, contenido en el Anexo 10 de la Convención, es el más difundido y es el que se otorga en Chile para tener validez en el extranjero. Debe cumplir con las características que se detallan:

- Medir 105 x 148 mm.
- Tener las dos primeras páginas redactadas en el idioma o idiomas nacionales del país otorgante.
- Tener la última página redactada en francés.
- Las páginas adicionales deben reproducir en otros idiomas las menciones de la Parte I de la última página, y deben estar redactadas en los siguientes idiomas:
 - a) el idioma o idiomas prescritos por el Estado que expida el permiso;

b) idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y

c) otros seis idiomas a lo más, a elección del Estado que expida el permiso.

- Cada Gobierno debe comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas la traducción oficial del texto del permiso al idioma respectivo.

- Las indicaciones manuscritas deberán siempre ser escritas en caracteres latinos o en letra cursiva llamada inglesa.

Este permiso es válido en los territorios de todos los estados contratantes, con excepción del estado contratante que lo expide, durante un año a partir de la fecha de su otorgamiento y para la conducción de los vehículos pertenecientes a la clase o clases designadas en la última página del documento. El permiso no afecta de manera alguna la obligación que pesa sobre su portador de atenerse enteramente a las leyes y reglamentos en vigor relativos a la residencia o al ejercicio de una profesión en el país por el cual transite.

Como se dijo, es este Permiso Internacional para Conducir el que se expide en Chile. Lo otorga el Automóvil Club de Chile, bajo su propio sello y timbre, sin que exista ninguna habilitación emanada del Estado o de alguna autoridad nacional o internacional reconocida que así lo autorice.

El uso en Chile de estos certificados para conducir expedidos en países extranjeros en conformidad con la Convención de Ginebra se encuentra regulado en

los artículos 52, 53 y 54 de la ley N°18.290, de Tránsito, que básicamente disponen que su titular puede conducir en todo el territorio de la República, que queda sometido a la Ley de Tránsito y demás normas legales o reglamentarias, que debe entregar los documentos a la autoridad cada vez que se lo solicite y que el juez de policía local puede suspender el uso de la respectiva licencia internacional en caso de comprobarse incapacidad de su titular.

Los países que han suscrito la Convención de Ginebra sobre Circulación por Carretera son los siguientes: Albania, Algeria, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Benín, Botsuana, Bulgaria, Camboya, Canadá, Chile, China, Chipre, Congo, Corea, Costa de Marfil, Cuba , Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Fiyi, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kirguistán, Laos, Lesotho, Líbano, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mónaco, Namibia, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Checa, República Democrática del Congo, República Dominicana, Ruanda, Rumania, Rusia, San Marino, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uganda, Venezuela, Yugoslavia, Zimbabue.

Finalmente, debe tenerse presente que el artículo 14 bis de la ley N° 18.290 establece disposiciones especiales para el otorgamiento de licencia de conducir chilena a algunos extranjeros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de personas radicadas en Chile que estén en posesión de licencias extendidas en el extranjero, se les puede otorgar la licencia que

soliciten siempre que acrediten, en cada caso, la antigüedad en el tipo respectivo y que rindan satisfactoriamente el examen que corresponda a la licencia de conducir de que se trate.

b) Respecto de los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en Chile, tienen derecho a que se les otorgue licencia de conductor chilena, para lo cual basta que exhiban una licencia vigente otorgada de conformidad a las leyes de su país.

4.3. Conclusión.

La situación actual es que los únicos extranjeros que pueden conducir vehículos motorizados en Chile sin tener que obtener una licencia chilena son:

- los nacionales de algún país con el que Chile haya celebrado un tratado o acuerdo internacional al respecto (Argentina, Brasil, Ecuador, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, en los términos establecidos en cada tratado o acuerdo), y

- los que porten algunos de los permisos internacionales para conducir expedidos en el marco de la Convención de Ginebra sobre Circulación por Carretera.

Todo otro extranjero –incluidos los agentes diplomáticos y consulares–, aunque posean licencia de conducir válida en su país, deben obtener la licencia

expedida en Chile. En consecuencia, la regla general es que las licencias extranjeras no tienen reconocimiento en nuestro país.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se encuentra estructurado sobre la base de un artículo único que introduce a través de dos numerales modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito.

El número 1, elimina la siguiente frase final del inciso primero del artículo 5°: “o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.”, y reemplaza el punto y coma (;) que la precede por un punto aparte (.).

El número 2, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En el caso de ciudadanos extranjeros, podrán acreditar su capacidad para conducir mediante la exhibición de licencia vigente, otorgada según las leyes de su país, sin perjuicio de los tratados o acuerdos internacionales que pudieren conferirle validez en Chile.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general de este proyecto de ley, la Comisión escuchó los planteamientos de las personas indicadas al inicio de este informe.

Exposición del Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que esta materia tiene varias aristas, la primera, es que existe reconocimiento para las licencias de conducir de toda clase con la República Argentina, de esta forma, tanto los chilenos pueden conducir en Argentina con su licencia de conducir, como los argentinos lo pueden hacer en territorio nacional.

Con Ecuador, existe un convenio que sólo permite a los turistas conducir en nuestro país durante una permanencia mínima de 24 horas y por no más de 90 días. Igual norma se aplica para los chilenos en Ecuador. También existe el reconocimiento de licencias de conducir de conductores de transporte de carga y de pasajeros internacionales, es decir, todos aquellos buses y camiones que circulen dentro del marco del Convenio ATIT, que es el Acuerdo de Transporte Internacional, suscrito con los países del Cono Sur, entre ellos, Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay, Perú y Bolivia.

Próximamente se suscribirán convenios con España e Italia. En el caso de terceros países que no están dentro de un acuerdo de reciprocidad perfecta se concurre bajo la fórmula de países adscritos a la Convención de Ginebra, en esos casos, el procedimiento es muy simple, se reconoce bajo ciertas condiciones algún documento emitido por el país del que provienen.

El problema se presenta con los ciudadanos chilenos porque nuestro país suscribió la Convención de Ginebra en 1960 pero no ha perfeccionado cuál es el ente autorizado para emitir estos certificados o documentos que permiten a chilenos conducir en terceros países. La autorización que otorga el Automóvil Club de Chile emana del hecho de que dicha institución está reconocida como entidad ante la triple A (AAA), y los demás países aceptan esta licencia porque reconocen la autoridad de la triple AAA, como es el caso de Estados Unidos.

Respecto de la reciprocidad, expresó que es un tema muy delicado, cómo se garantiza que los ciudadanos chilenos tengan los mismos atributos en otros países; la única forma que se aplica es a través de convenios internacionales cuya tramitación demora alrededor de un año y medio durante el cual se intercambia toda la documentación legal y administrativa de las licencias de conducir.

El mayor problema que se presenta con el reconocimiento de las licencias extendidas en el extranjero es que al abrir el reconocimiento a estas licencias, se da la apertura para todos los extranjeros y, de acuerdo a los antecedentes que se han obtenido del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre las libertades entre países se dan con un principio de reciprocidad.

Al Ejecutivo le interesa mantener el principio de reciprocidad protegido, que es un tema importante en materia internacional, siempre se debe sobreproteger, porque puede suceder que ingrese un ciudadano que provenga de un país en que las condiciones son más básicas para obtener licencia de conducir por lo que debe buscarse la forma de ser equitativos en la solución.

Si se hace la apertura global de exigencias pensando que existen los mismos atributos en todos los ciudadanos extranjeros que visitan el país ello no es correcto. Los ciudadanos europeos y de Estados Unidos tienen mayores exigencias para obtener las licencias de conducir, pero no se sabe qué pasará con ciudadanos de otros países incorporados a esta norma. La ley es una norma general y si el patrón de turismo cambia y llegan los turistas provenientes de otros países la situación puede variar.

Exposición del representante del Automóvil Club de Chile, señor Cristián Sanhueza.

El Director Nacional de la Escuela de Conductores del Automóvil Club de Chile, señor Cristián Sanhueza, informó que la entidad que representa no ve inconveniente en reconocer las licencias de conducir extendidas en países extranjeros que hablen el idioma español, porque con otros idiomas sería muy difícil fiscalizar y cursar infracciones o aplicar sanciones.

Resulta difícil comprender cómo conductores extranjeros que hablen un idioma distinto al español podrán entender numerosas indicaciones que existen actualmente en las calles, como consecuencia de las reparaciones que se efectúan, lo que puede redundar en mayores infracciones y accidentes.

Desde el año 1997 existen, en Chile, diversos tipos de licencias profesionales, lo que conlleva una mayor confusión y permitir el reconocimiento de licencias de conducir extendidas en el extranjero puede generar mayores problemas de control e incidir en un mayor número de accidentes de tránsito.

Asimismo, debe considerarse la inseguridad que podría producirse por la tecnología que existe para adulterar una licencia de conducir, o para determinar si la licencia de conducir extendida en el extranjero es válida.

El reconocimiento de las licencias de conducir extendidas en el extranjero puede significar aumentar un problema de seguridad sin que exista necesidad para ello.

Para solucionar la situación que se produce con extranjeros que provienen de países con los cuales no existe un tratado internacional sobre la materia, y que pretenden usar sus licencias de conducir extendidas en el extranjero propuso contar con un acuerdo con todos los países de Latinoamérica en base a la reciprocidad.

Exposición del Subgerente General de Hertz Rent A Car, señor Ignacio Correa.

El Subgerente General de Hertz Rent A Car, señor Ignacio Correa, informó que la única limitante de la entidad que representa para arrendar vehículos a extranjeros es de carácter etario, se establece una edad mínima de 25 años para arrendar vehículos.

Agregó que en el Estado de California, en Estados Unidos, el porcentaje de rechazo para obtener licencia de conducir alcanza a 65%. En Chile, sólo alcanza a 4%. La tecnología de nuestro país es muy lejana a la de los países europeos y Estados Unidos, con lo cual se da la curiosidad de que los chilenos pueden manejar en países

extranjeros con licencias de conducir extendidas en Chile, sin embargo, los ciudadanos provenientes de países desarrollados y que reportan divisas para Chile no pueden conducir.

Desde el punto de vista del turismo cualquier traba administrativa entorpece el turismo, un turista americano o canadiense permanece en promedio, de acuerdo a las estadísticas del Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR), dos y hasta tres veces más en el país que un turista latinoamericano y aportan aproximadamente un 30% de los ingresos del país por turismo. Luego, si estas personas se desplazan por el país se generará una mayor cantidad de recursos.

En relación al tema de la reciprocidad, señaló que siempre un país da primero la pauta y nada obsta para que Chile sea el primero en abrirse hacia los demás países. El tema de la seguridad y de los accidentes son muy plausibles, sin embargo, es necesario tener presente que las empresas que arriendan vehículos lo hacen con seguros, por lo que no existen problemas de cobertura.

Los turistas norteamericanos, con todas las restricciones que existen, de acuerdo a las cifras de SERNATUR dejan en el país un promedio de entre US\$ 70 millones a US\$ 80 millones de dólares anuales, por lo que vale la pena preguntarse cuánto más podrían dejar si se desplazan libremente. Chile suscribió un Convenio de Ética, en materia de turismo, en el cual se obliga a no poner ninguna traba al turismo. Esta traba no existe en otros países, luego para qué dificultar actividades que pueden resultar muy beneficiosas para muchos sectores.

En este contexto relató el hecho ocurrido el año pasado cuando el gerente de una importante empresa transnacional americana que ingresó como turista al país

estuvo detenido en Calama por más de 14 horas porque Carabineros determinó que no podía conducir con su licencia expedida en Estados Unidos.

Las compañías de seguros otorgan coberturas con licencias extendidas en otros países, con lo cual, en la práctica, reconocen a los extranjeros como sujetos aptos para manejar en Chile.

A través de esta iniciativa legal se pretende evitar los inconvenientes que se generan, con lo cual se pone bajo la tutela del derecho una situación que en los hechos es de normal ocurrencia.

Finalizadas las exposiciones anteriores, los señores Senadores hicieron presente la importancia de aprobar esta iniciativa legal que tiene como propósito permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero.

Asimismo, es importante establecer la diferencia entre turistas, que pueden usar sus licencias de conducir extendidas en el extranjero y aquellos que no son turistas y que pretendan conducir en Chile con una licencia extendida en el extranjero.

Se hizo presente además, que el tema del transporte internacional terrestre está regulado por el ATIT, que define los marcos de operación para el transporte de carga internacional como también para el transporte internacional de pasajeros, que se aplica en los países del Cono Sur.

Se señaló que en Chile, prácticamente, todas las personas pueden obtener licencias de conducir, sin que en muchos casos cumplan con los estándares exigidos en países desarrollados y, sin embargo, en Europa y en Estados Unidos no ponen inconvenientes para que los chilenos puedan manejar en esos países.

Asimismo, la Comisión acordó oficiar a Carabineros de Chile para que informe sobre el comportamiento de los choferes internacionales en la conducción en Chile y el porcentaje de participación de éstos en los accidentes e infracciones de tránsito que se producen en nuestro país.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que en países extranjeros basta con la presentación de la licencia de conducir extendida en Chile para poder arrendar autos y manejar, por lo que esta iniciativa legal tiende a reconocer las licencias extendidas en el extranjero, porque aun cuando no exista reciprocidad la realidad demuestra que los turistas chilenos pueden manejar en Europa y en Estados Unidos con la sola presentación de su licencia de conducir extendida en Chile, sin que se tenga conocimiento de problemas que se hayan suscitado por este motivo, incluso en los casos en que turistas chilenos han participado en accidentes de tránsito tampoco han ocurrido mayores problemas porque los vehículos que se arriendan cuentan con distintos tipos de seguros que cubren estas situaciones.

El Honorable Senador señor Antonio Horvath manifestó que con algunos países existen acuerdos internacionales para revalidar las licencias de conducir, sin embargo, hay países en que no existiendo estos acuerdos aceptan las licencias de conducir de chilenos y la idea es que, obviando la situación de los tratados internacionales, debería bastar

con que existiera una reciprocidad calificada para que las licencias cumplan con todos los requisitos de las exigencias que se hacen en Chile.

La conveniencia de regular esta materia radica en el fomento del turismo puesto que es muy difícil que un extranjero que ingresa por un determinado tiempo obtenga una licencia de conducir en nuestro país.

Explicó que la idea es que la reciprocidad sea calificada por nuestro país, es decir, que Chile determine, en forma selectiva, los países con los cuales existirá la reciprocidad en esta materia.

En seguida, propuso que los países que tengan más requisitos para obtener licencias de conducir, como otorgan mayores garantías, dejarlos conducir en Chile. En caso contrario, cuando no exista reciprocidad, porque Chile no está dentro de las normas de esos países, señaló que se podría buscar una fórmula para aceptar de forma automática esas licencias.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que resulta demasiado evidente que se debe dar la facilidad para que quienes ingresen al país como turistas puedan conducir con las licencias otorgadas en su país. Lo normal será que los conductores extranjeros tengan un nivel parecido al de Chile, los vehículos y las calles funcionan igual, los instrumentos de seguridad son los mismos, no obstante, el criterio de un conductor no hay forma de garantizarlo.

Indicó que Chile tiene los índices más altos de accidentes en todo el mundo y la mayoría por problemas de conducción o fallas humanas, por conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol o drogas, e igualmente nos permiten conducir en otros países, por lo tanto, parece una arrogancia pretender exigir a los demás lo que no se exige en Chile.

Respecto de la reciprocidad expresó que es mejor darla, porque hacerla país por país constituiría un proceso muy largo y si se producen problemas con ciertos países, en esos casos, se podrá pedir la reciprocidad, o, cuando las reglas sean muy distintas o los índices de exigencia muy bajos en comparación a los de Chile.

El Honorable Senador señor Prokurica también fue partidario de aprobar, en general, esta iniciativa legal, para dar una solución al problema que se presenta cuando ingresa un turista a Chile y no puede manejar con su licencia de conducir extendida en un país extranjero introduciendo algún tipo de exigencia para que manejen aquellos que cumplan con requisitos iguales o superiores a los nuestros. El estándar debería ser el mismo que establecen las mismas empresas que arriendan autos.

Sometida a votación la idea de legislar, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones aprobó en general este proyecto de ley, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Prokurica.

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda que aprobéis, en general, el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que consta en el Oficio N° 3593, de 18 de diciembre de 2001, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 18.290:

1. Elimínase la siguiente frase final del inciso primero: “o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.”, y reemplázase el punto y coma (;) que la precede por un punto aparte (.)

2. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En el caso de ciudadanos extranjeros, podrán acreditar su capacidad para conducir mediante la exhibición de licencia vigente, otorgada según las leyes de su país, sin perjuicio de los tratados o acuerdos internacionales que pudieren conferirle validez en Chile.””.

Acordado en sesiones realizadas los días 5 y 12 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Novoa (Presidente), Pizarro y Prokurica.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2005.

(Fdo.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA

Abogado Secretario de la Comisión